

21 23
1111

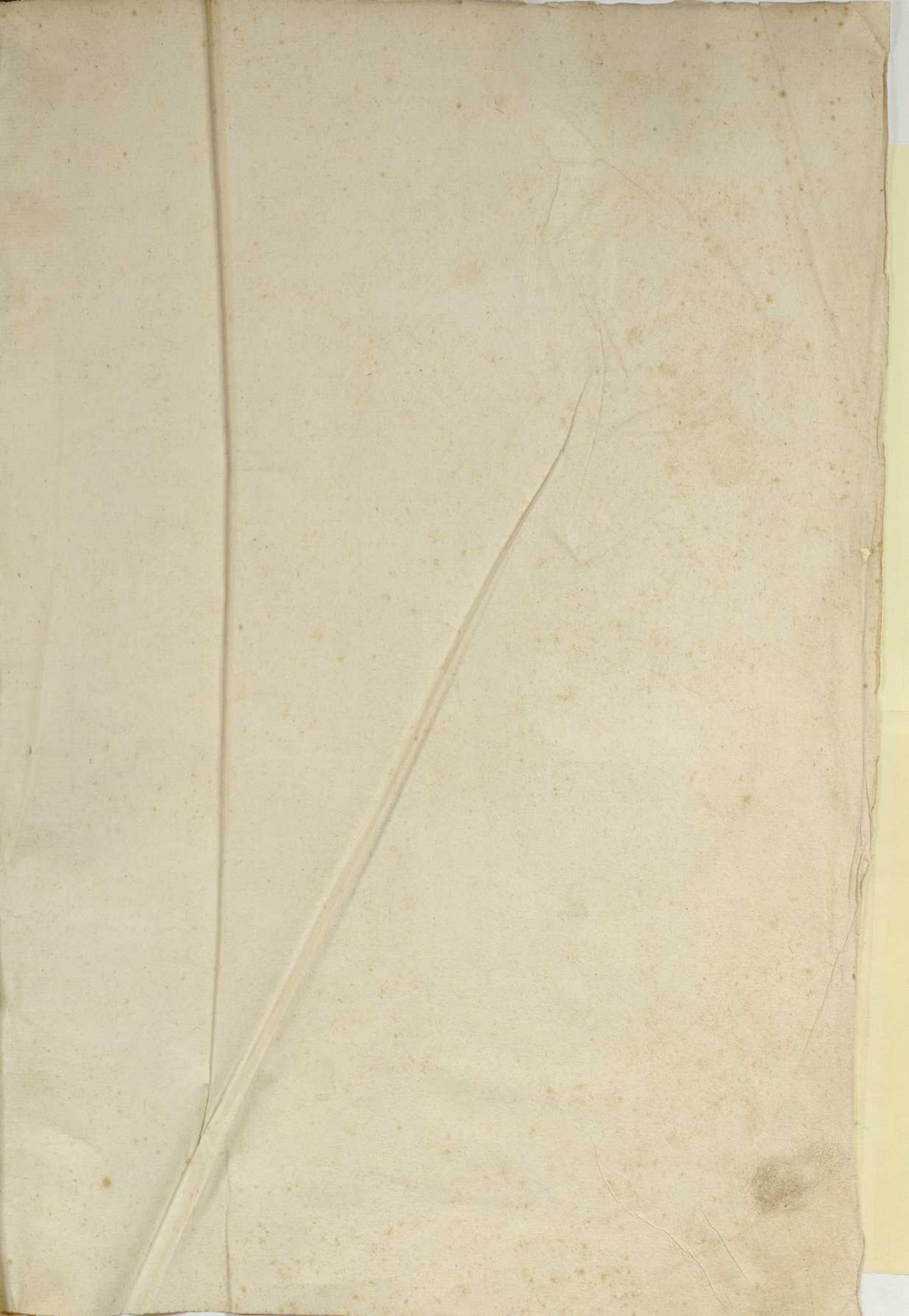
~~13. a. 6. 11.~~

R. 3781

~~8-1 4-5 4-1~~

Caja
A-61





Archivo
del Colegio de
Granada de la
Compañía de Jesús

Tabla de los títulos de constituciones sino dales
del Arzobispado de Granada

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

T A B L A D E L O

Titulo: que en estas Constituciones Synodales del Arçobispo de Granada se contienen,

- De cognatione spirituali, & alijs impedimentis Matrimonij. fol. 1
De sponsalibus, & Matrimonijs ~ fol. 2
De decimis, & primitiis, & Oblationibus ~ fol. 5.
De rebus ecclesie conseruandis, alienandis, uel non ~ fol. 12
De officio aconomi ~ fol. 23
De officio Iudicis ordinarij, & vicarij. fol. 29
De ordine Iudiciorum ~ fol. 37
De officio delegati. fol. 45.
De officio executoris Iustitię. fol. 47
De officio custodis, & custodia reorum. fol. 48.
De testibus, & probationibus ~ fol. 50.
De postulandis ~ fol. 53
De procuratoribus. ibidem.
De pœni. fol. 55.
De adulterijs, & stupro ~ fol. 58.
De calumniatoribus. fol. ibidem.
De iure iurando. fol. 57.
De iniurijs, & damno dato fol. ibi.
De reliquis, & ueneratione sanctorum, & ecclesiarum fol. 63.
De officio procuratoris fiscalis, & iure fisci fol. ~ 71.
De officio notarij, & fide instrumentorum. fol. 73.



- De officio interpretis, & nuntij. fol. 90.
De foro competenti, fol. 91. & 202.
De sententia, & re iudicata, fol. 94.
De appellationibus. fol. 95.
De accusatio. Denuntiatio. inquisitio. & visitationibus. fol. 98.
De libelli oblatione. fol. 107.
De dolo & contumacia ibi.
De sponsalibus, & matrimonijs. fol. 108.
De sententia excommunicationis, & alijs penis fol. 111.
De Magistris. fol. 115.
De ecclesijs edificandis. fol. 117.
De consibus. fol. 127.
De usuris. fol. 128.
De celebratione missarum, & diuinorum officiorum. fol. 129.
De sepulturis, defunctis, & funeralibus. fol. 141.
De officio sacriste. fol. 144.
De parochijs. fol. 147.
Ne clerici uel Monachi secul. negot. se immittant. fol. 149.
De maledictis. fol. 150.
De sortilegijs fol. ibidem.
De sanctissimo eucharist. sacramento. fol. 151.
De cohabitatione clericorum, & mulierum. fol. 153.
De summatimitate, & fide catholica. fol. 159.
De maritalitate, & obedientia. fol. 160.
De beneficijs, & eorum officijs. 169.
De penitentijs, & remissionibus. 173.
De simonia. fol. 179.
De rerum permutatione. fol. 181.

- De vita habitu, & honestate clericorum. fol. 172
De clericis non residentibus. fol. 173
De baptismo, & eius effectu. fol. 202
De offi^o Archipresbiteri. fol. 207. & 255-
De locato, & conducto. fol. 209
De offi^o prelati. fol. 230
De officio Pastoris, & plebani. fol. 235.
De feriis. fol. 245-
De observatione ieiuniorum. fol. 248.
De sacra unctione. fol. 250-
De filiis presbiterorum. 253-
De clericis peregrinis. fol. 254-
De sententia excommunicationis. fol. 255
De testamentis. fol. 254
De immunitate ecclesiarum, & clericorum. fol. 257
De institutionibus, & iure patronatus. fol. 271
De Religiosis, & pijs domib⁹. fol. 273
De Regularibus, & monialibus. fol. 275
De aetate, & qualitat. preficiendor⁹. fol. 281
De constitutionib⁹. fol. 285
De Prescriptis. fol. 290

De... 154
De... 155
De... 156
De... 157
De... 158
De... 159
De... 160
De... 161
De... 162
De... 163
De... 164
De... 165
De... 166
De... 167
De... 168
De... 169
De... 170
De... 171
De... 172
De... 173
De... 174
De... 175

TITULO DE COGNA

tione spirituali & alijs impedimentis

- Matrimonij. -

1. Solo Un padrino / o vna madrina, o a lo mas Vn padrino y vna madrina, los que señalaren los padres del baptizado / o confirmado, (o las personas a quien tocare, No auiendo padres contrayan cognacion spiritual con el baptizado / o confirmado y sus padres y ansi mismo la contrayan solamente el baptizado / o confirmado y sus padres con el que baptizare, y aunque otros toquen al baptizado / o confirmado no contraigan la dicha cognacion spiritual, y el cura antes que baptize se informe de los que traen a cargo el que sea de baptizar, a quien es señalan por padrinos, ya aquellos les declare la cognacion spiritual q̄ contraen, ya estos solos scriua en vn libro, y si faltare en haber esta diligencia pague ynducado de pena como lo dispone el sancto concilio Tridentino sess. 24. c. 2. docet experientia ^(A)

2. El impedimento de la publica honestidad de justicia no se contrae no valiendo el matrimonio, y si valiere no exceda del primero grado, como lo dispone el sancto concilio Tridentino ibidem. c. 3. iustitiz publice honestatis. -

3. El impedimento contrahido por la afinidad de copula illicita, y que dirime el matrimonio despues della hecho no se dirime solamente a aquellos que estan en primero y segundo grado, y en los demas Remotos grados no dirime el matrimonio q̄ despues se contrae concilio Tridentino ibidem. c. 4. Preterea 5^{ta} Synodus. E. 28. -



4

Los que attemptaren a contraer matrimonio en
 grado prohibido sin las solemnidades de la igle-
 sia, ignorando el impedimento / o sabiendolo, aun
 q̄ precedan (interuenga copula carnal / o no)
 allende de las otras penas y censuras puestas
 por derecho en que incurren, Mandamos que
 se aparten y sepan que no sea de dispensar con
 ellos perpetua mence, como lo dispone el S^{to}
 concilio Tridentino sess. 24. c. 5. y si
 por caso los tales truxeren dispensaciones
 mandamos a los Jueces ecclesiasticos de este
 nro Arcoobispado y prouincia no sean faciles
 en admitirlas, sino vean y examinen
 primero si son conforme al dicho decreto, y no
 las admittan de otra manera hasta consul-
 tar al prelado a pena de veinte ducados

5

Y los que asi a sabiendas se desporan por pala-
 bras de presente en grados prohibidos / o siendo
 Religiosos professos / o de orden sacro / o tu-
 uieren otro impedimento, demas que de de-
 reccho ipso facto son descomulgados, man-
 damos incurran cada vno en pena de tres
 mill mrs.

6

E Ntre el Rapto y la Rapta mientras
 ella estuviere en poder del no se pueda con-
 traer matrimonio, y si estando apartada
 y puesta en su libertad lo quisiere por
 marido puedan contraer, y que se casen
 / o no sea obligado a dotarla competente-
 mente a aluedro del Juez y sin embargo
 de que el matrimonio valga, el tal Rap-
 tor, y los que le dieron consejo favor / o ayu-
 da, ipso jure esten descomulgados e infames
 para siempre e incapaces de toda dignidad
 y si fueren Clerigos pierdan la que tuieren

como lo dispone el sancto concilio de Trento. sess.
24. c. 6. Decernit 5^{ta} Synodus. Reg.

7 v Jtem mandamos que si alguna o algunas personas
extrangeras quisieren casarse en algun lugar
de este nro Arcebispado y provincia, en ning
manera las curas o otro qual quier clérigo los
despose sin que primero lleuen licencia del pro-
curador, la qual dara precediendo informacion
bastante de personas que los conoscan de diez
años atrás que son libres, y sin otro impedi-
mento para contraer y conjuramento de las
partes desto, y de que no an hecho voto de Reli-
gion o castidad salvo si a tte de la edad
de los contrayentes. No pareciere bastar pro-
uancia de menor tiempo, o que se requiera
de mas, y si necessario fuere el tal procurador
de Requiritoria para los lugares donde son
naturales, para que se haga e indie ante el
informacion como son libres, y testimonio de
las amonestaciones, So pena a los curas o
otro clérigo que lo contrario hubiere de
ochos ducados por cada vez, como lo manda
el sancto concilio de Trento. sess. 24.
c. 7. Multi sunt.

8 v Jtem mandamos que si algunos con poco temor
de dios y de sus conciencias, en las amonesta-
ciones callaren algun impedimento legitimo
q saben, o falsamente con odio o malicia
lo impussieren por impedir el tal matri-
monio siendo conuencidos dello paguen
yn marco de plata y si fueren pobres ha-
gan penitencia publica.

TITULO DE SPON
salibus & matrimonijs.

1. El Septimo y ultimo sacramento de la sancta Madre iglesia es el del matrimonio, cuyo fin es sus tener el linaje humano, con la generacion corporal, para que ay a hombres que honren y sirvan a dios nro señor, y assi este sacramento como el de la orden aunque es necessario ala Republica, No es necessario a qualquier singular persona.
2. Y Pues entre chistianos es sacramento, a se de contraer y haer por ministro de iglesia, cura (o su lugar conueniente, o otro sacerdote con licencia de la cura o del ordinario, y presentes dos otros testigos, y si alguno attentare contra hez sin esto, aunque sea en la plaza y publicam^{te} el matrimonio sera irrito y ninguno, como el concilio Tridentino lo dispone ses. 24. c. 1. tametsi / y las contrayentes presentes aun q sean clergos / ofiayles incurran las penas por derecho sta tuidas, y mas en pena de excomunion mayor, la qual incurran ipso facto y de vn marco de plata acada vno, asi a los contrayentes, como a los que se hallaren presentes, y la misma al sacerdote q los desposare y mas mill maravedis.
3. Y tem mandamos q los matrimonios como es de derecho se contrayan precediendo tres monitiones entre fiestas continuas en las parrochias de ambos los contrayentes en la misa mayor y no de otra manera, solapena en la constitucion passada contenida a los contrayentes y a cura y si en algun caso fuere

c. cum in subitio de clandestina despon. s. fi.

necesario haberse sin tanta publicidad por
evitar algunos inconvenientes, sea con licencia del
prelado o de sus promissores en su ausencia, y
no de otra manera, y pasado el peluero de
publique en la iglesia antes que los tales
desposados se conozcan y junten sola día
pena a los contrayentes y a cura de los dños
mill mrs, y ningun cura haga las tales amo-
nestaciones, sin que le conste que los contra-
yentes se quieren casar, so pena de diez ducados

4 y **E**ortamos a los q' uieren de contrahe-
r matrimonio no moren juntos antes de Recibir
las bendiciones de la iglesia, y si se juntare
el cura les amonestey procure se aparten, y
ansi mismo les encargamos que antes que con-
trayan matrimonio so alomenos tres dias
antes que se junten, se confiesen y Reci-
ban el sanctissimo sacramento, como lo dis-
pone todo y se lo encarga el s^{to} concilio de
Trento. sess. 24. c. 1. de Reformatio-
netametsi. Ep^o.

5 y **L**as Velaciones o bendiciones haga el
propio cura o beneficiado parrochial, y no
otro clero alguno sino fuere con licencia
o del ordinario, sin embargo de qual quier
costumbre o privilegio q' en contrario aya
auido, y el que lo contrario hubiere, agora
sea cura de otra parrochia, o otro qual
quier sacerdote clero o frayle, aunque
pretenda tener privilegio o costumbre in me-
morial de lo contrario, ipso jure queda sus-
penso, y lo este por el tiempo q' fuer la vo-
luntad del prelado del propio cura

como lo dispone el dicho concilio eodem loco

6 Item mandamos a todos los curas y beneficiados que en las velaciones de los cristianos nuevos no lleven mas de sus derechos, Ni otro por ellos - lo pidan de Neaba, arneros, ni Gallinas ni piecas de vaca plengua, Ni otra cosa a los socolor q les auan de dar de comer, o de baxo de otro qual quier color, so pena que lo pagaran con el doblo, y mas lo que paxiere en otros Promissores o Visitadores a quienes encargamos, castiguen esto con todo rigor y se informen dello particularmente en la visita, pero permitimos q siendo combridados los vayan a honrraz y comer con ellos.

7 Item mandamos so pena de exco - munion, y de dos ducados a cada vno de los contrayentes, que los que estuieren desposados se velen dentro de ochos meses desde el dia q se desposaren, con apercibimiento que pasado el dicho termino seran denunciados en sus iglesias por publicos descomulgados.

8 Item mandamos q si algunas personas en tiempos prohibidos por la sancta iglesia se velen por bulla, o privilegio que tengan, que no se hagan en las tales velaciones bayles, o danças, o otros juegos, o Regodijos profanos, porque por esta causa se vedan las dichas velaciones en los dichos tiempos so pena de vno ducado a cada vno de los novios, y para q el pueblo no ignore los tiempos en que las dichas velaciones se prohiben, mandamos a los curas que quinze dias antes avisen al pueblo dello vno dia de fiesta

sopena de seys Reales, y los tiempos en que se sierran las Velaciones son desde el primero domingo de aduiento, hasta el dia de los Reyes, y desde el miercoles de la ceniza, hasta la octava de la pasua de Resurreccion inclusiue, conforme al sancto concilio Tridentino sess. 24. c. 10. ab aduentu domini, y pues el sacramento del matrimonio es cosa tan sancta, encarguen los curas a sus feligreses siempre lo celebren con mucha modestia y honestidad, como alli lo manda el sancto concilio.

9 y Mandamos q las amonestaciones q se hiciere para los desposorios las hagan los curas, lo alomenos vayan firmadas dellas, y no se admittan de otro tramancera, y procuren informarse muy particularmente, sien de los que se amonestan ay algun impedimento de derecho, sopena de vnducado anza de distribucion.

10 y Item mandamos que no velen a alguno de los christianos nuevos, sino vinieren vestidos a la castellana.

11 y Item las Velaciones dellas, ni de christianos viejos nose hagan antes de la dia, ni en casas particulares, auy q sean de personas principales, sopena de vnducado a la cura q lo hiciere, o diere licencia para ello.

12 y Mandamos que ninguna persona poderosa fuerce a sus subditos, directe ni indirecte q se casen sin su voluntad, ni les hagan algun genero de compulsion, ni les impidan contra her matrimonio libremente con quien

quisieren so pena de excomunion mayor que
ipso facto incurran, lo contrario habiendo, co-
molo dispone el sancto concilio Tridentino
sess. 24. c. 9. ita plerunq; e 7^o.

13 y Item mandamos que ningunas personas q; trac-
taren de casarse aunque dello seayan ellos
dado palabras de futuro / o sus padres / o
otras personas por ellos / o seayan enbiado / o
yas / o otras prendas dello se junten carnal-
mente antes que preceda Verdadero ma-
trimonio de presente por mano del proprio
cura, y con las dichas amonestaciones so
pena de excomunion, y de vn marco de
plata y que seran castigados como publi-
cos amancebados, y tengandesto cuida
do los curas principalmente entre christia-
nos nuevos, losquales mandamos que aunq;
sus padres concierten entresi lo dicho, ellos
nose inbrien el vno al otro las dichas jo-
yas nise passe el vno a buir a casa del o-
tro porque sabe a cerimonia de moros, so pena
q; seran por ello castigados.

14 y Item mandamos a los dichos christianos nue-
vos conformandonos con lo q; su Mag^t
mando en el. c. 5. de la junta de pre-
lados que en esta ciudad se hizo, quede
aqui adelante las cartas de dote que se
hubieren las otorguen ante escriuano / o
notarios xpianos viejos, y a la forma y
modo de christianos viejos, y no auiendo
en su lugar escriuano / o notario christia-
no viejo las hagan ante el cura / o beneficiado,
el qual dexa en su poder Registro con dia

mes y año, y la qualidad y cantidad de la dote y nombre de los contrayentes, y de sus padres, ante dos o tres testigos, los quales si repudicieren hallar sean christianos viejos sopena que si de otra manera las fubieren o ante escriuano de los christianos nuevos se rancastigados como personas q siguen los ritos de la seta de moros.

15 y Item mandamos a los curas que no despozen a los dichos xpianos nuevos, si no que sepan las quatro oraciones, y los diez mandamientos de la ley y unico de la iglesia, y lo que diessen a la entrada de la iglesia, y quando sea dorael sanctissimo sacramento, y las mugeres examinelas e laura q las vniere de despozar en la iglesia en el lugar do se oyen las confesiones de las mugeres, y no en otro sopena de vnducado, sobre lo qual le encargamos la conciencia, y los varones vendran a Trezar ante los prouissores Visitadores o vicarios y lleuaran cedula de que saben la doctrina, y Ninguno de los dichos Reciba de los dichos christianos nuevos dineros ni gallinas por ellos ni otra cosa alguna directe o indirecte, sopena de boluello con el quatro tanto, yansi mismo los curas no despozen christiano Viejo alg de quien no estuieren satisfechos q saben la dicha doctrina.

16 y Item mandamos a quales quier personas de nro Arcoobispado y prouincia que tuviere sus mugeres o mauidos ausentes, aunque

8

Y a sido por mucho tiempo q no se desposen
ni casen segunda vez, sin que primero pa
rescan ante el prelado / o supervisor y
den informacion de la certidumbre que tie
nen de sumuger / o marido, y lleuen licencia
in scriptis para ello, so pena de tres mill
mrs, y mandamos a todos los curas no los
desposen / o casen sin la dicha licencia so pena
de mill mrs por cada vez, y la informacion
q para esto se diere sea bastante y conforme
a dr^o, y no la de el juez en otra manera

17 ✓ La forma ceremonias y palabras, con el ma
timonio y bendiciones sean de hazer por el
cura, estan en el manual, mandamos q
aquellas se guarden. ~

18 ✓ Los abusos y ceremonias sospechosas q se
deuen advertir y quitar en los matrimonios
de los christianos nuevos, se vean en el tit^o.
de su instruccion. ~

19 ✓ No bivan los christianos nuevos apartados
de sus mugeres sin licencia de los juebes
ecclesiasticos, y ellos no se la den sin muy
justa causa de dr^o, y que della les conste
por probanca. ~

20 ✓ Pongase esta constitucion General a chustia
nos viejos y con pena, y particularmente
hable con christianos nuevos, y la pena
pueda alargarse el juez segun el tiempo
q estuieren apartados. ~

TITULO DE DECIMIS.

primitijs & oblationibus.

Los Diezmos de todos los frutos q' Dios nro señor da, se deuen por derecho diuino y humano, a los ministros de la iglesia, y los que no los pagan impiden encubren o de fraudan incurrren en grande ofensa de nro señor. Por tanto mandamos a todas las personas deste nro Arzobispado de qualquier grado o condicion q' sean q' tuuieren obligacion a pagar algunos diezmos, los paguen bien y cumplidamente sin incubrizlos ni de fraudallos, ni impedir a otros que los paguen o cobren ya los tiempos y en los lugares q' son obligados so pena que pasado el termino en que se deuen pagar los arrendadores de ellos o otras personas a quien les pertenescan los puedan cobrar con el doblo, y de la manera y con las diligencias q' por las leyes y prematicas de estos Reynos estan establecidas, que les mandamos antes jueber las guarden y executen, y si necessario fuere procedan con tales Rebedes concensuras, de las quales no sean absueltos, hasta auerlos enteramente y con effecto Restituido y pagado como el sancto concilio de trento lo mandass. *Zs. c. 12. non sunt ferendi. &c.*

2 Diversas costumbres ay en este nro Arzobispado de pagar los diezmos y primitias, asi en las cosas como en la cosa tiempo y lugar mandamos que esta se guarde en cada partido y lugar segun la tuuieren, siendo clara e sin contradiccion, e si en alguna parte viere dubda en la dicha costumbre, eno estuuere

de terminada. Ni se prouaze, como de derecho
se Requiere, mandamos que se guarde lo conteni-
do en estas nias constituciones como en ellas se
contiene, y que por ellas nros Jueces, e otros qua-
les quier que de la causa conocieren lo juzguen
y de terminen.

v 3 **D**eclaramos que se paga y acostumbra pagar diez
mo de todos los frutos prediales mixtos
arabes de toda pan trigo, ceuada, panizo, centeno,
mizo, Scandia, auena, Garuancos, lentejas,
hauas, yerros, Garrouas, o otro qual quier
pan legumbres, o semillas de rúa, fruta de
arboles, alcaceres, melones, pepinos, cohom-
bros, e todo genero de hortaliza reganado,
ouejas, cabrias, y otro qual quier mayor o
menor, colmenas y seda, quesos, Leche,
lino, canamo pollas y otras aues, y de todo
lo demas q ay costumbre de pagarse sea de
pagar de diez vno, y de diez medidas (o pesas,
vno sean grandes o pequeñas, sin sacar
primero la simiente ni la Renta q se da
a los .ss. de las tierras ni costa que ha
hecho, Ni otra cosa alguna y el de
pan y semillas se pagan en el termino y
y lugar q esta sembrado, e dan por ello los
arrendadores (o cosechadores de las tierras e los
dueños del pan no lo ande a lazar ni medir
sin que los arrendadores o sus habedores
estén presentes y q para ello les llamen,
canselo de dar bueno limpio y en duto
y de buena medida, sin tamo ni pasa, se-
gun y como y salas penas q se contienen
en las leyes y prematicas de estos Reynos—

. Be

. be

. Po

. bo

. Mu

. C

. Cabri
gande

. Cabri
ha

. Vel

. Le

. E



por las quales mandamos sepul que y de termine

4 y y porque ay muchos fuctos queno llegan adies y cerca dellos ha auido dudas como se deuen de maz, y en que lugares y tiempos mandamos se guarde en ellos lo siguiente.

- Bezezos . 5 y Cada vezezo de las siete villas cuida desde lora E Alhama esus terminos a tres Reales. ~ C 7
- Bezezos . 5 y Cada vezezo de Granada Vega sierra costa valle calpuzarias con la leche que comen y venden entodo el año otros tres Reales. ~ C 7
- Potio opotianca 7 y De qual quier potio opotianca entodo el Arco- bispado a seys Reales. ~ ~ ~ cc m^o
- Borico . 7 y Decada borico entodo el Arco bispado N^o y medio. ~ ~ ~ } L 1
- Muleta omuleto 9 y Decada muleta omuleto entodo el Arco bispado ocho Reales ~ ~ ~ } cc Lxx 7
- Corderos . 10 y Decada cordero entodo el Arco bispado veinte maravedis. ~ ~ ~ } xx
- Cabritos y cabras q^{and}an en las casas . 11 y Decada cabrito de los que andan en las casas diez mis, y del aprouechamiento de la leche de las cabras que tienen en las dichas sus casas y de cada cabeza dos mis. ~ ~ ~ } x 7
- Cabritos de los hatos . 12 y Decada cabrito de los que andan en los hatos q no llegan adies a veinticinco mis. ~ ~ ~ } xx 7
- Vellones de lana . 13 y Decada bellon de lana castellana de los que no llegaren adies entodo el Arco bispado quatro mis, y si fuere de lana fina ocho mis. ~ ~ ~ } m^o y m^o
- Lechones . 14 y Decada cabeza de lechon de los que no llegaren adies siete mis. ~ ~ ~ } 7 7
- Enxambres . 15 y Decada enxambre de todos los q viere medio Real ~ ~ ~ } xv 7
- 16 y De las colmenas se paga diez mo de miel

Colmenas miel
y cera

cerca de diez libras una, e por el consiguiente lo que
tuvieren, esino llegaren a diez libras ni azobas deuese
de pagar de cada colmena de las que tuvieren miel
a diez más cada una

Florones 17

De todos los florones q no llegaren a diez pague
diez más por cada uno

18

El Diezmo de la miel se paga doquier que es
el dueño de las colmenas, aunque las tenga
en otra parte siendo dentro en el Arzobispado,
que es conforme al ganadero e los christia-
nos nuevos an de pagar conforme a una condi-
cion de la tabla q se habla cerca del gana-
do, que es que teniendo dos vebrindades q
pague donde pagare la farda de los veinte
mill ducados

diezmo de
miel y cera

19
Alcaceres y al-
falfas que se
venden y comen

De los Alcaceres y alfalfas que se vendieren
e comieren las bestias de sus dueños, se deve
de pagar diezmo.

20

Deuese de pagar diezmo enteramente de todo fruc-
to de qualquier arbor, aunque el tal
fructo se coma en la casa de su dueño, si lo q
se comiere fuere cosa no table, y con que se
pueda tener cuenta

Diezmo de fruta
aunque la coma el dueño.

21

De los pollos, Palominos ansarones y anadones
y pavos, y gallineros, q son gallinas de in-
dias y conejos caseiros, y todas las aves caseiras
se deve de pagar e paga diezmo enteramente
de aquello que criaren, aunque se lo coman
sus dueños.

Aves caseiras, aunque las
coman sus dueños

22

El diezmo de la uva se deve pagar e paga
enteramente de la vendimia principal
y de la Rebusca q quiere el medio diezmo
esino llegare a veinte pagarse al Respecto

Diezmo de uva
y Rebusca

de cinco Reales la carga, y el dueño lleue ya de lleuar el diezmo a la tercia s' casa q' estuviere encada partido señalada, quier que la heredad este lenxas / o cerca.

23
Diezmo de abeytura q' se come verde / o da

✓ El diezmo de la abeytura recobre en el molino como escosumbre, y queda de la abeytura q' se comiere verde / o pueta, s' sediere siendo cosa no table, s' se vendiere sepague diezmo entera mente como de toda la demas q' se trae al molino

24
Canauerales Rosales abahaz y minbieras y arboles de g'yo y dulce

✓ Deuese de pagar Epagadiezmo de los canauerales ecarinos de ellas y de las minbieras e Rosales e abahaz, y de todos los arboles de agro edulce, del mismo genero q' tienen abahaz

25
Bezeiros poticos borricos emuletos en q' tiempo sean de dezmar.

✓ Los Vezeros se ande dezmar de vn año en el herra dero, que es por el mes de Marzo o Abril de cada vn año, y por la mesma orden los poticos e borricos emuletos, e hasta el dicho tiempo son obligados los dueños aguardarlos, y de los q' tuuiere en buios en el dicho tiempo del herra dero deuezan pagar diezmo y nomas

26
Cochinos de que se ande dezmar.

✓ Los cochinos se ande dezmar de dos meses, y hasta este tiempo aderez obligados el dueño a los guardar, y de los que entonces tuuiere e ouiere comido y vendido e dado, de vera diezmo

27
Vezeros y corderos e poticos y borricos e muletos, desde q' corre para arrendadores

✓ El diezmo de vezeros corderos, Poticos, borricos, y muletos, corre para con los arrendadores q' ande cobrar el diezmo de Henero a henero de cada vn año

28
Cabritos y cochinos desde quando corre

✓ El diezmo de los cabritos y cochinos, corre para con los arrendadores desde s^e Pedro de los mes de junio del año del arrendam^o, hasta s^e Pedro de hoy dia de s^e Pedro del año siguy, hasta este tiempo es obligado el dueño a los guardar

Leche y queso y
manteca

29

✓ Leche y queso de cabras. Epuejas y vacas y
manteca de ellas corre el diezmo de Enero a
Enero de cada un año

Diezmo de Ganado
de mocos.

30 ✓ Todos los mocos q tuviere ganados e anduviere a
soldada, paguen el diezmo de sus ganados adonde,
conforme a estas nias constituciones, lo pagaren
sus amos, teniendo el ganado en este Arcoobisp^{do}

Barranes como
deuen pagar.

31

✓ En lo que toca a los Barranes q son foraste-
ros de fuera del Arcoobispado eno auen dados,
paguen el diezmo de sus ganados, al arrenda-
dor del diezmo del ganado de esta ciudad aun
q tras quilen, o que sean en qual quier lugar de
este Arcoobispado, e seran barranes los ta-
les forasteros q buviere de porsi si ganaz
soldada

32

✓ Veberos potros, borricos
y muleros q no llegan
a diez hasta quando
a de buir para de
marce

✓ Los Veberos, y Potros, y borricos, y mu-
letos oueno llegaren a diez para auer de
lleuar diezmo de ellos, por los precios a las
de clazados, ande buir hasta el dia des^t
Martin q es a honse de noviembre de cada un
año, e si antes semuieren, No deuen diezmo
los dueños

33

✓ Hurones.

✓ Item se deue de cobrar y cobra diezmo de los
hurones, y corre el diezmo dellor para con
los arrendadores de Enero a Enero

34

Diezmo de yerros y
simientes y hauas
y garauancos y al-
garrouas

✓ Item se deue de cobrar y cobra diezmo de los
yerros que en arabigo se llama carceña, e de
las lentejas culantro seco, al carauea, cominos
axenus, a jonsoli, anís, mostaza adormide-
ras, hauas, Garauancos, algarrouas, y
aruejas, y Quijas, y fiesules, y de todas
simientes de legumbres, y todo esto entra
en los arrendamientos de minucias

35

Alpiste escana y
auena, miso, alcandia
y centeno

✓ Item se deue de cobrar y cobra diezmo de al-
piste y escana, y auena, y miso, y alcandia,

7
9
y centeno, Todo lo qual entra con el diezmo de trigo, cevada, panizo

36
Diezmo de seda & simiente de ella, como se debe cobrar.

Item se debe y cobra y debe cobrar El diezmo de la seda de Morales y morezas, y de la simiente de la dicha seda ensimiente (o en capullor) el qual dicho diezmo de seda esimiente de ella se paga cada pagar en el termino lugar (o parrochia) donde se criare, y diezme se por peso o por cuenta como mas quisiere el arrendador

Vino canamo, y algodón y cardon & simiente dello.

37
Item de mas de que se debe de cobrar & cobra diezmo del lino, canamo, & algodón, & cardon, & debe se tambien cobrar diezmo de la simiente de ello, y el diezmo del cardon entra en el arrendamiento del diezmo del lino & canamo, & Van por el diezmo en casa del dueño, y el lino se diezme con su simiente en la haca antes que se enaluerq, en lo elija el arrendador, sino comienza a contar por dole pareciere, & la decima mandada sea para el diezmo, y el tal arrendador sea ausado para aquel tiempo, & si auenado si no se hallare presente el señor del lino con el beneficiado, o sacristan, o alguazil del pueblo, & aparten lo que le cabe al arrendador, y de Xeno en la haca, & por lo que estos juraren passe el arrendador, & lo mismo se guarde en el diezmo del canamo

Patatas. 38
Item se debe cobrar y cobra diezmo de las patatas, y entera este tal diezmo con la Renta de minucias

Azucar y arroz

39
Item se debe pagar y paga diezmo de Arroz y acazar despues de puesto en perfeccion & Va por ello el que lo a de auer a casa de el que lo debe

40
Almendras nuevas
castañas y auellanas
para España.

✓ J eem sedene pagar diezmo de Almendras nue-
vas castañas auellanas, y ansimismo de la para
carrope, No asiendolo pagado en Vna

41
Zumaque Nubia
pastel gualdas y
orana

✓ J eem sedene de pagar España diezmo en eera mente
de zumaque, Nubia, pastel, Gualdas, y orana,
y el que lo a de auer Vaporello acara del glodene

42

✓ Los Huérfanos de madre, paguen el diezmo de
los bienes castrenses, lo quasi queno fueren predia
les en la parrochia q ellos fueren vecinos, sean
emancipados (ono, E de los demas q Vuieren here-
dado de sus madres (o de otra parte, nasciendo
emancipados, pague el padre el diezmo en
la parrochia, adonde lo paga de los suyos
propios. Elos huérfanos de padre teniendo ma-
dre diezmen en la parrochia donde buia. El
padre a tiempo q murio si buieren con su
madre (ono, mudaren parrochia (o domicilio,
si a tiempo q le mudaren, No estuieren na-
cidos los frutos, y en este caso se guardara
lo contenido en estas constituciones, E si
fueren huérfanos de ambos padres, teniendo
la hacienda indivisa y casa en la colacion
donde el padre murio en ella se pague el
diezmo, aunque los tales huérfanos buian
empoder de tutores, esino lo mudaren sera
lo mismo, aunque sean mayores de catorze
años, es si la partieren paguen los adonde
se passaren a buir, lo dicho todo se entienda
en los frutos q se pagan por veindad
que es de los muebles es movientes q abaxo
se de clararan.

43 ✓ Qualquier Vecino (o morador q tuviere dos
Vecindades (o mas (o se passare abuir de
Vna parrochia a otra, (o de Vn lugar a otro
q ay a de pagar el diezmo de qual quier ganados

q demiere do quier que estuviere sumuger / o el si
 no tuviere muger concasa mas poblada, al tiem
 po q el tal diebmo fuere de primera postura, pue-
 to en precio, edos meses antes si fuere christiano
 viejo cri fuere christiano nuevo q pague donde pa-
 gaze la farda de los veinte mill ducados

44 ✓ El diebmo de Corderos, y queso, y lana, y ve-
 zeros, ecabritos, y muleros, y borucos, y le-
 chones, o otro qualquier ganado q pastare
 ahijare ecriare, queseare, o trasquilare en
 todo el Arcobispado queaya depagar El
 diebmo de todas las cosas suso dichas, y de lo
 de ello dependiente alli donde es Vebino
 omorador el señor de el tal ganado, o la per-
 sona q goza del esquilmo de ello seyendo
 Vebino omorador en este Arcobispado, E
 si estuviere dado a medias, pague cada vno
 en su vebindad

45 ✓ Los Vebinos emoradores de fuera parte
 del Arcobispado, paguen el diebmo de to-
 das las cosas suso dichas, do quier q pasta-
 ren ahijaren, quesearen, criaren, o trasqui-
 laren al arrendador del tal partido, E
 q en la misma manera se pague el diebmo
 de miel y cera.

46 ✓ Todos los Ganados que al tiempo del arren-
 damiento ay en el Arcobispado, se en-
 tienda que entran en las Nentas de ca-
 da partido, donde al dicho tiempo estan
 en se vendieren durante el tiempo de el
 arrendamiento, a Vebino o Vebinos de
 este Arcobispado entre en la tal Nen-
 ta de aquel partido donde estava el gana-
 do al tiempo del arrendamiento, aun que se

mude de vn lugar a otro, E sea del arrendador del dicho partido, pero que si fuere a V^z de fuera del Arzobispado, que sea a su Riesgo del arrendador, y si quando se vendiere el dicho ganado, lo entregare el vendedor nascido y madre con hijo pague el diezmo de aquel año en que lo a vendido —

47 ✓ E L diezmo de pollos ansarones, anadones, pauos palominos, y todas aues casezas, sepague en la parrochia donde se cria en ace, No obstante que el dueño dello sea Vesino en otro lugar (o parrochia), e que enquanto a la paga del diezmo dello nosea auido por ganado, el mismo sea de qual quier diezmo predial. —

48 ✓ E N la Renta del general de Motul sea de arrendar y arrienda con condicion que del ganado de todo este Arzobispado q fuere a henuajar a la dicha Villa ya su termino nos epague diezmo alguno al arrendador de ella, sino en el lugar donde fuere Vesino el señor de este ganado conforme a la condicion de la tabla, y esto se entienda en Motul y salo breña y entoda la costa, yansi mismo en los tercios de la dicha costa de la mar, eansi se ponga en los Reaudimientos q se dieren de los dichos arrendamientos —

49 ✓ E N la manera de desmar el ganado se guarde esta orden, no concertandose el arrendador con los que desman, metase todo el ganado q sea de desmar en vn conal todo Rebuelto, y saque lo vno a vno por parte donde no puedan salir —

dos, e aquel en quien cayere el numero de diez
sea del diezmo, cauendo solos diez / o pocas mas,
escoja primero el dueño de diez dos, y el arren-
dador de los ocho y no

S 0 Y LOS Arrendadores de carta de pago lue-
go que cobraren los diezmos, a quien se las pidiere
y no cobren diezmo que pereciere, a otro arren-
dador, so pena de se la pagar con el doblo,
y puedan se la pedir ante nro promisor

S 1 Y Quales quier personas eclesiasticas seculares,
o Regulares paguen diezmo predial y mixto
en la manera y cota y lugar, que los seplares

DE LAS.

Primicias.

S 2 Y Premicias Sepagan de todas las mieses y
semillas de que se saca grano, es a saber, trigo
cevada, centeno, Avena, alcandía, panizo,
mijo, scania, Maiz, garbanos, lentejas,
Linaza, Ajonjolí; Matatuhua, cominos,
Alcarauca, e otras cosas que se siembran
e se cogen en grano, segun la costumbre de este
nro Arzobispado, la qual mandamos se
guarde en esto, y en la cota que es de seys
hanegas / o mas media, y de tres hanegas
una quartilla y de ay abaxo, no se pague
premicia / de doze ^{medias} hanegas / o mas media
y sino llegare a doze medias, de cada doze
medios celemines medio, e de ay abaxo
no se pague premicia

S 3 Y Anse de pagar las premicias a los curas de las
propias parrochias, e si yuere dubda en-
tre dos parrochias, por evitar pleitos mandamos

D

La pague donde ouiere estado (ochos meses, e
aunque no entree en ellos la quaresma, e si uiere
estado menor partanla tengacasa (ono en
supropia parrochia

54 *o/o*
*buena toquen al monton
hasta. E p?*

Y Mandamos q los que deuiere la primicia
la lleuen a casa de los dichos curas, y ten
ganla pagada toda para el dia de sanct
lucas, y sino pidansela los curas
Ante nuestros Jueces, los quales
sin tela de juicio se la hagan pagar
con las costas de la cobranca.

55 *v*

Si el padre y el hijo aunque sea casado tuie
ren la hacienda indivisa e buieren en
vnacasa, No paguen ambos mas de vna
primicia, pero entre los christianos nuevos
el año que casare hijo paguen los padres
primicia entera, y los hijos de la tercera
parte de todo lo que se cogiere, aunque la
hacienda este indivisa, porque de esto
hallamos que ay en este nro Arcoobispado
costumbre, y si el padre uiere dado al
hijo tierras en que siembre y sembraren por
el tal hijo, paguen cada vno su primicia
aunque buian en vnacasa, e aun q muchos
tengan vna era, y hagan vn monton pro
uandose q cada vno sembro entieras co
nocidas pague cada vno su primicia, y
lo mismo se entienda de los mocos pegu
jareros que cada vno pague su primicia

56 *v*

De las tierras arrendadas a quantidad
pague la primicia entera el arrendador
q sembro cogio a su cura, y de las tierras
dadas por esta pague vna primicia el

12

arrendador y otra el señor de las tierras, si
la cuota llegare a la cantidad de queso de
veprimicia, y pague la cada vno a su cura, pero
si vn señor tuviere dadas muchas tierras aguo-
tas, pagara a su cura todas las cotas y no
primicia sola

57 ✓ Del queso pague la primicia en esta manera que
de cada tres vacas se pague yna libra de queso
quier que anden juntas, quier de por sí, y lo
mismo se pague de cada diez cabras, o de
cada diez ovejas de la lanceira, que son las
q vienen de noche a dormir a casa del due-
no e de las demas se primicié todo el queso
de vna dia enoche de todo el ganado, como es
costumbre

58 ✓ De las ofiendas (o benes) que se han de pagar
esta dispuesto en los titulos de officio
Rectoris y de beneficiati.

TITULO DE REBUS
- ecclesie conseruandis alienandis -
- vel non -

synodal.
1 ✓ Mucho se encomienda por los sacros ca-
nones y sacros concilios el cuydado de la
conseruacion e administracion de los bienes
de las iglesias, y así queriendo cumplir en
esto con la obligacion que tenemos a hazer
lo mandamos que para este effecto aya
como hasta aqui ha auido en este nro
Arcoobispado vn contador vn tesorero
de iglesias, vn veador general de las
obras de ellas mayor domos e vnescriuano
de contaduria e official de ella, los quales

Todo con mucho cuidado e diligencia traxen
de lo que tocare a la dicha administracion
que estuviere a su cargo, como se les manda en
este titulo y en los demas de estas nras
constituciones q cada vno toca —

y Primera mente . ~

2 y Mandamos que aya en nra contaduria li-
bros que se intitulen Vezeiros, en los quales
se ponga la memoria y razon de toda la ha-
bienda q pertenece a las iglesias de todo
este nro Arzobispado en particular divi-
diendola por parcedos y por parrochias y
poniendo, por abecedario las personas q pa-
gan censos de habides, y de otras qua-
lesquiera cosas, y por que haciendas los
pagan, y de ba no de que linderos estan
las tales haciendas y de que medida son,
y de que edificio, e que fradores, y con que
hipoteca, y ante que escriuano condia-
mes y año, e de esto aura vn libro gran-
de para la hacienda de las iglesias de
Granada, otro para la de las ciudades
de Lora e Alhama e Villas consusane-
ros, otro para las de Valdeleclon, otro
para las del alpuzarra, otro para las
de la Vega y sierra, y otro para las
de la costa, y en estos dichos libros se
ponnan los apeamientos q de las dichas
haciendas se vieren hechos e hubieren
y de qualquiera traspasso q se hubiere
con licencia de nro contador se ponga la
Razon en el dicho libro con el nombre de
la persona q Reconoce, en este tiempo —

13

sepondran los linderos que tiene la hacienda
q se traspasa en el que se reconoce, e ha de
sea mencion de los que tenia en poder del que
la traspasa, y de manera que en todo
tiempo se entienda que fue aquella la por
sion de que se paga el censo.

3 ✓ Los Apeamientos de los bienes de to
das las iglesias de este Arzobispado
q no estuviere hechos se hagan, e los que
lo estuviere se Renewen dentro de un año
desde el día de la publicación de estas nias
constituciones, e de adelante se haga
de diez años de toda la hacienda de
iglesias q estuviere en todos los dichos
partidos, y para ello el perlado dipute
personas de conciencia e confianza y spi
riencia, y not^o, los quales por
partida los hagan clara y distinctam^{te},
poniendo Relacion de los linderos antiguos
y los que tienen al tiempo del apeamiento,
e para ello recite el concejo y alouabil,
y las partes que poseen, y de clarese
de mas de los dichos linderos, en q pago
o barrio estan las dichas possessions y
de que medida son, y este se entregue
año contador para q lo ponga en conta
duria, y el escrivano de ella dentro de
dos meses contados desde el día q se los
entregaren ponga Relacion en los libros
de Vezero de los dichos linderos si
viere mudanxa en ellos

4 ✓ En la dicha nia contaduria esten todas
las scripturas de las haciendas de iglesias

ansi de censos, como de la propiedad de las posesiones, y de los derechos q' les pertenescan, y de los Reconocimientos, y esto todo este en legajos de porri, juntando todos los de una iglesia en vno sin que se mezclen los vnos con los otros, y estén intitulados y en bueltos en vn pargamino en poder de nro contador, el qual los tenga en contaduria de baxo de llave.

S Y Qualesquiera scripturas titulos e Reconocimientos q' de las dichas haciendas de iglesias y hospitales faltaren, Nros contadores las hagan sacar y buscar a costa de las dichas iglesias dentro de medio año, desde el día de la publicacion destas nias constituciones, y para ello hagan todas las diligencias necessarias, y en todo lo que conuiniere mandamos que nros Juezes leden los Recaudos y censuras q' pidieren sean necessarias darse y traydas pongan las dichas scripturas en los legajos y por la orden de suso contenida.

O Y A deauer otro libro en la dicha nra contaduria para la cuenta con cada vno de los censatarios dividido por partidos iglesias e abecedarios, adonde se pongan todas las pagas que hubieren, e de las cuentas de los mayordomos se passaran a los dichos libros en la partida de cada censatario, y para esto se le dara vna hoja como a cada vno, e de esto ternan cuydado nros contadores con el escriuano de contaduria, el qual haga cuenta con los dichos censatarios, quando

sea Necesario y ellos lo pidieren

7 y Mandamos a todos los beneficiados de todas las iglesias de este Arzobispado, que quando se hubiere alguna venta o enagenacion o traspasso de posesion de las iglesias, dentro de ocho dias hagan sacar a costa de la misma iglesia las scripturas o Reconocimientos, e los inbien al dicho congado et omen conocimiento de como las Recibieron. El mismo hagan en las scripturas de los censos y hacienda de hasta aqui, aunque sean de la fabrica de las dichas iglesias aunque de ellas ellos tengan arcuios en sus iglesias, y nros visitadores en las Visitas tengan cuydado de saber si los dichos beneficiados lo han cumplido, et omen cuenta de ello por los dichos conocimientos y el descuydo que en esto vriere lo castiguen proveyendo q se cumplan lo que los tales beneficiados dexaron de hazer

8 y Para otro libro que se intitule libro mayor de contaduria enquadernado, este se haga en cada vn año, y en el se arienten todas las pagas de beneficiados curas y sacristanes todos los ornamentos q se dan a cada iglesia, e las cosas que se compran en general para ellas, salarios de todos los oficiales que sirven a las iglesias, letrados solicitadores e procuradores, e engase cuenta en cada iglesia en el dicho libro por pliego diferente y en el se escriuan las libranças q se haben tocantes a la tal iglesia, excepto lo

de las obras de ellas, por que desto a de aver
libro particular.

- 9 Aya otro libro de cuentas encada Vnario a
donde se pongan las cuentas (originales
q se toman a los mayor domos por no puer
tos en el qual nose asiente o tra cosa alg,
esipora alguna causa particular los mayor
domos nombrados por los pueblos vinieren
a dar cuenta ania contra duria esta se
ponga en el dicho libro
- 10 Aya otro libro de la cuenta del Theso-
rero de las iglesias, en el qual se pongan
las cuentas q se le tomaren edieren por
mayor o por menor, como aya no sede
clarara en el officio del dicho Thesoro-
- 11 Aya otros libros que se diende obras e
estos seantier, el Vno de las obras del
cuerpo de Cr^{da}, el otro de la Vega sie-
rra Valle y costa, el otro de la Guaxara,
y en estos desde que la obra se comienza
se tenga cuenta con cada Vna, el que
en ella se gasta compra y paga libran-
cas de oficiales materiales, compras
de sitios medidas y tasaciones etodo
quanto concierne a ella hasta que se
fenesce
- 12 Aya otro libro grande que se intitule
de obras fenecidas, donde se pongan to-
dos los scriptos en las dichas obras
despues de acabadas para que este en el
como en Registro
- 13 Aya otro libro que se intitule libro de

cuentas de obreros e gastos de obras, en el
 qual se pongan por partidos iglesias, la Ra-
 zon de quien fue el obrero de ella y quando
 se le encargo el officio, y con que salario,
 y q^{ta} dineros se le entregaron, e la cuenta toda
 que del gasto de ellos diere como se contiene
 en el libro de ecclesijs edificandis, e aun q^{ta}
 en los sobredichos libros de cuentas de obras
 se ponga la razon de lo que se libro al tal
 obrero y en quien se pida se en este, de ma-
 nera que se entiendan las libranças q^{ta} sean
 dadas, y en quien se dieron.

14 *Y* a otro libro de libranças en el qual de
 aqui adelante se asienten, todas equales
 quier libranças que en qual quiera manera se
 hubieren, con dia mes y año y con el Rey^m
 de las personas en quien, e a quien se libra, aun
 q^{ta} esten asentadas en su cuenta el libro co-
 rriente.

15 *Y* nose despache ni firme por nos ni por
 contadores librança sin que este tomado
 la razon de ella en el dicho libro, y sin
 q^{ta} el escrivano de contaduria diga alas
 espaldas que esta tomada la razon
 E lo Rubrique de su Rubrica e si de
 otra manera se despacharen, no las cum-
 plan ni los mayordomos hasta q^{ta} se tome
 la dicha razon, e todas estas li-
 branças se pongan por años distinctas
 e por abecedario

16 *Y* a otro libro de niños e xpositos
 en cada vno año, en que se asiente lo q^{ta}
 se libra para salarios de las amas que los

cuán, con Rason de la persona a quien y
en quien se libra

17

Y A otro libro de deudas Vinjas, de lo que
se deve a las fabricas beneficiados hospi-
tales, de deudas perdidas y quebradas que
anduido edeven arrendadores e cuenta
en el, con los que las cobran y este manda-
mos que en lo aya de las deudas quede
aqui adelante se subieren, por que a de
haber se cargo siempre de ellas al mayordo-
mo en la forma que se contiene en el tto.
de officio economi.

18

Y A y estan en la dicha cuenta duria
los privilegios de los habibes y de
los situados de las iglesias de las al-
puexarras Valle y costa quales quiera
cedulas concernientes a la hacienda de
las iglesias, bienes, Jurisdiccion ecles-
iastica equales quiera otras scriptu-
ras q emanaren oayan emanado de la
sede apostolica o de su Mag^{te}, las
quales estazan en vn archiuo que para
esto mandamos aya en la dicha nuestra
contaduria, con tres llaves Vn de las
quales ternemos nos, otra no conta
otra no Promisor e aya memoria de
todas las dichas scripturas, esacarsean
de allí quando sean menester por la or-
den, e segun se contiene en el tto de
officio Judicis ordinarij

bro blanco en el arduo
a los conocimientos de la scriptura
y del seracaren

19

Y En cada vn año passados seys meses des-
pues de cumplidos los plazos de las pagas
no contador por ante El escriuano de

contra daria tomen todas las cuentas que
 en ella se uelendar que se entienda a todos
 los mayordomos pornos puestas e excep-
 to los de fabrica menor, porque a estos la
 ande tomar nros Visitadores quando visi-
 taren, y a los de los hospitales, e a los The-
 soreros de las iglessias en fin de cada un
 año, e las tomen e Xaminando bien ca-
 da vna de las partidas del cargo e descar-
 go, e los Recaudos que para esto dieren,
 teniendo cuenta con todas las cosas qe estan
 proueydas en el ttiº de officio economi, y
 del dicho Thesoro, y ansimismo tomaren
 las cuentas de los obreros menores, al menos
 vna vez en cada vn año, e mas si les pare-
 ciere que conuiene, conforme a lo dispuesto
 en el ttiº de ecclesijs e edificandis, e al
 pagador de la obra desta sancta iglesia
 de Gz da de todo el gasto della, e al
 que tuuiere cargo de pagar las libranças
 de los nros e Xpósitos e de las fial-
 dades quando las vriere, y en estas y
 todas las demas cuentas que tomaren
 guardaran la instruccion qe todas y
 cada vna de ellas aya en nra contadu-
 ria so las penas en ella contenidas

20 V Libraran a todos los vicarios benefi-
 ciados curas y sacristanes, los tercios
 de sus vicariatos beneficios curatos y
 sacristias, trayendo primero fe de la Re-
 sidencia e seruiçio que an hecho en sus
 iglessias y officios y el mandamiento del
 Visitador, como se contiene en el ttiº
 de beneficia libus, y los gastos de las

obras con los Recaudos que estan en el tit^o
de ecclesijs edificandis, y los ornamentos,
platacera, y las demas cosas de Thesoreria
por la orden que se contiene en el officio de
Thesorero y del Visitador e las limosnas
ordinarias e gastos de Hospitales eninos en
possitos, e otras limosnas e libranças, como
por nos fueren mandadas, Las quales firma
ran los dichos contadores si por nos no fuere
proveydo otra cosa — — —

21 ✓ Los Conocimientos e otros Recaudos q^e
para haber sus cuentas truxeren los que
dieren memoriales para las obras segun
den en contaduria en el legajo de aque
lla obra, para que por ellos se haga
cuenta con el sobrero de ella — — —

22 ✓ El Dicho contador mande vender
el pan que en cada un año se viere
de vender habiendolo por mandato en
scripto, y no por licencia, como se contiene
en el tit^o de officio e conomi, y quando
lo viere de dar sera, auiendo hecho di
ligencias bastantes del valor del pan
y tomando secretamente fe del al
bondiguero del precio del por scripto,
la qual se ponga en el libro de conta
ria junta con el mandato y pondra en
el dicho mandato el precio limitado, e
tiempo en que lo manda vender, e firmarlo
de su nombre, y Respondarlo en el escriu^o
de contaduria — — —

23 ✓ EN LOS pleitos q^e viere sobre hornos —

D

17

e Habiles, e otras qualquiera cosas tocantes a las
iglessias e Rentas, ternacuydado de los encargar
al solicitador de las iglessias y dallas para ello
la Relacion e Recaudos de scripturas q con
uerpan, para que el tal solicitador los tracte
ante los escriuanos q le pareciere teniendo la
misma orden q se contiene en el tit^o de los mayor^{es}.

24

Y no contador dar licencia para acensuar los
bienes de las iglessias guardadas las solemni
dades e Requisitos de derecho, y q se conti
nen en el tit^o de censibus, de estas nras consti
tuciones, E quando las dieren para tras pas
sar las que estan dadas no lo hagan, sin que
primero preceda la paga de lo corrido, esin que
se pague la decima al thesorero de las iglessias
esin que aya informacion del Mayordomo o
beneficiado de la iglessia donde fuere la tal
habienda si conuiene tomarla por el tanto
ono, E no firme el dicho contador la tal
licencia, hasta tanto que la persona a quien
se viere de dar lo entregue al dicho no
contador el Reconocimiento sacado en lim
pio de la persona q subcede en la tal posse^o.

25

Y LAS decimas q por las enagenaciones se viere
ren de dar ansede pagar al thesorero de las
iglessias, e por ante vn solo escriuano que para
ello señalaremos en esta ciudad, aunque
las scripturas de los tras passos passenan
de otros, e antes que nro contador de las
dichas licencias, lean de mostrar testim^o
del dicho escriuano de como esta pagada la
dicha decima al dicho no thesorero, enose
de licencia de otra manera, so pena q sea en
sin q^a e incurra el contador en pena de diez
ducados, e que pagara de su hacienda el valor de la
decima.

C.

- 26 **T**odos los salarios de oficiales q̄ sirven a las
iglesias se libren en vn mayordomo, e las libria
cas que se hubieren para obras se libren en los
mayordomos, que se contiene en el t̄t̄o de eccles-
iis edificandis, destas nias constituciones.
- 27 **L**os bienes de las iglesias que estuviere
acensuados, No se puedan partir ni dividir
aunque sea entre herederos, sopena de caer
en comisso e que por el mismo hecho la iglesia
pueda tomar la tal hacienda con lo q̄
en ella estuviere mejorado o cobrar por
entero su censo de qualquiera de los here-
deros que tuviere parte de la tal cosa,
y esto se ponga por condicion en las daciones
acenso, y nros visitadores en las Visitas ter-
nan cuidado de inquirir e visitar esto, e
los mayordomos de los auisaz a los dichos
visitadores e contadores, eno permitir q̄
se dividan sopena de diez ducados.
- 28 **L**os beneficiados q̄ tuviere cargo de ani-
versarios, o otras memorias dotadas de
censos impuestos sobre bienes o de bienes
o Raibos y los capellanes o otros cleri-
gos q̄ tuviere capellanas tengan d̄
de prohibir que los tales bienes nose enage-
nen partan ni dividan en manera alḡ,
aunque por los testamentos nose les ayada
do poder para ello y los posehedores de
los dichos bienes no los enagenen ni par-
tan como se contiene en el t̄t̄o de benefi-
ciatis, e los patronos q̄ tuviere los bienes
de patronazgo no los puedan enagenar en
manera alḡ y puedan selo contra de vir-
los tales capellanes y clerigos y para ello por esta
consti^{on} se dan poder.

29 N inguna persona clérigo ni lego, aung sea mayor
domo de igrlesia de ni enpreste hornamentos
ni ca lices ni otras joyas o aderecos de igrle
sia para bautismos ni mortuorios ni otras al
gunos usos, sin nra e Xpressa licencia, ni
para quedipar misas encasas particulares,
ni para otro qual quier efecto q no fuere serui
cio de la misma igrlesia donde son, ni vnargua
los empreste a otra fuera de sus anexas, sino
fuere con licencia nra o denio promisor y Vi
sitador, so pena de vnducado a la persona
q los prestare para la fabrica de la igrlesia
de donde fueren los tales ornamentos, y mas
q pagara el dano y menos cabo q le viniere
por el tal emprestido

30 P A R A haberse enagenacion perpetua de los
bienes Raizes de las igrlesias a de averbas
ante causa q sea de vrgente necesidad,
y que esta no se pueda supplir de otra manera
como si fuere para pagar grandes deudas
q deuiesen o fazer su templo, o comprar ci
menterio arca della, o por causa de grande
predad como fuere para Redimir los capti
uos de suparro chua o de la diocesi, no teniendo
ellos con que se Rescatar ni auiendo otro
mas facil Remedio o para dar de comera
pobres en tiempo de hambre o extrema neces
sidad, o por euidente vtilidad de la misma
igrlesia, como vendiendose algunas cosas
q no fuesen prouechosas ni necessarias a las
igrlesias para comprar otras mejores, y de q
fuesen mas aprouechadas, que por estas
causas y por otras a ellas semejantes se po
dra fazer, contanto q en las de la igrlesia
cathedral preceda alomenos vntiactado

D

y consentimiento del cabildo, y licencia / o decreto del prelado y en las demás / consenti-
miento suyo / o de quien supiere / Viere con
el pedimento de las capellanes paciones —
Rectores, o interesados / o que tuviere de
recho en las tales casas, / o a su provecha-
miento, y a de preceder informacion de la ne-
cessidad y Utilidad dicha, pregones
y almonedas por mas q̄ treinta dias, y
auiendo visto lo dicho el prelado / o su contra-
dor / o provisor, y constandole que no a au-
do fraude mande fazer el Remate en el
mayor ponedor, y en la enagenacion a cen-
so emphyteosico; guardese la orden dada
en el tto de censibz, y en las dichas cosas
muebles, la de dñ de terminada, y las q̄
de otra manera se hubieren sean ninḡas
si alguno q̄ por auer comprado los tales
bienes / o por otra aley causa de enagenacion
fuere deudor de las iglesias pagare / o de-
positare el precio que les deuiere, no se
tenga por libre, ni se le de fin y quito, co-
mo a tal, fasta que prouue q̄ se empleo
/ o conuertio en provecho de la iglesia, en cum-
plimiento de la causa, por la qual se fiere
re la paga de la tal deuda, y si se fiere
re deposito / o paga con aueruidad de los
jueces ecclesiasticos, y no se prouare el tal
empleo, / o aueruidad en lo q̄ esta dño —
puedase contra la tal paga la iglesia restituir

31 ✓ Lo que se puede gastar y enagenar de los bie-
nes de las iglesias por los mayor domos curas
y beneficiados, esta puesto en el tto de
oficio economi, y alla tambien quando se puede
deue vender el pan — — —

32 ✓ El contador tomela Raçon de los Visitadores
q truxeren de las visitas de los bienes y de
rechos q pertenecen a las iglesias, de la mane-
ra que se contiene en su título, y de lo que to-
maren sean obligados a dar noticia a los
Letrados y solicitador para que lo pidan den-
tro de quince dias, y tomen Recaudo de ellos
sopena de diez ducados para obras pias —

33 ✓ No contador sea persona de qualidad, con-
ciencia y de experiencia legalidad e confi-
anza, tenga buen spidiente en los negocios,
trate bien a los que negociaren con el, con
amor y charidad, guarde en todo e por
todo lo contenido en estas nias constitutio-
nes, tenga mucho cuidado e dilig^a en la
administracion de los bienes de las igle-
sias e de su prouechamiento sin dano de
tercero, Resida en su officio sin haber
falta en los negocios de contraduria todos
los dias que no fueren de guardar. —

34 ✓ No tenga parte ni compania en Renta algu-
ni la tome sobresi, ni tienda en ella por si
ni por interposita persona, ni haga algun
otro concierto con los arrendadores para ser
el o sus allegados parientes o amigos
aprouechados en las Rentas o en los pro-
metidos de ellas, ni en el darlas, ni en el
otorgar de los prometidos haga fauor o
parcialidad directe o indirecte a persona
alguna, ni en los Letrados de Rentas ha-
gan puya ni tomen a los arrendadores par-
te de los prometidos q ganan de pan ni
menucias, aunq sean pagandolo, o con q
quiera o otro color sopena de veinte ducados
para obras pias y pagarel interese a las =

iglesias, e que sean castigados a aluedrio
denrō Juezes -

35 ✓ No Reciba daduvas ni presentes en dineros, Jo
yas ni otras cosas de ninguna qualidad, o
quantidad, aunque sean cosas de comer, o
de beber, caunque se las ofieran de volun-
tad es impedir las, o sean a titulo de com-
prallas directe ni indirecte de las perso-
nas q tractaren, o de quatro años atrás vnie-
ren tractado, o se esperaren tractar. En
rentas, o en obras de iglesias, so pena q lo-
que desabiere lo buelua con el quatro tan-
to, y sea suspendido de officio por tiempo
de medio año por la primera vez, e por la se-
gunda lo pague con las setenas, e sea sus-
pendido por un año, e por la tercera pua-
do de officio.

36 ✓ Lo que en el día de las obras, y todo lo que
cerca dellas deue haber ni contado, o
esta dispuesto en el tit^o de ecclesijs edifi-
candis destas nras constituciones, y lo to-
cante arrentas en el tit^o de locatione et
conditione, e lo de thesorera en este tit^o
en el offi^o de thesorero, guardese lo allí conten^{do}

37 ✓ No come dineros prestados de los mayordos
mos a quien ande tomar cuenta en manera q,
ni los mayordomos se los puedan prestar
so pena de diez ducados a vno y al otro
La tercia parte para el denunciador e mas
sean castigados año a aluedrio, e lo mismo
prohibimos a los scriuanos de rentas e de cont.

38 ✓ Todas las cuentas q en nra contaduria se to-
mazen, con todos los libros de ella se visi-
ten, quando se hubiere la visita general
denrō Arceobispado con todos los demas officiales

ponnos puestas, como se contiene en el t^{to} de ac-
cusa^onib^z inquisi^on. e Visita^on. e los jue-
zes que las hubieren castiguen las faltas y
Excessos que en ellos hallaren conforme
a estas n^{ras} constituciones

39 v El escriuano de contaduria aderez habil buen
escriuano, Legal de buen e xpiciente cafa-
bilidad, buen xpiano, de mucha confianza
y todo secreto, en lo que comunere que tenga
Titulo de escriuano, aderez cuente conto
dos los libros de contaduria, escriuir en ellos
todo lo que se contiene en estas constitucio-
nes claro y limpio a de Resida^r de ordina-
rio en contaduria, ande pasaz ante el to-
das las cuentas q^e se tomaren en contadu-
ria, y haber e Responder todas las
libranças que allise despacharen y ning^u
sea de pagar por los mayordomos de otra
manera, e si en ella se ponga q^e esta
tomada Ra^on en los libros y en todo
lo tocante a contaduria sea obediante
a lo que el contador le mandare

40 v De las libranças q^e se asentaren en los libros
de contaduria sea obligado a sacar por
orden de abecedario al libro de libranças
la Ra^on, sumando las condiames y año
persona de quien y en quien se libra y quanti^{dad}

41 v El official o escriuiente de contaduria sea
buen escriuano fiel de buena conciencia
y secreto Resida de ordinario en ella, es-
criua todo lo que el contador y escriuano
de contaduria le mandaren, dond^e no sea
por el contador castigado

42 v El escriuano y official no Recibiran dadivas

ni presentes algunos en qualquiera cantidad
aunque sean cosas de comer o beber, e aunque se
las den sin pedir, ni con título de derechos, o com-
pra de persona alguna q̄ tenga negocios, o se
espere tenerlos, o de quatro años atrás los haya
dejado tener, so pena de boluelo con el qua-
tro tanto y de suspension de medio año de offi-
por la primera vez, e por la segunda se tena
y privacion de offi. —

43 ✓ El Tesorero de las iglesias se abuen xpiano
de mucha confianza Verdad y legalidad y
spuència, su offi. es proveer las iglesias de
los ornamentos e otros aderecos con q̄ se sirven
como son Capas, Casullas, y los demas orna-
mentos necessarios para celebrar, De tablos
custodias, imagines frontales corporales
e todo lo demas necessario para el adereco del
altar calices, cunces, y nagreras, ciales,
encensarios libros, campanas y los demas
instrumentos necessarios para el seruiçio
de la iglesia eculto diuino —

44 ✓ E sto se provea en esta manera que el Visi-
tador quando visitare entendiada la neces-
sidad q̄ cada iglesia tuuiere de las cosas
dichas mandara que el dicho thesorero lo
provea por la orden, e segun se contiene en el
ffi. de accusationibus, et visitationibus,
y el thesorero dara al beneficiado de la tal
iglesia todo lo que el visitador mandare
solo que dello tuuiere, y primero que lo de
haga cuenta, de la seda y lienço, franjas,
y las demas cosas que entran en los dichos
ornamentos con los precios de todo e de las
hechuras, y pongalo en el dicho mandato, con
el qual el dicho beneficiado yra a contaduria

para quien es contador se lo libre en el dicho
Thesoro, diendo queda. ful. beneficia
do de tal iglesia, tal hornamento (o tal cosa)
q costo tanto, e con aquel libramiento e carta
de pago del dicho beneficiado se le reciba
encuenta al Thesoro, y no contador na-
libre mas de lo que el de Xere q puede dar

45 Y PARA la provision de esto el dicho =
Thesoro compre en junto sedas, liencos, me-
tal y lo demas necessario, y estas compras las
haga con acuerdo e parescer de nro contador
y no de otra manera, e pongan las en los li-
bros q para esto ternan el dicho nro conta-
dor con dia mes y año e firmenlo ambos
de sus nombres, y de estas cosas que ans i
compraren, ni del dinero que costare no se
descargue el dicho Thesoro en junto, sino
como lo fuere gastando en la manera q esta
dicha, e ans i haga un descargo solo de las
mercaderias q compro e dinero q recibio

46 Y E Para que de todo de mejor cuenta se tenga
mandamos q los dichos contador e the-
soro tengan hechos precios de las hechuras
de cada cosa que en Thesoreria se gasta,
y de las Varas q entran en los ornamentos
de sedas y liencos, e precio del metal cam-
panil y esto se sienta en el dicho libro con
los precios de las cosas q se compraron en jun-
to. E por el nro contador examine e compare
uelos precios q el Thesoro dixere que
cuesta lo queda en cada libramiento

47 Y Las compras que se hubieren de bordado o
otros ornamentos hechos los concierte nro
contador e Thesoro, habiendo para ello las

D

diligencias necesarias E asi en celo en el dicho libro
condiamer y año, e fimiento de sus nombres, E
paguenlas el Thesoroero, esto y todo lo demas
q comprare para la dicha Thesoreria sin li-
bramiento del contador Ni de otra pers,
por que quando el Thesoroero lo viere de en-
tregaz alas iglesias sele y descargara

48 P ara los gastos y compras de Thesoreria de
vez el Thesoroero de iglesias todas las
decimas de los traspassos q se hacen de los
censos y bienes de las iglesias como se con-
tiene en el tit^o de censibus y de officio-
a conomi, y los alcances de fabricas me-
nores que subieren de seys mill mrs, como
en el dicho titulo de offi^o conomi se con-
tiene, los quales traeran cobrados los
Visitadores o R a don de los quenoco-
brare, y entregada el Thesoroero lo noti-
ficara año contador para que de tenga
los tercios a los beneficiados o curas q
los devieren, y los libre al Thesoroero has-
ta q sea pagado e haga las demas dili-
gencias e el dicho Thesoroero que necesarias
fueren, e demas desto en cada un año
se libre, en las ciudades e Villas el pan
e dinero quenot pareciere para gasto de la
dicha Thesoreria, como hasta aqui se ha hecho

49 N ose libre por niot contadores, para gastos
ni compras en partida de Thesoreria en ma-
yordomo alguno, sino en el dicho Thesore-
ro, e al se libre en junto en quien años ca-
niot contadores pareciere quando viere necesidad

50 T ome se cuenta al dicho Thesoroero por niot contador

en fin de cada Vn año, segun aqui se contiene & ninguna libranca que no estuviere por la orden que en estas constituciones se dizen se le pague en cuenta, so pena q' lo pague el que lo passare

51

51 No Reciba el dicho Tesorero de aduana ni presentes de los bordadores ni otros oficiales so pena de pagallo con el doblo

52

52 Recibira los ornamentos y metal, campanas y otras cosas viejas de las iglesias q' los visitadores mandaren traer a su poder y aprovechar lo an lo mejor q' pudieren, e dello ternan cuenta, sobre lo qual les encargamos las conciencias

53

53 No empleen los dineros de la Thesoreria en granjerias para sus usos e aprovechamientos so pena que sean castigados por malos juizes en lo que les pareciere, y en el interes de las iglesias

54

54 Procuren que los ornamentos de las iglesias sean de buenas sedas liencos, e Vayan bien hechos cosidos e cumplidos y en todo miren el mayor aprovechamiento de las iglesias, sobre lo qual les encargamos las conciencias

55

55 Qual quiera persona eclesiastica o seglar de qual quier estado condicion o dignidad o jurisdiccion que sea q' occupare los bienes censos derechos frutos e emolumentos iguales quier otras obuenciones de alg' iglesia capellanias o otro beneficio eclesiastico o pio lugar, q' se ayen de convertir en las necesidades de los ministros de la iglesia o por bies agora lo hagan por si, o por otros eclesiasticos o seglares, por fuerza o temor, o con otra qualquiera arte o color, y los conuirtiere en sus propios usos o impidiere q' no los cobren

Las dichas personas a quien pertenecen, incurra
en pena de excomunion mayor en la qual
esten hasta tanto que los Restituyan
entera mente a las dichas iglesias / o perso
nas a quien los tomaron, y a quien pertenes
cen y hasta que tengan absolucion de la
sede app^{ca} y si el que asi los ocupare fuere
pacion de mas de las dichas penas, pierda el
derecho de pacion adgo ipso iure y el cleri
go q para lo dho diere consejo favor / o consen
timiento incurra en las mesmas penas, y sea
privado de quales quiera beneficios, y in
habilit para obtener quales quiera otros
y despues que aya satisfecho y este absuel
to, sea suspendido de la excom^{on} de suor
denes, a a luedrio de su ordinario, como lo
dispone el s^{to} concilio de trento sess. 22.
c. 11. si quem clericos, y a uilq ellos
propios ay an instituidos tales bene
ficios / o capellanias, y por fundacion / o do
tacion les pertenescan, en ninguna mane
ra, ni por causa / o ocasion aley se injerian
en la cobranca de los fructos prouentos
/ o obuenciones dellas, ni se concierten con los
capellanes para tomar les parte, sino dexen
se los libremente gobar todor, sin em
bargo de qual quiera costumbre que en
contrario tenga so pena de excomu^{on}
y de perder ipso iure el derecho de pacion ad
go como lo manda el s^{to} concilio de Tren
to sess. 25. c. 9. sicuti Legitima
Uersi^o pacioni autem. *RE*

TITULO DE

officio aconomi

La elección de Mayor^{mo} se haga por scripto en can-
taro, y lleuense scriptos
los non^{es} del Mayor^{mo}
y distributores en una
cedula cerrada, y estas
cedulas se requirien

Los Mayordomos de fabrica mayor que con-
forme ala erección de tenorio Arcobispado y
carta de X^{ta} fueren elegidos puedan Rec-
ebir y cobrar las Rentas q^{as} las iglesias cu-
yas mayordomos fueren pertenescan, el que
pueden gastar adeseer con conformidad de cura
o distributores, es era en esto tanta parte
el cura como los distributores todos, es sien-
do conformes mandaren al mayordomo q^e gaste
lo necesario q^e fuere para la utilidad de la
fabrica, el que de derecho deue epuede
ser gastado gastarlo, epasese le encuentra
teniendo las dichas dos condiciones, el q^e
de otra manera gastare, No se le Reciba
encuenta so pena de que lo pague el dicho
cura distributores emayordomo de sus haciendas

2. y Porque por la erección no se le da al cura
o distributores facultad para vender ni
dar acenso la hacienda de las iglesias
epor esto no lo tienen para acensuar, ni para
vender supan, ni otra cosa de q^{da}, ni para
haber sueltas ni esperas ni otras remis-
siones q^{as} la spiriencia amostrado q^e sean
hecho con grandes perjuicios de las igle-
sias esus fabricas, e conforme aderecho
la tal enagenacion so dispuccion de los
bienes muebles o Raizes de las iglesias
no lo an de tener los legos, ordenamos que
de aqui adelante los tales distributores
no puedan acensuar de nuevo, ni dar licen-
cia para traspassos, de ninguna possession, ni
otra hacienda de la iglesia, equando sub-
cediere necesidad lo Remitan años o años

contador para que sobre ello se hagan las diligencias que conuenega. E de las licencias q se vieren de dar, No puedan haber sueltas ni esperas, ni otro genero de enagenacion, asi en los bienes de las tales iglesias como en los Rentos de ellas, ni puedan vender ni mandar vender el pan de las dichas fabricas ni lo a ellas perteneciente sin licencia ni a denios promissores, es en las solemnidades q de di^o se Requieren, eloque el mayor domo, cura, o distributores, de otra manera hubieren sea en si ning^o, e como hecho con traderecho, y pague el interese a las tales fabricas

3 v^o Ordenamos Los dichos Mayordomos en fin de cada vn año de cuenta con pago de lo q a su cargo fuere a cura e distributores, lo q les ha tomanan conforme a derecho, y a lo contenido en las constituciones antes desta y para haber el cargo y descargo a tal mayor domo vean las scripturas publicas e priuadas q se presentare e conuiniere, y las diligencias que dixere auerse hecho por es^{as} scripturas, y estas todas queden en poder del escrivano ante quien pasaren las cuentas, e diga en cada vna de las q estan passadas en cuenta e guardelas hasta q el Visitador las Reuea, enosepare en cuenta con aley^a sin esta diligencia, so pena de lo pagar de sus haciendas, sino fuere lo que suele gastar en lo ordinario en poca cantidad, e fenecida la dicha cuenta jurenla los Mayordomos, y el escrivano ponga el alcance del Mayor domo claro y el dicho mayor domo le confiesse, e obligue del e pagar

luego e executivamente porcontracdo pu^o
 al pie de las dichas cuentas, con las solemnida-
 des q de r^o se Requieren y o torquelos
 firmelo de un nombre el Mayordomo cura
 y distributores y escriuano, el qual tenga
 Registro de estas dichas cuentas, usando
 de la facultad que tenemos conforme a r^o
 comun ealo decretado en el s^{to} conahode
 Trento. c. 9. sess. 22. administratores e
 r. c. 3. infi. sess. 24. p^u archie et
 Primates e 2^a Mandamos a los tales ma-
 yordomos e distributores q las cuentas q avi-
 to maren las muestren y exhiban a nos o a
 nros Visitadores, antes q se les de el fin y
 quito para visitar las dichas cuentas, e pas-
 sar en ellas lo que con forme a r^o y a la dicha
 erección estuviere bien pasado, eno Recí-
 bir lo que en otra manera pareciere estar
 gastado so pena que los fin y quitos que
 de otra manera se dieren sean ensin^g.

¶ E quando constare q ay yerro de cuenta
 en suma o Resta, o en otra qual quie-
 ra manera, mandamos sedes haga luego
 sin figura de juicio, llamadas las partes.

cap. 1. 4. ¶ A persona q vriere de ser elegida por
 Mayordomo de iglesia, sea abonado de
 hacienda e de credito, buen christiano te-
 meroso de Dios, bien entendido, y que no
 deua deudas a la iglesia, ni este obligado
 por otros a ella, ni por fiador de los mayor-
 domos q vrieren sido, y no tuviere paga-
 dos sus alcances, y q den fianças lega-
 llanas e abonadas en mayor cantidad q
 valieren los bienes y Rentas de las tales
 iglesias, y q no sean familiares ni que tengan
 officios de señores temporales cuyos fueren los -

puéblo. Onde ande ser Mayordomos, Xipa
die hijo Hermano curado, o otro pariente
dentro de segundo grado del mayordomo de
año proximo pasado, ni q tenga alcance por
cobrar, y los que no tuvierén las dichas qua-
lidades, no puedan ser elegidos so pena que
la election q de otra manera se hiciere, sea
enri ninguna, e queden los tales cura y distri-
butores por fiadores de mayordomo que no diere
bastantes fianças.

5 ✓ Mandamos q los mayordomos, cura, y distri-
butores, no comprén por si, ni por interposita
persona directe ni indirecte el pan de las di-
chas fabricas ni hospitales, ni de otro qual-
quiera q estuviere a su cargo, aunque digan
q lo quieren para su gasto y casa, ni opres-
ten ni grangeen con ello en manera alg^a sop^a
Sean inhábiles para poder ser elegidos
por mayordomos e distributores e de cinq^a
ducados para obras pias y el interes de
la iglesia y al cura de pnuacion de offi: -

✓ E El salario de los tales mayordomos de
fabricas mayores e hospitales sea la tiges-
simaparte de lo q cobrare e excepto de los
emprestados q la tal iglesia viere hecho,
q de la cobrança de ellos lleuara la me-
dia tigesima, y asi mismo ningun mayor-
domo lleuara salario por la cobrança de los
mrs en q fuere alcanzado, si luego no los
pagare de contado, e lleuarloa el mayor-
domo q cobrare el tal alcance del mayor-
domo pasado, so pena de dobluello con el do-
blo, y el cura y distributores no se lo descarguen

✓ Los Mayordomos de fabrica mayor tengan
libros q asienten todo lo q el cura y distributores

Libraren. E la Raçon de las libranças q por nos fue
 ren hechas en ellas e la Raçon de lo que se libra y
 a quien y por que causa e guarden las libranças ori-
 ginales e aya Registro de ellas aunque se des-
 pue dedadas cuentas, e hasta que esto todo este
 asentado en este libro no se cumpla la librança
 Nial tal mayordomo se le Reciba en cuenta no
 auendo Raçon de ella en el dicho libro, e las
 cuentas q los mayordomos dieren con los Recau-
 dos de ellas las tenga el escriuano / o notario
 ante quien passaren, de manera q aya Registro
 para qual quiera tiempo q se busque —

8 . N Los Mayordomos no puedan llevar, ni los
 distributores ni cura librarle cosa alg^a por las
 costas q vieren hecho sobre los pleitos de sus
 elecciones pues son mayordomos salariados,
 esiendo lo conforme a derecho no se le deve ni
 puedan librar al que pretende ser mayor-
 domo contra aquel contra quien se deter-
 minare el pleito cosa alguna con qualquier
 color de costas ni danos que aya hecho o Re-
 cibido, so pena que el cura y distributores lo
 paguen de sus haciendas, Niseles Reciba
 en cuenta al mayordomo salario alguno
 por ocupacion de cobrar los bienes de la
 iglesia pues lleva salario —

9 . N El Cura e distributores y otras personas a
 quien toca dar poder a los mayordomos lo den
 con e Xpressa condicion que los tales mayor-
 domos se obliguen de cobrar el pan y mrs, y
 quales quiera cosas que pertenecieren a las igle-
 sias en qualquier manera dentro de quatro
 meses, despues de cumplidos los plados o quedara
 hechas todas las diligencias hasta la postera

q se entienda auez tomado posesion / otenez presa
la persona, en lo habiendo se les cargue por
cobrados eorra contra ellos qualquier Ties
po, porque en esto habien de deuda agena pro
pria, esi sin la dicha condicion ledieren, queden
los tales curas edistributores y personas que
dieren el dicho poderi obligados ala pagade
lo que se demiere como si los yuiesse cobrado

10 ✓ Las libranças se hagan por el orden q esta
en el tit^o de Rebus ecclesie conseruandis e y.
y los mayor domos no las paguen ni cumplan de
otra manera es las pagaren no se les passen
en cuenta, so pena que el q se las pasare las pa
gue de su hacienda

11 ✓ Al tiempo que se encargare a alguno de los
mayor domos por nos puestas de las mayor do
mias de fianças bastantes en mayor quanti
dad q su cobranca, llanas y abonadas
de mancomun con ellos en forma, e se obliguen
por contrato publico e executiuo de dar
cuenta con pago de todas las partidas q
se le dieren en copias y nominas, e las demas
cosas q fueren de su cobranca, y que las co
braran dentro de medio año despues de pas
sado el plazo a que estuieren obligados
los deudores y daran hechas todas las
diligencias q se entienden hasta auez
tomado posesion de los bienes del deudor
otenez presa la persona si la yuere, y
q no las dando hechas en esta forma lo paga
ran e se pueda librar en ello se esta quanti
dad, como si lo tuvieran cobrado y dando las
hechas en la manera dicha se les vayan
cargando todo el tiempo q tuieren el offi

ninguno les admittan por descargo, y de otra manera nose les encargue la dicha mayordomia, y quando los tales mayordomos dexaren el offi^o nros contadores les tomen cuentas como arriba se contiene, e Xaminando las diligencias q dieren hechas en las deudas por cobrar siendo bastantes descarguensele y carguensele al mayordomo que de nuevo entrare juntamente con el alcance del mayordomo pasado —

12 ✓ Los Mayordomos de beneficiados sean obligados a les pagar asus plazos yensus lugares de cada uno de los dichos beneficiados curas y sacristanes, sopena de seys ducados —

13 ✓ Los Mayordomos puedan tomar por el tanto las posesiones de las iglesias acensuadas = quando se traspassaren, para las mismas iglesias si les pareciere q conviene y ellos en ning manera las puedan tomar para si por el tanto publicani secretamente, aung sea en pu^{ca} al moneda ni para sus deudos opatientes sin licencia de nros contadores sopena de privia^{on} de offi^o e de seys ducados, ni ellos puedan dar las tales licencias esilas dieien sean en sin algunas, epaguen de su hacienda el interese a las iglesias y las costas del pleito q en sacar las tales posesiones se hubieren —

14 ✓ Las decimas que por las enagenaciones de los bienes acensuados se causaren no las cobren Los dichos Mayordomos, a las a deauer y cobrar el Thesoroero de las iglesias como se contiene en el tti^o de censibus, mas si aq hacienda se vviere enagenado de que se deuiere decima pose vviere encubierto o defraudado haga diligencias sobre ello y pidala, y cobrada dentro de tercero dia la inbie apoder

del dicho Thesoro, so pena de la pagar con el
doble

- 15 V. Los Mayordomos q cobran habiles, tengan
gran cuenta con ver y conocer las personas que les
pagan los censos, e que cada q vieren que las
pagan (otras que los que solian inquieran por q
y como lo pagan y poseen para que se entienda si
auido traspasso donde seayan causado deci-
mas E si las viere se cobren e Reconozcan
los tales nuevos poseedores, (o se les pidan
las posesiones por no auellas traspassado
como son obligados
- 16 V. Los Mayordomos q tuviere cobranza (o guar-
da de pan No la puedan tener por suyo (o de
otra persona en los alhories ni casas donde tu-
viere el pan de su mayordomia so pena de sus-
pension de offi^o por un año e de veinte du-
cados por cada vez que lo contrario hubiere.
- 17 V. Los Mayordomos no puedan vender el pan
sin nro E Xpresso mandado (o de nros conta-
dores por scritto y a de quedar Registrado en
nra contaduria y alas espaldas del tal
mandato pondra el mayordomo el cumpli-
miento de lo que se mandó vender, e sin ello no
se Recibiran en cuenta, y en esto se guar-
de el orden que se tiene en el tit^o de Rebg^o
ecclesijs en el offi^o de contador
- 18 V. Los Mayordomos daran vendido el pan
q se les mandare vender, dentro del ^{ti^{no}}
en el mandato contenido, o Nalbon años, o a
nro contador de la causa por que no lo vendio,
e los mandatos de vender pan lleuara n^o
termino limitado, como se contiene en el dho
Titulo, e se dira en ellos el numero de las ha-
negas e precio a que sea de vender poniendo

siempre q lo venda a mayor ripudiere, e quando —
diere cuenta el mayordomo traiga testimonio de
a como y quando lo vendio, so pena de lo pagar
al mayor precio q aya Valido aquel año e de
diez ducados lo contrario habiendo —

19 V. Los Mayordomos sean obligados a dar Ra-
zon al solicitador de las iglessias de los pleitos
q sobre los negocios de sus cobranças se Recres-
cieren y las pretensiones sobre q Yuiere de aver
los dichos pleitos y e Xecuciones q se Yuie-
rende haber, pidanse ante los escriuianos q
el solicitador dixere, e tengan los tales mayor-
domos libras en el qual escriuian la Razon de
los tales pleitos, e de los Recaudos q para
ellos entregan a los solicitadores con día mes-
y año, e firmenlo entrambos de su nombre, y en
fin de cada mes sea obligado el solicitador
a dar cuenta a los dichos mayordomos q le
Yuieren encargado negocios de lo que a hecho
en ellos y del estado q tiene, e de las dili-
gencias hechas, y que conuengan haberse
lo qual cumplan los vnos y los otros so pena
de diez ducados —

20 V. Los Mayordomos q arrendaren las poses-
siones de la iglessia, haganlo guardando
la solemnidad del derecho en mayor ponedor
sin fraudem collus on alj^a, e uisi en las dhas
possessiones dos vezes en el año, mirando si estan
bien tractadas labradas y Reparadas so
pena de diez ducados e del interese de la iglesia

21 V. Los Mayordomos tengan cuydado de que
las heredades de las iglessias q estuieren
dadas a censo no puedan ser diuididas entre
herederos, sino que el vno las tenga opague
por entero, como se contiene en el lra. dereb. eccl. con Juan²⁸ —

- 22 ✓ Los Mayordomos den parecer firmado de su nombre, a los habedores de Rentas paradas por bastantes las fianças de ellas, antes q se despachen Reudimientos en el termino y como se contiene en el tit^o de locacione et conduccion,
- 23 ✓ Los Mayordomos e Reudimentos arrendadores de las Rentas decimales, e a los demas obligados en ellas, ante la Justicia eclesiastica, e por ante el escriuano de Rentas por via de apremio, lo como mas conenga al proueso de las dichas Rentas, conforme a las clausulas de los contratos, e si pareciere q es mas util pedir ante la Justicia seglar hagarlo con parecer de nro contador eno de otra manera so pena de quatro ducados
- 24 ✓ Todos los dichos Mayordomos paguen lo que en ellos se libraren a su tiempo sin dilacion alguna ni haber Veraciones a los acrehedores, y paguen selo en dinero, y no en mercaderias, ni les lleue intereses porque selo paguen luego y a e contado, ni con otra cosa alguna so pena de diez duros para obras pias e del interese de la parte con el doblo
- 25 ✓ El pan que cobraren sea conforme a lo contenido en estas constituciones limpio, seco, enxuto y tal lo vendan y paguen a las personas a quien se libraren sin enboluez con el tanto lo paja lo otras cosas semejantes, so pena q lo pague de su hacienda con otro tanto
- 26 ✓ Lo que cobraren de los deudores sea en lo que lo demerzen, sin haber con ellas contrataciones illicitas, ni tomarles en cuenta otras mercaderias en genero ni en especie por lo menos de lo Valen para si, so pena de pagar la deuda de su hacienda e boluez el interese a las ptes con otro tanto

27

Vitem mandamos q en cada iglesia donde viere
 pila aya mayor dōmo de fabrica menor que lo eli-
 ga el Visitador por vn año o mas, como le paze
 ciere, el ruego o lego q sea persona abonada
 en lo siendo el Visitador que le nombre
 sea visto abonarle y quedaz por su fiador, y
 cada año le tome cuenta quando visitare y le
 haga el alcance por la orden arriba dicha q
 sea de guardar con el mayor dōmo de fabrica
 mayor ya ella asistan los beneficiados, aunq
 sea lego el mayor dōmo, su officio es cobrar la
 linana de sepulturas capillos y padrones y
 otra qual quiera q a la iglesia se hubiere y pe-
 nas q para ello se aplicaren, y la renta de
 los habiles ansilos que estan por arrendam^o
 como los que estan acenso perpetuo si estos no
 los cobrare el de la fabrica mayor, los q les no
 acensuen ni arrienden sin nra especial comis^o
 o denio contador y ning^a otra pers^a Reciba
 mis algunos de sepulturas o capillos, o otras
 cosas tocantes a fabrica menor sino fuere el
 dicho mayor dōmo o la persona a quien lo en-
 cargare, so pena de pagallo con el doblo, y to-
 do lo q ansi cobrare asentara en su libro q para
 esto ternay en el libro de las Visitas q la yglia
 tiene sea asentara la cuenta q nro Visitador
 le tomare, el qual traera por memoria todos los
 alcances q hubiere a los dichos mayor dōmos
 edara vn traslado della firmado del no-
 tario de visita al Thesoroero de las yglial
 para q los cobre y tenga de ellos cuenta y
 trabon y sean de su cargo y descargo y
 para q le tome cuenta de ese otro traslado
 de la misma forma en la contaduria y el dicho
 Thesoroero sea oblig^o a cobrar por libr^{am} de todo
 medio año todo lo que passare de seys mill mis

- 28 *v.* Proueera el dicho mayordomo de lonces al gasto de las iglesias para cera, aceite, vino, e otras cosas, y escobas lauarropa, e otras menudencias, con parecer de los beneficiados y otras cosas Extraordinarias, No gastara arriba de tres ducados sin licencia de nro Visitador a pena q nose le passara en cuenta
- 29 *v.* Cobrara las penas de misa y doctrina de niños y hombres y mugeres y de confesiones, y daza cuenta de ellos por la orden y de la manera q estadiada en el tti^o de offi^o rectoris, adese obligado a seguir los Rebedes hasta inuocacion del brazo seglar y sentenciallo por la just^a seglar, y dar cobrado ansilos padrones, como lo demas q pertenciere ala fabrica menor y dar bastantes diligencias hechas para ello y sino pagarlo de su hacienda, y aura de saluo para esto la Veintena pte de todo lo q cobrare
- 30 *v.* El Mayordomo de fabrica menor aderecara la comida al Visitador quando fuere a visitar supueblo o iglesias por la orden q esta en el tti^o de accusationib^o.
- 31 *v.* Si el cabildo desta nra iglesia metropolitana, o los de las cathedrales desta prouincia pusieren en la sede vacante mayordomos o otros offi^{es} para la administrac^{on} de la hacienda de las iglesias, o en su defecto el metropolitano o el obispo mas antiguo o cercano, de cuenta de su administracion los tales mayordomos y offi^{es} al opo q de nuevo fuere promovido ala tal iglesia de todo el tiempo q administraron en la sede vacante, aunq ayansido de los capitulares, yaunq tengan fin y quito y estan por los dichos cabildos dados por libre de la cuenta q les vieren dado, y si contra ellos

f. 1.
si
pi
1

hallare culpa alg^a los pueda castigar y los
d^{hos} cabildos sean o ligados adar cuenta al año
nuevo obpo de las scripturas tocantes a la tal
iglessia q entraron en supoder como se manda por
el sancto concilio Triden. sess. 24. c. 16.
capitulum sedeyacante. Et^a.

3 2 ✓ El Seuiano de Rentas subiecte a los a Rentas²⁶
a las justicias de los lugares, de las iglesias don
de son las tales Rentas

TITULO 19. DE

officio Judicis ordinarij & vicarij

Todo esto general
se ponga para la
provincia, por ser
Judicial

I ✓ Nos Provisores sean Sacerdotes o que dentro
de un año lo sean, buenos chistianos y letrados,
juristas, de edad competente de spiriencia buenen
tendimiento e intencion y de qualidad, y buen
spiciente, tenga special cuidado de todas
las cosas que les son mandadas en las cartas
de poder q se les dan, yaquellas e xecu-
teny cumplan, segun les fuere en ellas mandado
y durante el tiempo q tuvieres los tales offi-
cios, los usen bien fiel y diligente mente pro-
curando el seruicio de nro señor y hañiendo
justicia a las partes y el bien comun de la
tierra, e cumplan nras cartas e mandamientos
q nos les enviaremos, Hagan juramento en
mano de nro secretario de guardar y cum-
plir lo suso dicho a todo supoder, y estas
nras constituciones, y que defendieran la
jurisdiccion ecclesiastica, y la inmunidad
de las iglessias y sus ministros, y q si su-
pieren q las justicias seculares las quebranta
en algo, y se entrometen en lo que no les pertenece
procederan conforme adr^o, sin que diexen

1
Ni indirecte consentan ni dissimulenlo contra
y si lo hubieren o dissimularen, demas de las penas
en derecho establecidas sean privados de sus offi.^{os}

2
Residan continuamente en sus officios, y por sus
personas los administran sin hazer ausencias
ansi a las mananas como las tardes, y quando
salieren desta ciudad sea con nra e xpresa licen^{cia}
y por tiempo limitado y con muy justa causa, y
siendo de hasta ocho dias el juez que quedare
en su lugar, quede por nro nombramiento, y este
no pueda determinar negocio alguno en definitiva
ni en provision si fuere irreparable por la definiti
ua, lo qual cumplan los vnos y los otros, so pena
de diez ducados para gastos de justicia y obras
pias por mitad, y que no valga y sea nulo
q en contrario se hiziere

3
Nros Provisores puedan conocer y determinar
todas y quales quier causas judiciales que a
nra jurisdiccion ordinaria pertenescen, y como
nros subdelegados de todas las que por el
santo concilio de Trento somos delegados
de la sede apostolica, sino fueren tales q
por el estuviere, especial mente a las mas
personas delegadas o sino las aduocaremos a
nos, y conosca en grado de apelacion, y por
via de apelacion de los casos y negocios
q para antes se apelare, no siendo inter
puesta de la senten^{cia} dada por ellos, por
esta la cometeremos a quien nos pareciere
que la tracte y determine

4
No llevaran ni consentiran llevar a sus offi
ciales mas derechos, de los q en el arancel
deste Arcebispado y provincia estan tra
sados, ni recibiran de las personas q litiga
ren, o se espera que ande litigar o quieren

De Vnani otras litigado ante ellos, da diua
 ni presente, aunque sea en caso de comer en poca ni en
 mucha cantidad. Ni promesa ni donacion por
 si ni por sus criados ni deudor ni otra persona a él
 directe. Ni indirecte durante el tiempo de su
 officio, ni despues por promesa fecha, antes aun
 q sea dado ni prometido de voluntad y sin pe-
 dirlo, so pena de que la primera vez lo buelua con
 el quatro tanto, y la segunda consiete tanto,
 y la tercera lo mismo, y sean priuados de offi^{os}
 y ouelo queansi. Recibieren no lo haga suyo
 qualquiera de las dichas vezes, y sea oblig^{do}
 a Restituirlo in foro concientiq, y lo mismo to-
 do mandamos guarden mis Vicarios solas di-
 chas penas

5 y De los pleitos que ante ellos pendieren, Ni de q
 pudieren conascer, no sean arbitros de derecho,
 ni arbitradores, ni por esta via Reciban de
 rechos de sentencias, y vistas ni accessorias,
 ni abogacias, so pena de boluelo que lleuaren
 con otro tanto y que seran castigados, y
 guarden lo mismo los vicarios

6 y No hagan confederacion ni parcialidad con
 persona alguna de su jurisdiccion, y tenga a
 todos en justicia de qualquier estado y
 qualidad que sean, en quanto les sea possi-
 ble, ni usen de tracto de mercaderia, ni
 traigan ganados en los terminos de los lu-
 gares deste arcobispado y prouincia cada
 vno en su jurisdiccion, so pena q pierda lo
 q ansi comprare, o el ganado que truxere
 para obras pias, y esto se entienda tam-
 bien con los vicarios

7 y Mandamos q los dichos Jueces no consientan
 a los alguaciles de dicho Arcobispado y prouin^{cia}

g^o lleuen derechos de las excoiciones an-
tes de estas las partes pagadas, y el exco-
so que en esto ouiere lo castiguen con ay dado y
diligencia, y los vicarios hagan saber a los
promissores los excoios que en esto ouiere

7
No consientan que los notarios ni sus oficiales
lleuen derechos algunos de las scripturas y pro-
cessos fiscales a la parte del fiscal, sino es auen-
do condenacion de costas, y esto despues de la
sentencia y no antes, conforme a lo que se tasare
y cobrielo del Reo condenado en ellas, y no
auiendo tal condenacion, no lo cobren, por
q^o por N^{ro} de sus officios andese obligada
a esto, so pena q^o el juez y notario, lo pague
cada vno, con otro tanto

9
Tengan gran ay dado en aueriguar y castigar
los testigos falsos, de manera que ninguno
q^o lo ay sido quede sin castigo

10
No den por Ratificados los testigos en las
causas q^o entendieren q^o a de auer pena corpo-
ral, aunque sea de destierro ^{ikn} o pena publica
aunq^o las partes quieran, so pena de dos d^{os}
y que se Ratifiquen asuasta

11
Tengan ay dado especial de que se cumpla
los testamentos, y de castigar los pecca-
dos publicos, juegos a mancebamientos y olas
femias y usuras, y otros semejantes, y para
esto de sus cartas de editos generales, vna
vez a la entrada de la diueta, y otra al
prinapio de quaresma, como se contiene en la
carta de edito, que en estas constituciones
se pone, y los curas de las parroquias desta
ciudad por sus personas en fin de cada mes y
los de los lugares deste nro Arcoobispado en
fin de cada dos meses, y los vicarios en fin

de cada tres de palabra o por scripto se den
 noticia de quien son y de el tiempo que an persevera
 do en ello, y de los Remedios que an usados o usu
 parecer para que con mas facilidad administre
 Justicia, y les mandamos que desde el dia que
 se la dieren, entres dias comience a entender
 en ello, so pena de seys ducados para obras pias,
 y para esto tenga un libro adonde asiente los
 avisos que de estos casos se le dieren, y los nom
 bres de los culpados por abecedario, y pongan al
 margen el nombre del lugar o parroquia donde
 Owen y allí se asiente el dia en que se les hubo
 saber

12

Y De las denuncias que los Vicarios enbiaren
 años promissores, (o las que los curas en cada un
 mes les hubieren de de ellas la obra año fiscal
 dentro de tercero dia, y siendo tales que les
 parezca años juces q se deuen seguir asien
 tense en el libro de cada uno dellor, y el
 fiscal las denuncie dentro de otro tercero
 dia, y faga la diligencia que es obligado,
 sin que aya en ellas disimulacion ni favor ni
 otra enabierta alguna so pena de seys du
 cados para obras pias y gastos de jus
 años juces por la primera 100, y por la
 segunda doblado, y que sean castigados
 mas grauemente auiendo mas negligencia

13

Synodal.

Y Para que esto mejor se cumpla mandamos
 que tengan los dichos promissores de mas de lo
 dicho memoria de las causas de inmunidades
 y sacrilegios y Restituciones, y causas fisca
 les, y en finde cada mes por el dicho libro
 pidan cuenta a los notarios y fiscales de
 las diligencias que en ellos sean fecho, y del
 estado q tienen y haga proveer en cada uno
 de los tales negocios lo que conuenga y lo asienten

en el dicho libro castigando y Reprehendiendo
de los descuydos y culpas que en ellos hallare
contado Rigor, y en fin del dicho mes de febrero
Y en notario que ante el se hizo esta diligencia
y de los ados meres nos den cuenta los dichos
Provisores por el mismo libro de lo que se viere
refecto, y de Xado de haber, y de lo que
conviene proveer en todo para la mejor expedi-
cion de los tales negocios, y en fin de cada dos
firmaremos por la Razon que de ello se nos
viere dado, lo qual todo cumplan los dichos
Jueves so pena de dos ducados por cada febrero
y testimonio y firma que desto le faltare
y este libro este en poder de los dichos pro-
visores, y por el se les haga cargo de estos
negocios an los Jueves, quando se les hubiere
vista y debajo de la dicha pena hagan esta
misma diligencia los dichos Jueves ordina-
rios, aunque los pleitos esten ya sentenciados
por ellos, y se sigan en grado de apelacion
para que con ella insten a los fiscales que
los fenescan, y no sea la sentencia y apelacion
causada de estar se los sentenciados ca-
sados dos veces y en peccados publicos, y
las Usuras y logros por satisfacer

14 V Mandamos q los dichos Jueves no lleuen penas
algunas ni costas de las que por derecho de
estas constituciones se applica, a ellos ni
a la camara, Ni a obras pias, sin que
primero las partes sean oydas y sentenciadas
por sentencia pasada en cosa juzgada
y que en esto no hagan conuicto alguno por
si ni por otra persona directe ni indirecte
antes de la sentencia, so pena que lo paguen
con las setenas, y las q ipso jure se incurren

No se lleuen sin declaracion fecha en la
parte conforme a d^o, y entienda se lo mismo
en los vicarios, en los casos de su jurisdiccion

Synodal.

15

Mandamos, Hagan los dichos Jueces ordinarios
libro autentico y publico de todos los privilegios
y cédulas y scripturas comunes dadas, para que
mejor en tie partes se administre Justicia, y pa-
ra qualidades de beneficiados y oficiales y
de las demas cosas que entendieren q para la
Execucion de sus officios son menester, y
en el dicho libro las faga autentificar para que
dellas se tenga noticia siendo menester, y este
libro este en un archivo en la contaduria, y
de el ayador llaves, y la una tenga el pro-
missor y la otra el contador, y este cuy-
dado tenga el Promissor, y ha de poner
las que faltaren dentro de treinta dias
despues q fuere Recibido al dicho offi^o,
sopena de quatro ducados

16

Si algunos malhechores ecclesiasticos de su
jurisdiccion se acojeren a otros lugares fuera
della con grande diligencia, entiendan en
saber donde estan, y Requieran a los
Jueces de los lugares, y a los Jueces que los en-
treguen, y hagan sobre ellos las diligen-
cias que sobre ello se deve haber de derecho
y si fueren legos y los casos de usuris,
procedan ansi mismo con todo cuidado
y cautela que de derecho se Requiere, so-
pena que seran castigados

17

Los Jueces no Reciban en su poder las
penas de camara, Ni de obras pias so-
pena que las paguen con el quatro tanto, y
todas las que asi ouiere de condenar, sea

presente el notario mas antiguo, o a otro q al
prelado pareciere de la audiencia el qual terná
cargo de escribir en vn libro todas las dias
penas con Relacion de la persona quantidad
dia, y Rubricarlo el juez y notario, y aun
q passe el negocio ante otro estara presente
el mas antiguo, y le hazan los dichos juezes
tomar la dicha memoria, y luego dentro de
vna dia que fueren condenadas del dicho notario,
den noticia dello anio fiscal, y el anio Re-
ceptor, el qual procure la e Xecucion de
ellas, y las cobre por la orden y de la manera
q se contiene en el lli^o de jure fisci. et offi^o
procurator. fiscal. para que se distribuyan
por nro mandado, y ay a por esto el dicho no-
tario vn Real de derechos de cada conde-
nacion que e Xcediere de dos ducados =
y medio de allí abaxo, y por qual quiera
condenacion en que faltare la dicha dilig^{encia}
paguela el dicho notario por su hacienda y
guardenlo mismo los Vicarios en el no Desci-
bir en supoder las penas, sola dicha pena =

178 Y Mandamos a los dichos juezes desde nro
Arzobispado y provincia, q hasta la sen-
tencia definitiva, visiten dos veces los
processos civiles y criminales, y matrimonia-
les y ordinarios de qual quier qualidad
q sean, la vna al tiempo que los Desci-
ben aprueua, y la otra al tiempo que
se lleua a sentenciar en definitiva, y los
sumarios al tiempo de la sentencia, y miren
si estan substanciados, y si estan fechos
y autuados conforme a derecho y ala orden
dada en el lli^o De ordine iudicioz, y de

officio notary; y sino es trueze substanciado, o decreta
do, o faltare en ellos el asiento de los derechos q se
viéren lleuado, los hagan ^{sentar} ~~condenar~~ en la forma
quede derecho se permite, y castiguen los descuydos
culpas que en ellos fallare que ayantenido los desu
audencia, sopena que las nullidades de los dichos
processos, sean acuenta de los dichos juebes, y mill
mas de pena por la primera vez, y por la segun
da doblado, y por la tercera sean castigados
entres meses de suspension de officio

19 y LOS dichos nros juebes e vicarios Sentenciaran
los padrones que los curas beneficiados y gacris
tanes les truxeren, por la orden que se contiene
en el tit^o de officio Rectoris, y quando fueren
Rebeldes, de manera que seaya de dar auxilio
del brazo seglar, entregar lean al juez seglar,
que le ayade e executar, y no al alguazil
ni otra persona alguna, para excusar los cohe
chos y conuertos illicitos que en esto suele auer
sobre lo qual encargamos a los dichos juebes
las conciencias q lo hagan con mucha caute
la y cuydado, y de manera q tengan cuenta
y la pidan a los tales juebes, para que se
e execute, con entera limpieza y fide- dad, y tomazan conocimiento de los tales
juebes del auxilio q les enbiazien

20 y NO lleuen derechos nros juebes y vicarios
por las cedula que diéren para exercitar
algun sacramento, sopena de lo boluer con
otro tanto

21 y Mandamos q los dichos nros juebes ta sendos
vezes los processos ordinarios q ante ellos
passaren, la vna quando le desaben a
prucua, y la otra al tiempo de la sentencia, y
declaren por auto lo q falta allí por tenescio

alos Letrados y notarios lo señalen de su
Rubrica, de manera q lo vean y sepan las
partes o sus procuradores, y si asi no lo hubie-
ren paguen los juézes un ducado de pena pa-
ra obras pias, y asimismo taseen los proce-
sos que ante ellos vinieren en grado de apelacion
y las prouancas q por Receptorial y sin
ella y sumarias se fiziere, y otras qua-
les quier scripturas guardando en quanto a
los Reçones partes y letras lo dispues-
to por leyes del Reyno y conforme a
ello lo manden pagar y lo que los notari-
os y vicarios y comissarios quieren Reci-
bido de masiado, provea por auto a pie
de la tasa q lo ouelua sola dicha pena

22 Nros Provisores Fagan poner el aran-
zel que en estas constituciones se contiene
en vna tabla scripta de letra clara en el
Audiencia de su subgado en parte publica
y q facilmente lo pueda leer el que qui-
siere, y este firmado del perlado y su
secretario, y al principio de cada un
año se lea en audiencia publica en presen-
cia de nro Provisor y lealo el notario
mas antiguo, so pena de un ducado a
cada vno que no lo hiziere

23 V Condene en costas y danos, y quales quier
intereses del Reo, y castiguen mas a su
albedrio al actor que estando pagado
pidio mal e Xecucion

24 Tengan otro libro en el qual por Abce-
dario asienten por memoria las personas
q condenan con apercibimiento que no Rein-
cidan, so en delictos que por Reincidencia

se fahen mas punitos, y el notario ante quien
 sedio la sentencia lo firme en el dicho libro,
 debiendo en que fue condenado condia mes y
 año, y que en su poder quedo el processo para q
 mejor se quite la costumbre de delinquir y
 offender año senor

25 *v* **E** Los negocios de officio visto el memo-
 rial de testigos que el fiscal diere, librelon
 para que vengan sea menester, y pongase en
 el processo, y al tiempo de tasar las costas
 tomenle cuenta de lo que en ello gasto, y
 faga que lo cobie del Treo por la tasacion, y
 pague lo a el dicho nro Receptor, o de cuenta
 el dicho nro fiscal por que a de xado de
 pagar

26 *v* **S** Los nros Provisores conoscan de los nego-
 cios matrimoniales, como se contiene en el tri-
 de foro competente

v **N** ros Provisores alomenos yndia cada
 semana viernes o lunes ala tarde, ala ora
 q mas comoda le pareciere visiten la carcel
 y acompañenles, y hallense presentes acito
 los notarios con los processos de los presos
 y procuradores y alguacil y lengua, so pena
 de dos Reales a que faltare para los pre-
 sos de ella, y alli se informen de la vida
 honestidad y costumbre de los presos,
 y castigue las disoluciones de mugeres jura-
 mentos y juegos, y sabra si el alcaide
 los maltracra o cohecha y si ay cosas q
 Remediar se, y si alguno le quisiere infor-
 mar de un negocio le oya, y si vriere aq
 confission que tomar, o auto que haber
 con alguno de los presos, y sabra q persona pusionen.

D

Y yaquiense echan y quitan grillos, y a que presos sueltan y dan licencia para yirse sin sumandado, y las cosas que enten diere que tienen necesidad de Remedio ponersele con entero cuydado, y cada dos meses Vna vez, y las visperas de pasqua / o Vndia / o dos antes, los perlados las visiten por sus personas en presencia de sus promissores y los de mas officiales, y en la manera dicha

27 Y Siendo algun notario muerto / o privado de su officio pondran en sus Registros de procesos y scripturas Recaudo como se contiene en el tit^o de officio notary.

28 Y No consentiran predicar indulgencias algunas / o operaciones, ni pedir limosnas por ocasion de bulas, ni inductos de sus sanctidad a questores ni otras personas sin que ayen presentado ante ellos las tales bulas y Recaudos, y les ayandado licencia para ello y procederan contra los que de otra manera lo hubieren, y applicaran lo que de las tales limosnas suieren auido a obras pias, y las fabricas de las iglessias, y si les dieren licencia, sea constandoles q son los Recaudos bastantes, y con mucha causa y en los casos, y de la manera que de derecho y conforme al sacdo concilio de Trento se permiten, y no en otra manera so pena de dos mill mrs por la primera vez y por la segunda la pena doblada, y por la tercera, medio año de sus pension de officio. demas de las dichas penas y los Vicarios guardaran en esto lo dispuesto en el tit^o

de penitentis, y en el de officio Nectoris

29

N O Recában de los oficiales de elaudia
 presentes, aunque sean cosas de comer ni presti-
 dos de dineros, ni otras cosas algunas, ni los
 den por fiadores en sus contractos de qualquier
 qualidad q sean y los fiadores aunque los
 tales juézes sean abonados, y no ay a pasado
 mucho tiempo los puedan compelez a que los
 libren della y los saquen apas y a saluo in-
 demnes, o que les pague la cantidad que
 fizaron, como si oviesen la stado, Ni se sivan
 dellor sin les pagar sus trabajos, aunque di-
 gan que los Recáben en cuenta de sus dere-
 chos ni fagan pacto ni partido en sus dere-
 chos ni salarios, ni en negocios que les en-
 comendaren, sino aya toda limpieza, y lo
 que en qualquier manera de estas Recábie-
 ren lo buelvan, la primera vez con el qua-
 tro tanto para obras pias y gastos de
 Justicia y denunciador por tercias partes,
 y la segunda se apruado de officio

30

Los processos q tengan mas antigua con-
 clussion, de terminen primero ni or juézes,
 y para esto ponga los notarios en el cobez-
 tor del processo el dia de la conlussion, y
 de estos tengan especial cuidado, y los
 negocios fiscales vean los el martes de
 cada semana y sentencien los con toda
 brevedad

34

A los letrados y procuradores tase lo q
 ovieren de aver en los tiempos arribados
 y buelvan lo que paresciere aver Recibido
 demasado, y para esto mandamos que los

Letrados y procuradores juren y declaren en cada petición lo que Reciben por ella, y el trabajo de el negocio, y sino fizieren esta diligencia nros notarios, no la Recaban sopena de seys Reales

32. Aunque alguno venga a confessar su delito espontanea mente, aunque en las offensas de la iglesia o clergos ay apperdon de partes sede traslado años fiscales, para que digan de su derecho si ouiere mas culpa en los delictos y por la inmunidad ecclesiastica y de fensa de nra Jurisdiccion
33. Quando no vriere denunciador en las causas de officio, la parte que a el se le devia aplicar se applique a sobras pias y no la lleuen ni apliquen para si los dichos nros Jueces, sopena de la volver con el doblo
34. El Promissor y los demas Jueces y officiales de entos entos años sean visitados, en el uso y exercicio de los officios que antenido por nos, o las personas que para ello diputaremos, como se contiene en el tit^o de accusationibus & visitationibus
35. Los clergos y frayles que buien fuera de sus monesterios no tengan excepcion ni privilegio con que puedan defender sus delictos, y euadise de la justa punicion dellos, y al clergo de qual quier estado y condicion que sea deste nro Arcobispado y provincia que delinquiere nros Jueces le castiguen sin embargo de qual quier privilegio q tenga y lo mismo hagan con los dichos frayles, como lo dispone el sancto concilio de Trento y se contiene en el tit^o de foro competenti

36

ningun Obispo le sea licito por ningun privilegio que tenga e exercitar autos pontificales en las diocesis de los otros, sino tuvieran licencia del ordinario de la como se contiene en el tit^o de state Et qualitate ordinandoz de estas nras constituciones

37

Nros Prouisores visiten todas las iglesias cofradías Hospitales y otros lugares, sin embargo de qual quier e Xempcion que tengan, como se manda en el sancto concilio de Trento y se contiene en los titulos de accusationibus et visitationibus, Et de Religiosis domibus, Et de maiestate et obedientia

38

Nros vicarios conscan solamente en los casos y de la manera q^e en sus poderes y prouisiones se contiene y lo contrario habiendo por la primera vez, incurran en pena de quatro ducados para el denunciador la tercia parte y lo demas para obras pias y pastos de justicia, y la segunda de syys ducados y dos meses de suspension, y la tercera doblado y en los negocios que no fueren de su jurisdiccion auise a los juebes y fiscales como arriba se contiene, y auiendo peligro o necesidad faga cabeza de proceso e informacion, y prendo y remita las tales causas a los Prouisores dentro de tercero dia sin mas las detener, y sin las dissimular, so pena de diez ducados y prouacion de sus officios, y enbie la persona que se obligue de las entregar y lleue Recaudo bastante dello so la dicha pena, y en las causas matrimoniales y de feucia y otras nuptias auiendo peligro pueda proceder hasta haber depositado y fho remita en la manera q^e en la sala dha pena

39

§ Si se pidiere a los Jueves licencia para que algun
 clérigo de orden sacro diga su dictamen ante la Just^{ia}
 se plaz antes que la den Sean y examinen
 los interrogatorios, y no les pareciendo q pueden
 o deuen de ser sus dichos en todas las pregun-
 tas, den la licencia limitada para las que les
 pareciere, y Notarios las declaren
 en la dicha licencia, y no la den de otra manera
 so pena de dos ducados

40

¶ En ninguno de los dichos Jueves sean abo-
 gados ni solicitadores en publico ni en secreto
 de los pleitos q dentro del termino de sus jurisdic^{ion}
 se tractaren en que non o ayansido o pudieren
 ser Jueves, salvo en favor de su jurisdic^{ion} o
 de el estado ecclesiastico, y no lleuando di-
 neiros por ello, y con nro especial mandado
 y licencia, so pena q lo que por esto lleuaren
 lo bueluan con el quatro tanto, demas de
 q seran castigados por ello, y entienda se
 lo mismo en los vicarios

41

¶ Las letras de dispensaciones de gracia no
 se executen, hasta que en los Jueves co-
 noscan sumaria, y extrajudicial m^{te}
 si tienen vicio de obrepcion, o subrepcion
 como lo manda el santo concilio de ciento
 sess. 22. c. 5. Dispensationes Ep^{is}

42

¶ Los Jueves ordinarios procedan en las causas
 de quales quiera protho notarios, Condes
 palatinos, capellanes de su Mag^{te}, y otros
 quales quiera exemptos q por qual quie-
 ra causa tengan privilegios de exemp^{on},
 porque por ellos nose entienda de rogarse
 cosa alg^a a la jurisdic^{ion} ordinaria, lo
 qual se entienda assi en los hasta agora
 concedidos, como en los q adelante se dierren

y en los casos y de la forma y manera q̄ se contiene en
el santo concilio de Trento sess. 24. c. 11. qm̄
privilegia &c.

43 *v* En sede vacante los cabildos desta nra iglesia
metropolitana y cathedrales desta nra provincia
sean obligados dentro de ocho dias desde el dia de la
muerte desuprelado a poner promisor y o vicario ge
neral a confirmar al que estuviere puesto q̄ sea doc
tor o licenciado en derecho canonico, idoneo en quan
to comodamente se pudiere hallar, y no lo habien
do, el metropolitano lo haga, y siendo la vacante
ela metropolitana el mas antiguo de los sufraganeos,
como lo manda el santo concilio tuden
sess. 24. c. 16. capitulum sede vacante &c.

44 *v* El officio de vicario de mas de lo arriba dicho,
pertenece a las demas cosas tocantes a juris on
como en sus poderes y estas constituciones se con
tiene, y la execucion y cumplimiento de
nras cartas y mandamientos y de nros proy^{es}
y jueros, sentenar los padrones, y haber exe
cutar las peras, haber informaciones en qual
quiera causas, asi contra personas ecclesiasti
cas como seglares, y no siendo de su conocimiento
Remitirlas, haber guardar las fiestas
y lo demas contenido en estas nras constituciones

45 *v* Los vicarios conoscan en primera instancia qn̄
hubieren clerigos entre clerigos, o con sa
cristanes o clerigos, con legos quando no viere
efusion de sangre, o la causa no fuere grave, y
si viere sacrilegio pongarle por memoria y
entreguenle a quien le perteneciere y a nro Recep
tor en la forma que se contiene en este tit^o
y en el de offi^o procuratoris fiscalis destas
nras constituciones

46 *v* Los vicarios examinen las licencias
de los preladados o sus promissores q̄ lleuaren
los q̄ vieren de predicar, confesar, celebrar

pedir limosna, y otros quales quiera, para ver
si son Verdaderas (o falsas)

47 y El lugar que los vicarios ande tener en las
iglesias de su partido y en el gobierno dellas es
la puesto en el tit^o de maioritate, N^o obedien^a
destas nras constituciones

TITULO DE ordine iudicio

1 A deauer en nra Audiencia In juez ordinario Queer
nio Prouisor Vn letrado, y nro procurador de po
bres, y nro procurador fiscal, tres notarios prin
cipales, otros tres oficiales de notarios, y es
tos seran Receptores, y usaran su officio
por la orden y como se contiene en el tit^o de
officio notarij y probationibus, y procura
dores alguna vil lengua o nuncio Alcaj
de denia carcel, todos los quales guar
daran en sus officios lo dispuesto en estas
constituciones en el tit^o q^o acada Vno por
tenesce, solas penas que en ellas se contiene

2 Todos los oficiales de nra Audiencia dentro de
quinbe dias despues de la publicacion destas
nras constituciones, juren en manos de nro
secretario y ante nro prouisor de haber
bien y diligente y legal mente sus offi^{os}
y de haber y cumplir lo proueydo y man^{do}
por estas nras constituciones q^o a ellos to
caren y de alli adelante todos los offi
ciales que fueren Recibidos hagan el
dicho juramento con la dicha solemnidad

3 Nros Juezes hagan audi^o publica todos
los dias de trabajo en la sala della, o el
lugar q^o para ello esta diputado ala manana
des de primero de octubre de las nueue alas diez
y desde primero de Abril de las ocho alas nueue

- y antes desta hora y alas tardes ensuaparento despache losnegocios de espidiente, y veanpro-
cessos para los determinar, y quando fuere
ahaber audiencia acompañele desdesuaparento
los officiales de nra audiencia, so pena de medio
Real por cada vez q faltaren en esto
- 4 y **E** **N** el audiencia y es trado della ay a todo
silencio orden y obediencia y en los asientos
y proveer guarden antigüedad de officio los
notarios y procuradores, y entre todos ay a
comedimiento y paz, y no guardando esto ni ot
juebes los multen y castiguen como les pareciere
hasta privacion de officio temporal o perpetuo
- 5 y **E** **N** la primera parte de el Audiencia publica
se provean los negocios fiscales y de officio, y
a estos y a toda el audiencia asistanio fiscal
y despues se proveeran los negs de presente
- 6 **N** ingun official ni litigante ni otra pers
tenga armas de qual quier qualidad que
sean, durante el tiempo q se fiziere audi
dentio de la sala della so pena que nro
Alguabill ofiscal donde nolo vriere se las
quite y nosea oydo en el negocio q tractare
hasta que se las de, las quales applicamos
la tercia parte para el dicho alguabill,
y lo demas para los gastos de justia.
- 7 y **E** **N** nra audiencia seran letrado y pro-
curador de pobres los que nonbiaremos para
ello, y lleuen salario de nra camara, los
quales ayuden en todos los pleitos a los q
nros promissores mandaren ayudar por pobres
y estos les ayuden sin les lleuar de recdos
ni otras cosas ni da diuas, ni sesizuan de
ellos, y si lo lleuaren lo buelvan con el dos
tanto, la mitad para los tales pobres, y lo
demas para gastos de justia, y encargamos los

∞

muchó la diligencia y aydado de estos negocios
q los despachen con brevedad y chuidad, y
sin mal tratarlos, y de manera q no se les pier-
da la justicia, y si fueren necessario informara
nros jueces por scripto, o de palabra lo hagan so
pena que si algun dano por su culpa, o descuydos les
viniere se lo pagaz de sus haciendas

8 ✓ **A** S diferencias q sobre las dependencias
succedieren entre los notarios nros promissores
las determinen sin embargo de apelacion

9 ✓ **A**ntes que al autor se le de enplabamiento en
qual quier causa, de poder apocurador conosci-
do, o presente le el que en su nombre pidiere, y
firmese por bastante por supocurador, como se
contiene en el tit^o de procuratorib⁹, y el vno
y otro juren q la demanda es cierta y la qn
tienden prouar con es⁹ y scripturas, y en el
emplabamiento se mande al Reo que inbre
bastante poder sino viniere y contermino li-
mitado, y al autor sino dexare poder antes
de le dar el emplabamiento, y al Reo en el
mismo, se les aperciba y notifique, que sino
le dexaren desde aquel dia los cita para
todor los autos y que senalen casa, o per-
sona a quien se les notifique, y no lo habien-
do desde luego le senale los estrados de el
audiencia, a donde se les notifique a to-
dos hasta la sentencia definitiva in-
clusiue y tasacion de costas si las viere
y si el notario no lo hubiere asi pague las
costas, y asu costa haga el emplabam⁹
a la parte que no touere procurado

10 ✓ **E**n los negocios q viere de menores pareien-
dolo por su aspecto se prouean de curadores
pidiendolo ellos, o si estuuieren ausentes dando

poder especial para ello, y estando presentes
 los curadores y juren que defenderan y pidiran
 lo que les conuiniere a sus menores y que para ello
 sea consejazo, y auendose de tomar ^{confesion}
 este primero q se le comience a tomar ^{presente} ~~primero~~
 su curador, y la tomada de otra manera no
 valga

11 ✓ No das las cartas de just^a y gracia q se dieren
 vayan con audiencia y preceda mandamiento
 monitorio para que la parte pague dentro de ter-
 cero dia, antes de darse el de e Xecucion so
 Reconocimiento de escrip^a primada

12 ✓ En X Monicion general no se ponga sentencia
 de suspension o excomunion, sino cominacion
 y nomas, sino fuere en los casos en estas cons-
 tituciones contenidos, y sobre hurto
 y violencia de libertad ecclesiastica y
 en los que conforme a la igualdad de los
 negocios años juébes pareciere q conuenan

13 ✓ En las monitorias q se dieren, no se man-
 de q parezcan a mostrar paga o quita o Ra-
 Bon legitima sino alegarla y al legado
 por la parte asi e Xaminada por los jué-
 bes, ^{nios} les pareciere que es verdadera y le-
 gitima e Xcepcion assignesele termino
 para prouarla, y entiendase con esto auer
 cumplido con la monitoria, y si de ella cons-
 tare q aunque se prouasse no es legitima
 proceda el juébes segun orden de uidad de
 dr^o, hasta la determinacion de la causa
 y denun^{on}

14 ✓ Ninguna carta de monicion Suspension o ex-
 comunion q nros juébes despacharen, ligue
 hasta q se notifique a la parte contra quien

Y aynodesde el tiempo q se proueyere o des-
pachare, y sea auida por puesta condicion si
se leyere a la parte contra quien va

15 V Qual quier declinatoria o excepcion de in-
competencia de jurisdiccion se oponga dentro
de nueue dias contador desde el fin de el
termino q lleuo el emplazamiento, o en pres-
sencia, desde el dia de la notificacion, y
de auerse passado este termino, y no auerse
puesto la declinatoria nose conceda Res-
tencion, aunque en otros casos se competiera
y prouese dentro de otros veinte, y si
se prouaren cese el conocimiento de lo
principal y sino se prouare sea condenado
en las costas y danos fechos por la parte
contraua, enquanto el pleito se Retardo,
y luego se las faga el juez pagar, y si en
estos no declinare se conteste el pleito,
y se pongan excepciones peremptorias o
perjudiciales, y se pongan Reconuencio-
nes, y se Responda a ellas en el ter-
mino, segun en esto disponen las leyes
del Reyno, que enquanto a esto manda-
mos que se guarden, y si por algunas cau-
sas pareciere antes fuerdes abreviar el
termino lo podran fazer, y lo mismo man-
damos en el Responder a las pussiones
clara y habierta mente, que ansimismo
enquanto a esto se guarden las leyes del
Reyno q en ello disponen

15 V No se presenten mas de dos peticiones por cada
parte, y en ellas las partes o sus procuradores
concluyan, y no lo habiendo ellos ayase

40
por concluso para Recibir el pleito aprueua si
al juez no le pareciere otra cosa, y en las cau-
sas de quaticientos mis abaxo se guarden
lo dispuesto en el ttiº de officio notarij, &
perfidie instrumentoz

17 y Concluso el pleito sobre las e Xcepciones
peremptorias, e que Reciba aprueua a entran-
das partes para que prueuen lo por ellos allega-
do q prouadoles apruechare, salvo jure
in pertinentiis, et non admittendoz, y para
q lo prueuen en aquella manera q pueden
de derecho deuen, y assignenles el termino
q les parezca diuidiendo se le entres plabos,
y dandosele todo por vno y vltimo peremp-
torio, aperciéndoles que se hallen a ver
jurar y conocer los tº de la otra parte

18 y Despues de Recibido aprueua de ttiº del tº no
prouatorio se podran alegar e Xcepciones y
de ellas sede traslado, y mandarse que se
entienda la sentencia de prueua con lo con-
tenido en las tales e Xcepciones y con lo
a ella Respondido por la otra parte y pa-
ra esto nose prorrogara el termino de la
prouanca en manera a q salvo si fuere nue-
va excepcion, tal que la parte jurare que
nueua mente vino a noticia, y que no la
auia sabido antes, y que si antes la viera
sabido la viera puesto y entonces aunq
sea despues de la publicacion se admita &
se Reciba aprueua sobre ella como se con-
tiene en el ttiº de probationibz.

19 y En el des pacharse las Receptorias, y co-
meterse las prouancas y presentarse interrog.

D

y Reinterrogatorios, y lo que en el Examen
de los es sedeva saber, y lo demás q' al saber
de las prouancas conuiene esta dispuesto en el
ttiº de testibus et probationibus guardere lo
alli prouido

- 20 ✓ Fecha la declaracion en las p'ussiones y auien-
dose jurado de calumnia, quando las partes lo
pidieren antes de la publicacion de selectas
lado para el efecto y como se contiene en
el ttiº de testibus et probationibus
- 21 ✓ Estando el pleito Recibido aprueua si las
partes no f'ubieren prouanca y no sacaren Re-
ceptoria, y p'uidere alguno de los q' la pte
contraria no la saca ni ha de diligencia q'
seaya el termino por denegado y el pleito
por concluso y se determine, mande se dar
traslado, y acusada la Rebeldia mande
se le q' la saque a tercero dia, y no lo habien-
do aunque el termino prouatorio no seaya
passado ayase por concluso, porque con
esto ayamas breue e Expedicion en lo me'or
- 22 ✓ Quando la vna parte a fecho prouanca y
la presenta y la otra concluye sin embar-
go della mande se dar traslado de esta peticion
de conclusion, y sobre este articulo se acus
se Rebeldias, y se concluya antes de
f'aberse la vltima conclusion y lo que de
otra manera se hubiere sea en su m'or
- 23 ✓ Si se pidiere publicacion y se contradixere
d'biendo q' dura el termino para escusar
la vista de los autos, y otras dilaciones
q' sobre ello ay, mandamos a nros juezes
q' prouean q' si es passado el ttiº no se haga
publicacion, y si dura dia e y no se haga

4

D

Aunque sea auto condicional

- 24 **P**asado el termino prouatorio **S**i se pidiere q se ay prouanca se haga publicacion, y sino se ay a por concluso, darse traslado y no lo contra di siendo la otra parte acusada la Rebeldia, se mande sin mas dilacion q se ay a por concluso y si ouiere contradiccion, vista por nros juebes la causa della por los autos de termine lo que sea Jus 2^a
- 25 **F**echa publicacion dentro de seys dias contados desde la notificacion, la parte que lo ouiere de ha bez ponga tachas, ya admitanse por nros juebes siendo clara y especificada mente puestas contra los es, y siendo tales que prouadas ay an de aprouechar y bastantes de derecho y firmelas la parte / o suprocurador, y de otra manera no se admitan, y auiendo se de admitir, Descibase en la misma peticion aprueua dellas y de los abonos de la otra parte con la mitad de el termino que se ouiere dado en lo principal y este no se pueda prorrogar en manera alg.
- 26 **P**asado el termino de tachas quando se presentare la prouanca de tachas y de abonos y se pida publicacion dellas, hagase luego sin dar nueva mente traslado, y si se presentaren tachas contra los testigos con quense tacharon, los de la prouanca principal no se admitan
- 27 **S**i se pidiere Restitucion para prouar, y fuere de los casos en que de derecho y conforme a estas constituciones se deua conceder dese para las cosas, y pidiendose de la manera y en el tiempo que esta proueydo por leyes de estos Reynos, las quales para esto mandamos q nros juebes guarden

fec̄ta publicacion de caxas si las vniere o no
las auiendo, dentro de seys dias despues de
fecha en lo principal se admitta sola vn peti^{on}
de bien prouado, y dado della traslado con
la Respuesta o Rebeldia della se concluya
para diffinitua

27 y Vn As scripturas sean de presentar por el autor
con las primeras peticiones, y por el Reo con
las excepciones, y si nueva mente vinieren
a supoder se pueden presentar hasta la con
clusion, y despues jurando que nueva
vinieron a su noticia, y que antes no ansabi
do dellas ni las anpodido aver, y si antes
las vieren tenido, o supiera que les con
uenia las viera presentado, y en qual
quier tiempo q̄ sea, se mande dellas dar
traslado a la otra parte para que Res
ponda, y si contra dixere su presentacion se
determine si se an de Recibir, y si dixere
q̄ no son publicas ni autenticas, se guardede lo
dispuesto por derecho y las leyes de el Rey
no que en esto disponen y lo mismo acerca
de la forma de traslado q̄ sea de dar dellas,
y esta orden se tenga tambien en grado de
apelacion

29 y En Grado de apelacion se Reciba a nueva
si las partes o alguna dellas se ofrecieren
a prouar, y en la sentencia de prouea se pon
ga pena al que se ofrecio sino fubiere pro
uauca, y no la habiendo se execute esta
pena al tiempo de la sentencia, y si durante
el termino por escusarla se apartare de ha
berla y de el dicho termino dese traslado

ala otra parte, y sino quisiere prouar, ayase por conclusso

30 y Quando ains fiancia de nro fiscal se embiare aci-
tar, persona alguna ecclesiastica o seglar,
Nros promissores vean por la informacion si ay
causa bastante para ello y auiendo la señalen
la citacion de su Nubrica, y nose haga de otra
manera, so pena de dos ducados al promissor q
lo contrario hubiere

31 y En las causas criminales nose de mandamiento
para prender clérigo de orden sacro para que
este en prisiones ni en la carcel, sino fuere
auiendo nros promissores ouicarios visto las in-
formaciones y siendo bastantes, y siendo las
causas enormes y graues, y quando ay pres-
umpcion que se ausentara, y en las que no
lo fueren, Nros embien aprender con al-
guabiles, llamenlos por mandamiento, man-
dandoles parecer personalmente con cierto ter-
mino y tomada su confesion les encarcele en
su iglesia donde ay a deseruir o en al-
casa, salvo sino vniere contumacia, y en es-
tas causas tengalos encarcelados, y fuera
de la carcel con bastantes fiancas de estar
aderecho y de la fides, y sin mandamiento
ningun alguabil prenda clérigo, sino es como
se contiene en el tit^o de officio executorys iustitiz

32 y La orden que sea de tener con los que se represen-
taren en las causas criminales para oyr los
sta puesta en el tit^o de appellationibz,
guardeselo alli proueydo

33 y Quando se dieren capitulos contra alg^a persona
de este nro Arco bispado y prouincia entigúese

anío fiscal, y sino estuviere firmados, ni se su-
piere quien los dio, y truxeren testigos seña-
lados y las cosas que en ellos se contuviere fue-
ren graues, y que conuenga al seruicio de nro
señor y al bien pu^{co} q se Remedien seguir las a
uisandonos dello primero y sabiendose ~~de~~
quien los dio obliguese y de fiancas abonadas
q pagara todas las costas q en supresen
se hubieren, sino se probaren, y mas se cas-
tigado en los casos, y como el calumnioso
acusador lo deue y puede ser

34 y En los que fueren denunciados q siendocas-
sados no hañen vida maridable se admita
por informacion el testimonio de el cura en lo
del casamiento y apartamiento, y con esto
se mande comparecer y tomarse el excoñes-
siones, y si negaren darse traslado al fis-
cal, el qual si conuiniere dar a mas inform^{on}
y Ratificados los testigos se determinara
como se contiene en el t^{to} de sentencia ~~de~~
rejudicata

35 y En las causas de binas nupcias, los delinquen-
tes esten presos en todo el discurso del nro,
y nros juebes procuren que lo esten aunque
ayan apelado de sus sentencias, por que
por medio de la prission tengan fin estos
negocios, y accusando o denunciando nro
fiscal, citense las partes interesadas
y para llamarlas se libren dineros acuenta
de gastos de justicia

36 y En los negocios de amancebamientos y bi-
nas nupcias auiendo informacion q apares-
cer denros juebes basta para prender,
prouea luego ala entrada de el pleito, auto

mandando q los tales no se junten ni cohabitén
en publico ni en secreto entte tanto que el pleito
se veq y determina y lo mismo prouean en la di-
finitua, si de derecho y conforme a lo prouido
en el negocio les pareciere q se puede mandar
y si esto se contrauiere, castiguelo sin Remision


37 V Quando arios Juebes pareciere q conuiene en las
causas criminales y auiendo culpados ausen-
tes, No manden dar traslado de las sumarias
y auiendo de dar para que el presente se
defienda, nos notarios la lean a sus letia-
dos sin nombres, y aya este aydado fasta
la publicacion y de nle con nombres no auiendo
inconueniente Juridico

38 V EN Las causas que se siguieren agravando
censuras sobre inmunidades Restituciones
de iglessias y otras quales quier primero q
se agrauen a ya notificacion dela dada de que
de feq el notario e informacion dela innova-
cion, y con esta orden se procedera hasta
ecclesiastico entte dicho y no en otra manera

39 V EN Los clandestinos que succedieren de qual
quier manera q las partes los ouieren pedido
admitase opposicion de fiscal y a cuselos y
admitanse ^{mayor} por su ^{mayor} Los autos e informas
q ellos ouieren dado y Ratificado por el
fiscal los testigos que las partes presenta-
ren y tornado a tomar la confesion de las
partes podrase sentenciar y determinar por
nos Juebes, conforme a lo dispuesto en el tit.
declan despons. y aun q el matrimonio no
valga seran castigados los que contrae-
ren el clandestino, como lo manda el concilio

de Trento. Sess. 24. c. 1. tametsi &c.

- 40 ✓ Quando lamigoz propria accusare al marido de aman-
cebado, si pidiere fianças de buen tratamiento
to mandesele que se las de y se acompellido
a ello.
- 41 ✓ Antes que se despachen monitorias Ni inhibitorias
en los negocios de corona los que las pretendie-
ren, se presenten personalmente en nra. cárcel
y se encomienden al Alcaide de ella y estén
presos y conpisiones, si la qualidad de su
delicto lo requiere y a nros promissores pa-
reiere, y presenten sus titulos originales
y den informacion de ser suyos y ellos los con-
tendidos, y que quien los ordeno lo pudo
haber, y las demas qualidades q. meua-
mente estan mandadas por el sacro con-
cilio de Trento, y tenemos declaradas
ll^o de inmunitate ecclesiarum et clericorum
y en el de state et qualitate ordinandorum
- 42 ✓ Las informaciones de clericatos o pro-
uancas o Ratificaciones no se Rescriban si
no se presentaren conpeticion en la qual se
asiente lo en ella proveido por el Juez
y en la prouanca assi mismo se asiente el
dia q. se presento y la tasacion della, y
lo que se pago de derechos, firmado en la
forma que en estas constituciones se contiene
- 43 ✓ Todo el tiempo q. durare el pleito sobre el
clericato, y sobre el delicto siguiendose an-
tenos juebes tengan a los delinquentes
presos en nra. cárcel si el negocio lo requi-
riere, y den orden como no anden sueltos aun
q. este la Jus²a. seglar inhibitoria, guardando


 en esto la concordia que con las dhas Justicias
 tenemos dada, y si para el pleito del delito
 despues de inibida la Justicia seglar se oviere
 de Remitar la causa a el Jue original, man-
 damos que estos Juebes Remitan el tal delin-
 quente preso con Vn alguacil y lagente q
 sea menester, y abuen Precaudo conforme a
 la qualidad del delito, sin que le den en fia-
 do para que el se presente, so pena de diez ducados
 para obras pias y gastos de Just^a

44 ✓ Las contractos publicos y quarentigios
 y los conguientos Reconocidos se executen
 despues de seauer dado monitorio en la forma e
 por los terminos q las Leyes del Reyno dis-
 ponen, y no se sentencien sin estar el Remate
 notificado en persona, sino se pudiendo aver
 el deudor con informacion de el ausencia, no se
 sabiendo donde este auiendo se hecho en perso^a
 notificacion alcurador de bienes q para esto
 se criara so pena de serning^a la tal e X^{on}
 y Remate, y auiendo en los conguientos
 scup^{as} privadas y todas tres Rebeldias
 acusadas en persona, y de tres audiencias
 diferentes ayarse por Reconocidas como si
 lo estuuiesen y mandense e Xecutar, y no
 con menos y no se den denunciatorias ni manda-
 mientos mas agravados ni de e Xecucion
 aunque sea pasado el t^{no}, sin que en
 los monitorios so de Reconocimientos se
 asienten. Las notificaciones y Respuestas
 y sin que otros promissores las ay an visto,
 so pena de nullidad, y que el notario
 pague Las costas

∞

45 ✓ Los clérigos que siendo Requeridos tres veces q señalen bienes y de fiador de su cumplimiento en q se hagan las e Xecuciones no lo cumplieren y fueren contumaces, sean presos, y si estando lo prouaren que no los tienen, y desto constare en juicio contradictorio entre ellos y sus acrehedores, sean sueltos con capción juratoria de q pagaran quando los tuuieren, y este auto se e Xecute sin embargo de apelacion y si el acrehedor nombrare bienes en el dicho caso, sigase la e Xecucion asu Tercio, y con esto se e Xecuten las censuras por deudas ciuiles y nose tengan por bienes, Xise haga e Xecucion en los libros camara Ropa de Vestir de los dichos clérigos

46 ✓ Quando por Rabon de su mission se yuere de dar Requistoria de e Xecucion contra algun clérigo, se pida en ella al juez Requeudo que por tres juraciones le mande q señale bienes y de fiador y no lo cumpliendo se haga lo contenido en la constitucion antes desta y vaya inserta en ella la dicha constitucion sinodal

47 ✓ A los pobres que tu Xeren pleitos nose les lleuen derechos algunos, y tengase para esto portal el que prouara q no tiene quattio mill mrs de hacienda en bienes muebles ni Raibes, y esta prouanca se haga por el notario, y vista por nuestros Promissores constando le que lo e Xecute ayudar sin dar lugar a dilaciones

48 ✓ En los casos q nros juebes fueren Recusados, se proceda conforme a lo dispuesto por derecho canonico, y los arbitrios antes que

conot can de las causas de Recusacion Juren
 q administraran acerca dello Justicia a las par
 tes y de otra manera no procedan, so pena
 q lo que hubieren sea ensi ning, y si los ar
 bitrios declararen No ser bastantes las cau
 sas de Recusacion, y no se prouaren pagued
 pena el que Recuso seys ducados, los tres
 para el JueB Recusado, y los otros para gas
 los de Jus² A, y estos se depositen en poder
 denro Receptor, antes q se admita la Re
 cusacion, y si no se depositaren, o si a los JueB
 arbitrios se les passare el termino sin deter
 minar proceda e JueB Recusado sin em
 bargo de Recusacion, si no ot paxeriere
 por algunas causas cometer la causa luego
 a otro JueB sin sospecha

49 Mandamos que todas las penas q por estas nra
 constituciones se mandan depositar, se depo
 siten luego que el auto de que dependen se hu
 biere y proueyere, y de otra manera no se Re
 cibán los autos, so pena q los pague el
 notario q los Re cibiere, y depositense
 en poder denro Receptor de penas

50 r Lo dos los autos in e r locutorios que nro Jue
 Bes proueyeren q no sean o t luez processos y az
 y traslado ordinario, y auez por acusadas
 Rebeldias, y cosas de tela de judio
 ordinarias, firmenlas o Rubriquen las en
 el proceso, y sin que esto se aya fecho,
 no se despache mandamiento ni otra carta
 ni Re caudo alg, aung estos Re caudos
 o cartas que de los tales autos emanaren
 los ay an firmados o ay an de firmar y en las

tales cartas querias notarios despacharen al
pie dellas dican esta firmado el auto y Tu
diguelo y no despachen provision ni carta alg
sin esto so penade dos ducados al que lo con-
trario fuere para obras pias y gastos de
Justicia

S 1 No se pidan auxilios contra los descomulgados
por faltas de misa, doctrina o confesion o otra
contumacia, sino fuere estando amonestados
en persona, como se contiene en el tit^o de offi^o.
rectoris, y dandose contra muchos incorpora-
dos en vno pagaran los derechos q^e alli se con-
tienen, a quello mandamos q^e se guarde en
nra audiencia

S 2 Mandamos q^e se haga un archivo contra
llaves en nra contaduria, y la vna este en
nro poder, y otra en el del promisor y otra
en el de nro contador, en el qual se pongan
todas las scripturas originales erecciones,
cedulas, privilegios, y las constituciones
cartas e executorias, congregaciones
fueros, y quales quier otras cosas que se
viieren dado por la sancta sede apos-
tolica, y sumag y quales quier por
ladros y otras personas asi alas iglesias
como ala hacienda y derechos dellas,
y el libro de veberro, en que se asentaron
las capellanias y collaciones y el
libro de ordenes q^e nros secretarios
oviieren o ovieren tenido, y viendose
de sacar alg^o de las dichas scripturas
nos lo fara saber, y abra dentro en el
tal Archivo un libro de conocimientos
y fiancas, y laquese sacare sera con nro
mandado y consu conocimiento o obligacion

y fianca si el caso lo Requiere quedando de diezto
termino se boluera y buelta se bonaza el conoim-
p obligacion, y dasea fe como se boluo, y ayame
moria y Reportorio por A. B. c. dario delas
scripturas que estan en el dicho archiuo con que se
faller las que se buscaren sin que todas se desenbuelua,

TITULO DE officio
delegati.

Mandamos que en este y los demas conuincos provin-
ciales y diacesanos que de aqui adelante en este
nro Arcobispado y prouincia se celebraren se
elijan y nombren alomenos quatro personas para
cada diacesi, las quales tengan las qualida-
des que se contienen en la constitucion de Boni-
facio VIII. que comienca Statutum est
tit^o de rescriptis q^o sean personas y doctas y
sufficientes (alor quales demas de los ordina-
rios) se les an de delegar y cometer las causas spi-
rituales y ecclesiasticas y pertenecientes al
fuzero ecclesiastico por la sede apostolica o por
sus delegados onuncios, y si alguno dellor mu-
riere substituya el ordinario con consejo de su
cabildo o otro de las mismas qualidades en su
lugar q^o tengan el dicho offi^o hasta la ce-
lebracion del nueuo synodo prouincial o dio-
cesano, y hecha esta nominacion se inbren
luego asu sanctidad y ayanse por subrep-
titias quales quiera letras y de legationes
q^o a otros juebes fuera de los dichos seria
lador se inbiaren, como lo manda el s^{to}
conuincio de Trento ses. 25. c. 10. qm
ob malitiosameza y mandamos a quales q^o
otras personas ecclesiasticas deste nro Arcobis-
pado y prouincia fuera de las nombradas q^o

siles diuieren comisiones / o delegaciones no las
accepten ni usen dellas, hasta tanto q dello
nos den noticia anos / o años Provisores para
q veansi se deuen cumplir / onos, so pena de veinte
mill mrs, y que procederemos contra ellos

¶ Quando auiendo lugar a apelacion en causas cri-
minales se apelare para ante su sanctidad
de la sentencia de alguno de los ^{mos} Obispos =
nos sufraganos / osus vicarios generales si se
cometiere la causa ^{a diez} anos / o años vicarios generales
y siendo sospechosos ^{a parte} o distando por mas
q dos dietas se adcometer a Vno de los mas
cercanos / obispor / osus vicarios y lo mismo qn^o
se apelare de nos / onos jueces, como se dispone
en el sacro concilio de biento sess. 13. c. 2.
a sen^a Epi & P^a por tanto mandamos q las
dichas causas criminales ning^a pers^a regular
/ secular aunque sea constituida en dignidad
conosca de las tales apelaciones ni accepte
el breue / o comision dellas hasta q las
presente ante nos / onos provisores y con-
sultemos a su sanctidad para que provea
lo que se deue haber so pena de diez dñs
para obras pias

47

TITULO DE OFFITIO
Alguazil, seu e Executorijs iustitiæ

1. **N**OS Alguaziles no prendan a clérigo de brães sacro sin mandamiento de nros Prouissores, sino fuere siendo el delicto graue, y tal, porque con forme a estas nras constituciones pueda ser preso tomándole infraganti delicto / o de noche con habito indecente, o lugar sospechoso, y en estos casos siendo de dia antes que se pongan en la carcel se presente ante nros Prouissores, y siendo de noche luego / otro dia siguiente se lo haga saber para que provea la carceleria q conuenga y esto sin publicidad ni escandalo, Ni demaneza que recause infamia, Ni se pongan prisiones, Hasta tanto que nros Jueces lo manden, so pena de quatro ducados la tercia parte para el denunciador, y la tercera para gastos de justicia y lo demas para obras pias por la primera vez y la segunda en sus pension de offiº por vn año.

2. **N**O cobren derechos de e Xecucion alguna que fueren a fazer, lleuando salario por dias, y no lleuando le ayá los conforme al arã bel, y en las comisiones que se les dieren vaya especificado el salario que an de auer y los dias que sean de ocupar, y en el processo trayan firmado de su nombre y de la parte si supiere escrivir, y sino del cura del lugar o en su ausencia del sacristan lo que cierto y Real mente cobro de costas, y no lo cumpliendo assi pierda lo que lleuo para obras pias y gastos de justicia por mitad aunq diga que no lo cobro, y si lleuare de masiado lo buelua con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda sea suspendido por vn año y la .3ª. privado de offiº

3

Y Quales quier executores q salieren a fazer execu-
 ciones fuera no lleuen derechos de la yda y
 buelta, mas que por Vncamino aunque faga mu-
 chas e Execuciones y en diuersos lugares, y
 aquel lleue y Repartan por Rata en todas
 las que hubieren, y lo mismo guarden los no-
 tarios, y para que desto conste las tales exe-
 cutores trayan por testimonio en los autos que
 entregaren el Repartimiento que hubieren y
 las cartas de pago en la forma suso dicha, y si
 viere excedido el juez lo mande boluer con la
 pena y al que lo contrario hubiere lo faga pagar
 con el quatro tanto por la primera vez y por la
 segunda de mas desto se suspenda del offi-
 cio por medio año, y por la tercera pierda el offi-
 cio y si el juez fuere en esto negligente pague
 la misma pena

4

Tengan diligencia en executar los mandamientos q
 se les dieren para prender e executar lo faze
 otras cosas quales quier de su officio, sin auisar
 alas partes contra quien se vieren dado, ni
 en su cumplimiento fagan excessos algunos
 so pena de seys Reales por la primera vez
 q lo contrario hubieren y por la segunda do-
 blado y por la tercera sean privados de offi-
 cio

5

Y Quando e Executaren mandamientos de ex-
 ecutar en bienes muebles y no los auiendo
 en Raibes, y de los muebles fagan deposito
 sacandolos de poder del deudor y tome de
 todos fiador de saneamiento idoneo y suffi-
 ciente y sino fuerdas las diligencias q se con-
 tienen en el tit^o de ordine judicial, entienda se
 q quedan los tales alguaziles por fiadores de
 saneam^{to} y obligados sin nuevo proceso a pagar al
 acreedor suso dicha

6

Y Los dias de fiestas de guardar antes y despues

demisa vieren las ciudades y lugares donde Resi-
 dieren, y a los que hallaren q̄ trabajan / o venden
 y tienen tiendas abiertas para ello / o dan de comer
 en bodegones contra lo dispuesto en estas nras cons-
 tituciones En el ttiº de feyjs y officio procura-
 toris fiscalis, ^{penungienlo a nra} con nros jueces sin disimula-
 con alguno por amistad de dadiuas presentes o
 cohechos, o otros Respetos algunos sopena de
 dos ducados y suspension de offiº por un mes
 y por la segunda doblado y privacion de offiº

7 Quando hubieren denunciaciones En delictos que
 informan, y quando vieren de sacazas
 prendas, y otras cosas q̄ estan a cargo de los ta-
 les alguaciles, Guardenlo dispuesto en el ttiº
 de offiº procuratoris fiscalis

8 Nros alguaciles ecclesiasticos para la execu-
 cion de la Justicia nra acompañen con alguaciles
 seglares, aunque sea con color de prender conplie
 alguno de clero sin mandamiento e xpresso
 q̄ para ello aya en escripto firmado de nros
 jueces, Niente con ellos encaras de clero
 ni les busque sus caras con los tales alguaciles
 seglares, sopena de privacion de officio

9 No tomen dadiuas ni presentes de joyas ni rian-
 das, ni otras cosas en ninguna cantidad
 aun q̄ de voluntad se lo den, ni aunque
 sea para en cuenta de sus derechos, ni hagan
 molestias ni vexaciones a los q̄ prendieren
 ni porque las escusen ni por otra causa alḡ
 Recaban algun peneo de cohecho sopena de qua-
 tro ducados por la primera vez y medio ano
 de suspension de officio, y por la 2ª se aprivado
 del, y puenese y haga se por bastante prouan-
 ca contenida en las leyes de estos Reynos para prouar
 las dadiuas y presentes de los jueces

TITULO DE CUSTODIA

Reorum & officio custodis

1. El Alcayde de la carcel tenga cuidado que en ella se diga misa todos los dias del domingo y fiestas de guardar a hora que todos la puedan oyr, y para ello nro Provisor nombre vn capellán que a el separeciere, y dese le de las penas de camara limosna competente, y el Alcayde tenga en vna arca los hornamentos limpios y procure que se diga en lugar muy decente adonde todos la puedan oyr

2. Las mugeres tengan las apartadas de los hombres y encerradas de suerte que no se comuniquen con ellos y a pusionen a el que ha llaren que en esto excede

no consienta y los presos
tengan armas ofensivas
ny defensivas sopena q
el lo ha tuijere la puer
ta se vendan q a los
presos de la ditta car
cel la tza q el 3.
al m de dell y si o
fueren miso sea q si
q de figun su culpa.

Quando algun coronado se prendiere se le hechen pusiones si el negocio lo requiriere con mandado de nros provisores y no se las quite sin el con las fiancas q les fueren pedidas, y si antes de ser sentenciado lo despues se ausentare de mas de la pena de la fianca, no sea oido por procurador hasta tanto q personal mte se presente en la dicha carcel y pague quatro ducados o mas a alveduo de nro provisor

4. El Alcayde cierre la puerta primera de la carcel por la tarde al auemaria y por la mañana en invierno la abra a las siete y en verano a las cinco, sopena de medio ducado por cada ves q lo contrario hubiere

5. Tengan siempre la carcel limpia, en quanto sea possible los presos Recogidos su carcel cerrada, no consientan que en tie en ella muger sino fuese madre, hermana, o propia muger

de algun preso, y estas hablen de la Reda fuera
 y no ensu aposentos sino fuere estando enfermo /
 impedido queno pueda ba ~~xxx~~, nien manera q
 queden de noche con ellos, sino fuere con mucha ne-
 cessidad y licencia de nro Provisor, sopena
 de quatro Reales por cada vez que lo contrario
 hubiere, y si quedare muger adormir, la pena del
 Alcaide sea vnducado por la primera vez y
 por la segunda dos y seys dias de carcel y por la
 tercera priuacion de officio, y si los presos en esto
 excedieren por la primera vez dos ducados
 y la segunda tres, y por la tercera q se apuesto
 en otra carcel sea mas estrecha y comprissiones

6 y A deauer visita de carcel vndia en cada semana
 viernes o lunes como se dispone en el tit^o de ordine
 juditioz, y para estos dias el alcaide tenga
 vn aposento en lo mas publico y limpio de la carcel
 bien aderezado con vn asilla y vnamesa y
 vnos bancos y fecha lista de todos los presos
 nueuos y antiguos y en vn papel de la anno pro-
 visor para que por ella llame a cada vno, y
 si alguno se encubriere nros notarios le den
 dello noticia.

7 y Quando Recabieren algun preso en la carcel por
 presentacion o prission asiente ensu libro
 como lo Recibe y se encarga del y por q
 causa vino y a cuyo pedimiento, y lo mismo
 si se hubiere embargo de alguno que estuviere
 ya preso y firmelo todo de su nombre sopena
 de dos ducados por cada vez que en esto fal-
 tare, y quinse dias de suspension de offi^o.

8 y No tome dadivas de dineros ni presentes de jo-
 yas ni viandas, ni otras cosas algunas aung
 desu voluntad se las ofrescan de personas que
 tuuieren presos, ni los apremien en las prisiones.

mas que lo que deuen Niles den solturas ni malos
deprisiones sin mandamiento de nros Juezes, ni
les hagan otras molestias ni vexaciones directe
ni indirecte para que se lo Trediman adine-
ros / o otras cosas so pena de boluerlo que assi re-
cibieren con el dor tanto, y de vn año de sus-
pension de offi^o por la primera vez y la
segunda sean privados de offi^o, y prueuese
esto por la orden que se contiene en las leyes
destos Reynos.

9 ✓ Los que estan o estuieren presos, siendo despa-
chados y mandados librar no sean detenidos
en rra carcel por los derechos o costas de offi-
ciales, jurando ellos y pareciendo a nros Juezes
son podres y que no tienen de q pagar suelten
se, sino estuieren detenidos por otra cosa
y los Alcaydes de rra carcel, no les quiten
prenda Niles hagan obligar ni dar fianca
ni les hagan por los dichos derechos molestia
ni vexacion alg^a so pena de vnducado, y vn
mes de sus pension de offi^o por cada vez lo
contrario fizieren, lo qual se cumpla ansi
aunque ay ansidos presos por delitos y desto
se informen nros Juezes las dias q visitaren
la carcel.

10 ✓ La carceleria q se adeponez a los clerijos
esta declarada en el tti^o de ordine iudicioz
a quello se guarda y en los casos que ay an
de estar presos no les recde el alcayde
prisiones sin mandamiento de nros Juezes
y si se les ouieren deponer mandese e xpres-
samente en el mandamiento o prouision para
prender, y para lo mandar nros Juezes vean
primero bien la informacion, para que les conste
ries bastante.

11 ✓ Mandamos q en rra carcel ay a aran Bel del ob

derechos q los alcaydes della ande llevar de los presos que en ella tuviere, y este en parte publica y adonde todos facilmente le puedan leer y se a de letra clara y legible lo qual todo cumplan los alcaydes so pena de dos ducados

12 Y todas las prisiones q en qualquier manera oviere en la carcel las tenga arrecaudo el alcayde della, y quando se encargare de lo officio las reciba por inuentario, ante y no denos notarios el mas antiguo de esta audiencia, y por el mismo las entregara quando de x el officio, y para esto, y que usara su officio bien fiel y diligentemente, y que si algun dano o dolo viere en las prisiones carcel o presos della o en algua cantidad fuere condenado por trabo de su officio, lo pagara por su persona y bienes de las fiancas legas llanas y bonadas q se obliguen a esto todo con el de mancomun y jurara quando sea recibida a lo officio que hara el dicho su officio bien y fielmente, y que guardara lo contenido en estas nras constituciones y arambes.

TITULO DE Testibus
- O Probationibus -

1 Y Los Testigos que en las causas de officio se ovieren de llamar contra los Reos trayanse a costa de la camara y paguese el auendo condenacion de costas, y no de otra manera porque con esto nos es de ocasion a los Reos de prevenir ni sobornar los testigos, y nro Receptor tenga cuenta con lo queda, como se contiene en el tit. de jure fisci.

2 Y En todas las causas criminales en que oviere de aver pena corporal aun q sea de des tierro o pena puca, Ratifiquense los es de la sumaria sin que baste que seden por Ratificados

por la parte y en los dichos casos no se conceda
Restitucion a ningún menor ni a fiscal para ac-
cusar ni prouar, y la prouanca que por Restitu-
cion se hubiere sea en si ninguna, y quite se del
processo, y el fiscal que no hubo suprouanca en
tiempo, constando por la que fiso en Restitucion
q' lapudiera auer fecho, pague el interese del
negocio y quatro ducados mas, y auiendo se
de Ratificar los testigos, guardese en lo del
entregar las sumarias, lo que se contiene en el
tit^o de ordine iudicioz.

3 ✓ Las Receptorias. Se notifiquen en pers-
o al procurador o en la casa de la parte, y el
Receptor pregunte a los es. de su offi^o, edad
y parentesco, amistad, y enemistad, si an
Recibido daduias, o asido a temouido in-
dubido, y examine los con distincion y cla-
ridad y encarguese les el secreto hasta la
publicacion de baxo de juramento y leale
de Verbo aduerbum lo que escriuiere y de fe
dello, y como dixo que aquello era la verdad,
y q' en ello sea firmada y Ratificada y haga
El testigo offime si supiere

4 ✓ Los interrogatorios por donde se examinaren
los testigos se an de presentar ante nros Juezes
y notarios limpios Roborados, ni escudados,
y ellos los an de firmar y examinar y si ouiere
preguntas impertinentes o apasionadas quiten
se del processo, y si se presentaren contra in-
terrogatorios por ellos el Juez o Receptor
les examinaran secretamente los es, y no
los auiendo ellos de su offi^o los examinaran
y preguntaran lo q' entendieren q' conuiene
para q' se sepa verdad.

5 ✓ Los Juezes tomen tomo por sus personas los es
de los pleitos matrimoniales, eno consientan

Haber prouancas a los notarios principales
 en causas criminales, Ni civiles de importancia
 sino en su presencia o auiendo Justa causa con es-
 pecial comission suya q̄ queda scripta e firma-
 da de su nombre en el principio de la tal prouan-
 ca, e se ponga en el processo, Enod en comisiones
 en manera alguna para haberlas en los dichos
 casos oficiales, aunque lo sean por promissio-
 nia, ni admitan en sus audiencias, a proueer de
 mandas ni haber autos Ni notificaciones ni
 tomar informaciones en sumario ni les come-
 tan otro genero de recepcion de testifi-
 caciones dellas, ni tomar fiancas en scrip^{as}
 judiciales, Ni ora que sea de su jurisdiccion
 a iguales quez notarios ni oficiales, sino
 fueren a los mismos notarios de la audien-
 cia oficiales suyos que para serlo ay ansido
 e examinados por nos onio mandados e
 tengan especial promission nra para serlo
 en las dichas nras audiencias, e a estos que las
 tuuieren permitimos que puedan haber
 las informaciones sumarias por ocupacion en
 enfermedad o ausencia del notario prin-
 cipal con que luego las entregue (originales)
 con todo secreto al notario a quien cupo o
 perteneciere el negocio, y si lo contrario fu-
 ziere el juez y el notario por la primera
 vez in turra en pena de mill mrs cada vno
 dellas y por la segunda doblado, e por
 la tercera sean priuados de los officios, y
 demas desto sean ningunas Las prouancas
 si assi lo pidieren las partes

Los Testigos se e xaminen en secreto
 y en lugares que las partes ni sus procuradores
 ni otra persona por ellos esten presentes, ni
 vean ni puedan entender lo que dizen, ni los

procuradores Xilos otros notarios Los impi-
dan e de X en cada vno haber su officio
con secreto y libertad, y a que lo contra-
rio hubiere nio Prouisor le condene en qua-
tro Reales por la primera vez, e la 2^a
ocho y quinze dias de suspension, e la ter-
cera dos ducados e dos meses de suspen^{on}
e no se les Reciban peticiones en estos dichos
dias, y las penas sean para gastos de justia

7 V Quando se ande a cometer las prouancas es ~~ta~~
declarado en el tri^o de ordine iudicio
y en causas luanas nos e en bien. Receptores
cometan las a los vicarios sino pidiere la parte
Receptor, Esino le pareciere a los juebes q.
conuene y entonces en bien persona habil
e de buena conciencia, la qual no lleue mas de
rechos de los que por el ara uel estan tasa-
dos, so pena de los o dner la primera vez
doblados y la 2^a con el quatro tanto
y la 3. prouacion de offio, e las penas sea
la mitad para sobraspias, e la otra mi-
dad para gastos de justia, e si contra cle-
rigos se viere de haber aq^a inform^{on}
en negocio que conuy^e, cometase a persona
ecclesiastica sin sospecha y que conenga
la mas cercana al lugar del delinquente
mandan dle q la haga conseruandole el
honor del tal clerigo y con todo secreto,

8 V En los casos que se vieren de Ratificar
e si fuera de la ciudad no se entreguen los
sumarios originales, sino que primero quede
en poder de el notario traslado pu^o caudete
tico en manera q haga fe de toda ella ni se la
entregue a la parte contra quiense viere de
Ratificar, so pena de diez ducados a l notario
q lo conti^o hubiere, y dense a los Receptores

conjuramento q guardaran secreto de ella hasta la publicacion, y con obligacion que la obliueran y entregaran ocho dias despues de cumplido el termino

9 Quando se pidiere Receptorua y que se cometa la prouanca de traslado y entendiendo nros promissores que ay incomunente, siendo las causas matrimoniales / o criminales (o de importancia, y engan los testigos personalmente acosta del que los trae y fagan les nros juezes pagar antes que se vayan tasandoles prime ro lo q vieren de auer, en se cometiere lleue la Receptorua termino y salario

10 Sobre la excepcion que nuera mente vino a noticia del Reo que se viere de admitir conforme a lo dispuesto en el titº de ordine judicial, aunque sea despues de fecha publicacion, se Reciba a prouca, con pena, si sobre ella nose hubiere prouanca, y dese en este caso la mitad del termino que se auia dado antes de la publicacion, y no mas por ning causa q sea Xipor via de retribucion aunque sea menor / o a quien compete este beneficio

11 No se hagan prouancas en segunda instancia por es por los mismos articulos ni derecha mente contrarios, sino es en los casos y de la manera q de drº se permite y para escusar esto, mandamos los interrogatorios q en segunda instancia se presentaren los firmen los procuradores, demas de la firma del letrado, y examinen los ellos, si fueren los mismos articulos / o contrarios y demas de que la prouanca se quite de lo proceso pague el procurador a las partes las costas que se hubieren en ella y mas seys Reales de pena para gastos de justicia y

- obras pias y no le sea Recibida petición hasta
que los pague
- 12 Y Quando se viere o pressumiere que ay e's falsos
o omiere diuersidad en sus dichos o contra
dición, trabájen nros juebes por aueriguar
la falsedad y la Verdad, y para esto
hara que se caze en unos con otros, y proce
dan si el caso lo Requiere con todo rigor
de di^o y aueriguando la falsedad, así en cau
sas civiles como criminales los castiguen
- 13 Y Los Negocios de amancebamientos de cle
rigos se tengan por prouados como se contiene
en el tit^o de cohabitatione clericor^{um} laicor^{um}
& mulierum.
- 14 Y EN los delictos de cohechos y baraterias da di
uas y presentes y colusiones q se siguieren con
tales oficiales por nros puestos, a quien esta
prohibido por estas nras constituciones Recie
bir las tales da diuas y presentes, ay a de
por bastante prouanca para condenar lo q
en las leyes de lo denamiento de estos Rey
nos disponen, y a quello mandamos q se guar
de para la decisión de estas causas
- 15 No se hagan prouancas sobre lo confessado por
las partes en el juramento de calumnia, e para
esto pidiendose se les de por nros juebes notarios
y Receptores el traslado de lo que en el dicho
juramento ouiere declarado, aun quando este
hecho a publicación, y en las Receptorias lle
uen esta comission Los Receptores aun q no
se ay a pedido por las partes
- 16 Y Las prouancas q se vieren de cometer a
Receptores, cometanse teniendo considera^{on}
a la igualdad de ellas, y pareciendo que es
menester, mandese que esten presentes los
vicarios, o otros sacerdotes q asistían en ellas

por fueses junta mente con los dichos Receptores

- 17 ✓ Los testigos no sean obligados a jurar hasta q sean satisfechos por la parte que los trae
- 18 ✓ Quando se Recibieren los pleitos apueva podran verse dar hasta ochenta dias de termino, y estos no se puedan alargar en alguna manera si en abde los puertos aca, y a cortar los podian nros juezes como y quando les pareciere, es iouiendo de prorrogar el que al principio se dio se apor pedimiento de la paz y auto de juez
- 19 ✓ El clérigo de orden sacro no sea testigo ante la Justicia seglar sin licencia de nros prouissores, como se contiene en el ttiº de foro competentis y de maiortate & obediencia, y quando se la dieren sea en escripto, y teniendola sola mte de pongan en las preguntas para que les dieren la dicha licencia, en la qual yran e xpecificadas como se contiene en el ttiº de offiº Judicis ordinarij

TITULO de postulando.

- 1 ✓ No se hagan los abogados conuerto de conrequis a su costa, ni lleuar quota alguna de los pleitos que en rra audiencia de fendièren o tractaren so pena de lo obluer e de treinta mill mrs por cada veb que lo contrario hubiere
- 2 ✓ Nros fiscales no aboguen en causas algunas ciuiles ni criminales como se contiene en el ttiº de offiº fiscalis
- 3 ✓ Los Abogados en rra audiència guarden assi en el lleuar los derechos como entodos los demas negocios en que entendieren lab. Leyes de estos Reynos que de ellos tractan
- 4 ✓ Los abogados que entendieren en causas de pobres hagan lo de graua es en lleuarles derechos

algunos, si el Letrado que para ellos es de preta
do no los pudiere ayudar por Rabon de algun im
pedimento so pena de los volver lo q ansi lleuaren
S Y Ningun abogado Replique lo que ya esta alegado
en que entendiere, sino fuere añadiendo algunas
cosas de nuevo. Hagan al fecho del Pliego
so pena de adbiertos mis para mis juebes. La tercia
parte y lo demas para gastos de Jus 2^a.

TITULO DE procuratoribus 2

- 1 Y Los procuradores presenten poderes de sus partes q
sean bastantes e a pie de ellos digan que estan
informados que los son, e que se obligan quando lo
siendo pagaran todas las costas e danos q porauer
Y sado del en lo ser bastante se Rececion, e
con esto se les despache en plazamiento, y no en
otra manera so pena que el notario los pague de
su fabienda habiendo e pleito sin la dicha obli
gacion del procurador si por esta causa viere
nullidad en todo o en parte, y demas desto
los promissores e Xaminen los poderes quando
les pareciere q conuiene
- 2 Y No Reciban dineros de las partes de los que
pertenecen a los notarios ni los abogados, sino
solos los suyos, e si los Recibiere o de fuera
se los embiaren las partes para los dichos
pleitos, de los de entio del mismo dia q
los Recibieren con las scripturas que les
embiare, e presenten el poder, e a pie lo juren
q Usaran bien y lealmente y alude baxo
del mismo juramento de claren lo que les an
inbiado para ellos y los demas oficiales
den lo luego, so pena de los pagar con otros tan
to la primera y la tercia parte para el
que lo denunciare. E lo demas para gastos de
Justicia e obras pias por mitad, e la segunda
sean suspendidos de offi^o por tres meses y a la 3^a sean
prima^o del

3 y Para obviar malicias y dilaciones, mandamos al procurador con quien estuviere e pleito contestado, y estuviere hecho señor de la instancia no pueda ser Reuocado sino fuere por causas justas y probadas, y Nombrando en la misma Reuocacion otro procurador conocido de nra audiencia con quien se haga e pleito y de otra manera no se hapor Reuocado, e los nros jueces compelan a tal procurador q haga el dicho pleito, e a n mismo compelan a los tutores o curadores de los menores q sustituyan en procurador conocido con quien se hagan sus negocios de los dhos menores

4 y No tomen las scripturas originales despues que las vieren presentadas de X en las enpoder de los notarios sino fuere quando se las mandaren volver nros jueces, en este caso se a quedado un traslado concertado con el original en el processo, so pena de que no sean oydos por quin bédias o paguen ynducado por cada vez que lo hubiere

5 y Los procuradores no hagan partido con las partes de seguir los pleitos a su costa ni con el otro, lleuen quota del pleito, so pena de volver lo queansi lleuare e de veinte mill mrs por cada vez que lo hubiere

6 y En los negocios de que se encargaren tengan toda diligencia e traten verdad e hagan por sus partes lo que les conuiniere sin que interuenga collusion falsedad ni preuencion, ni especie de ella ni parcialidad o enemistad de sus partes o sus contrarios pidan o de X en depedir lo q conuenga a la buena expedicion de los negocios ni por esto Reciban algunas dadiuas ni promesas ni presentes ni hechos de sus contrarios so pena de la volver con el quatro tanto para obras pias y gastos de justicia e que sean privados de officio.

7 Y LAS Peticiones e interrogatorios q hizieren
queno sean de tela de juicio ordinarios se firmen
de letrados conocidos, solas penas y de la ma
nera q se contiene en el tit^o de libella oblationis

8 Y Llenos los pleitos a los letrados q las partes les
di xeren, en o otros, e de xerles vsar en
esto de su libertad, y quando no les señalare la
parte el jalo el, e para esto notengan fechos
ni fagan conciertos con letrados algunos q
les den alguna cantidad por cada vno
de los pleitos que les dieren y encaminaren so
pena de quatro ducados por cada veb q
lo contrario hubieren, e quando no los
castiguen hasta pnuacion de officios, ni pa
ra adquirir los negocios vsen de mañas so cau
telas illicitas sola misma pena

9 Y LOS derechos q vieren de llevar por lo que en
los negocios hubieren sean moderados, es en
esto e de xerles directe o indirecte los fi
zieren ve xaciones y estoraciones para que
les den salarios e excessiuos o presentes
o otras cosas ta en selos nros juebes en los plei
tos que ante ellos passaren, y mandenles
contodo rigor de derecho q buelvan alas
partes lo que fuere de masiado, e castiguen los
asu aluedrio

10 Y LOS Processos q vieren de llevar de po dez
de nros notarios sea de xando cono un^o,
y buelvanle o paguenle en la forma y de la
manera q se contiene en el tit^o de offi
notarij

11 Y LOS procuradores q enria audi^o entendie
ren en negocios ecclesiasticos no se amiguen
amanceben ni tracten deshonestamente con
las mugeres, cuyos negocios tractaren lo contra

55

quien fueren. **S**opena quedamos de las penas en que
conforme a estas constituciones les estan impuestas
sean suspendidos por tres meses del exercicio
de los officios en negocios ecclesiasticos, y man-
damos que nros Jueces Notarios no les Re-
ciban por este tiempo peticiones ni hazer otros
autos algunos solo a misma pena

1 2 y Los Procuradores q tuuieren negocios eccles-
siasticos asistan alas audiencias publicas,
En lo haziendo, Mandamos a los notarios no
les admitan peticiones, mandandose lo nro
Jueces, so pena de vnducado por cada vez.

TITULO DE PENAS

1 r Los Jueces ecclesiasticos tengan mucha cuenta
con las penas en estas constituciones con-
tenidas, faganlas llevar apura y deuida
e Xecucion con effecto, sin que en ello ten-
gan Remission alguna e les mandamos que
para mejor lo faher, saquen memoria de to-
das ellas, y conforme a ellas sentencien y
determinen, so pena que lo contrario haziendo
sea caso de Visita y Residencia contra ellos,
y solo a misma pena les mandamos q no conuer-
ten las penas destas mas constituciones =
quando succeda el caso de ellas, Ni las Re-
ciban antes de estar sentenciadas ellos ni
otras personas solo a penas y como se contiene
en el tit^o de offi^o ordinarij

2 r El que cometiere algun delicto pu^{ca} mente y
en presencia de muchos, y de que se ay a en gen-
dado scandalo, siendo tal que su conoçim^o
pertenesca al ordinario impongasele por pena

H.

penitencia pu^{ca} en el lugar q^o mas conuiniere
para execucion y satisfacion del pueblo, sal
uo si el prelado no pareciere por algunas jus-
tas causas comutarla en otra manera de
castigo secreto, como lo dispone el s^{to} -
conalio tuden. sess. 24. c. 8. Aplomencez.

3 ✓ Quando se vriere de excomenar pena de degrad^{on}
pueda la haber el obispo o supervisor aun
q^o sea contra sacerdote, agora sea verbal
agora actual y solemne de ordenes y gra-
dos ecclesiasticos, y aunque sea en los ca-
sos para quien conforme a derecho era neces-
aria asistencia de otros obispos q^o los derechos
determinan, pero si en la ciudad o dioc^o
o vriere Abades q^o tuuieren vso de mitra
y báculo, asistan estos con el ordinario si
comodamente lo pudieren haber, y si no
otras personas de edad y sciencia cons-
tituidas en dignidad eccl^{ca}, como lo dispo-
ne el sancto conalio tuden sess. 23. c. 4.
cum vero &c.

4 ✓ Qualquier persona q^o despues de auer sido casado
legitima mente por palabras de presente
como lo manda la sancta madre q^o se
casare segunda vez, durando el primero
matrimonio, los jueces ecclesiasticos le
condenen en pena publica y proceda en el n^o
hasta condenarlos en acotes conforme a la
qualidad del delicto y entres mil mrs para
obras pias, aunque el marido o la muger
ayan estado ausentes por mucho tiempo, y de
qualquier dellor nose ayas abido, y auiendo
auido publica vob y fama de la muerte,

amiendo se dado prouanca legitima en la forma
 que de derecho se Requiere de ella Vista por
 los dichos Jueces ecclesiasticos, si les constare
 ser cierta y fecha sin fraude o collusion, da
 ran licencia para que se haga el segundo matri-
 monio pareciendoles que se deuey puede haber,
 y si la prouanca y Recaudor que sobre esto se
 hubieren o presentaren fueren falsos, castiguen
 lo con todo rigor con pena diferente que la
 que por esta constitucion se impone por el matri-
 monio, y si en esto ouiere incurrido otra vez
 allende de las dichas penas, procedase contra
 el como sospechoso en la fey

TITULO DE adulterij & Strupo.

1. Si algun clerigo por engano sacare de casa de
 su padre o parientes a alguna donb ella o
 que este en esta Reputacion y la corrompie-
 re siendo dello acusado los Jueces eccles^{os}
 le condenen a quella dote conforme a la quali-
 dad de la persona de la tal muger y en Re-
 clusion de monesterio por tiempo de vn año y
 de diez ducados para obras pias, y si por
 fuerza la sacare y corrompiere de mas de la
 dote sea condenado en treinta dús y Re-
 clusion de quatro años en vn monas^{2o}, en lo
 siendo acusado los dichos Jueces le casti-
 guen a su aluedrio, y en el incesto se determine
 lo mismo q en el adulterio

2. Y Si algun casado de qualquier estado o condi-
 çion que sea tuuiere en su casa con su muger la amanceba
 con quien comete adulterio, los Jueces ecclesi^{os}

procedan contra el coneto de Rigor de derecho
hastalo e Xcluyde ella, como esta dispues
to por el sancto concilio de tiento, y en estas
constituciones, y en el tit^o de cohabitacione
clercuoz et mulierum

TITVLO DE

calumniatoribus

1. Si alguno diere capitulos o hubiere denuncia
o pusiere acusacion calumniosa por si o por
medio de otra persona contra algun clerigo
en los casos que conforme a di^o fuere auida
por tal sea condenado en las mismas penas en
q^a demera ser el acusado o denunciado si
contra el se prouara, y mas en todas las costas
danos e intereses y menos cabos q^a a tal ac
cusado o denunciado se le Recreciere y en
veinte ducados limitados para el calumniado
ellos otros para obras pias e gastos de sus

2. Si el que accusare o denunciare se alego o cleri
go no prosiguere su injuria, no se le Reciban
sus capitulos ni acusacion por suya, y de se
al fiscal ecclesiastico, el qual sera obli
gado a la prossequir en los casos y como se con
tiene en el tit^o de offi^o fiscalis, en o de otra
manera, e demas de lo allí dispuesto se obli
quen por contrato publico, e consumission a la
jus²a ecclesiastica y el lego para ello de
fiador clerigo, que no se prouando pagara las
costas y demas de ellas la dicta pena, y sin
esto no sea admittido

3. Aunque el que fuere calumniado, No cause la
calumnia, puedan los juebes ecclesiasticos si el
caso lo Requiere y les pareciere proceder
de offi^o contra el calumnioso o acusador y condena
lle segun la culpa lomereciere

57⁸

TITULO DE
Jure Jurando

- 1 ✓ EN las causas criminales de quemos juéves cono-
ciéren, asi contra clérigos como contra legos
en los casos que de derecho pueden conocer por
qualquier via que de la causa conoscan, no to-
men juramento a los Reos sobre los tales de-
lictos, si conforme a la qualidad del negocio -
y de las partes, y otras causas que para ello con-
siderare no les pareciere que otra cosa conuiene
- 2 ✓ EN las cofradías que vniere ~~statuto~~ que el
gentiare ayadesuar los estatutos y constitu-
ciones della, no se guarde, Ni los cofrades
juren esto ni otra cosa alguna, e por esta ma-
nifestacion de la Xamos, todos los que has-
ta aqui se vniereen hechos, y damos facultad
a todos los curas que desto los puedan absolver
y en lugar deste juramento podrian poner otras penas
las quales se deuen guardar
- 3 ✓ Por que los perjuros son ya muy frequentes en gran-
de offensa de nro señor y perjuicio de los proxi-
mos, Ordenamos q a qualquiera pers^a ansi ec-
clesiastica como seglar, que en manos de juez
como testigo se perjuzare, demas de las penas
del derecho es satisfacion de la parte si fuere en
perjuicio de proximo incurra en pena de ex^{on}
mayor late sententia, de la qual no pueda
ser absuelto sin aporatos onro prouisor estando
ausente de esta diocesis, e por la persona a quien
especialmente lo cometiéremos y allende desto
si fuere clérigo incurra en pena de Vn marco de
plata y si fuere pobre este treinta dias en la carcel
con prisiones y si dello tuviere costumbre sea casti-
gado con mas rigor a aluedrio de nro prouisor hasta

proceder a destierro y privacion de offi^o y bene-
ficio, y si fuere lego pobre, penitencia publica

TITULO DE

injurys, & damno dato

1 Mandamos a los Vicarios curas y beneficiados e
sacristanes deste nro Arzobispado y provincia
no impongan nuevas impussiones a los feligreses,
en especial a los christianos nuevos que les dan
dadivas, pan, vino, a beyte, aues, caca, hysa,
demorales ni otras cosas de bastimento, ni les
hagan trabajar las fiestas, o otros dias en sus
haciendas, ni y por lena ni otra cosa aley
para ellos sino fuere pagando e justo precio
y jornal, so pena que lo buelvan con el doblo
la mitad para el que lo viciaredado, y lo demas
para el denunciador y obras pias, y si per
seuerare ser castigado a a luedio de los jue-
ces ecclesiasticos, Ni sobre esto, ni sobre otra
cosa aley los traten mal de palabra ni obra
dibiendoles moros pechos, ni otras injurias, antes
los corrijan con caridad, y de manera que no se
scandalizen, so pena que en los juces Visitado-
res los castigue, aunque no se querelle dellos los
offendidos

2 Item encargamos y mandamos q^e entre los sacerdo-
tes y ministros de las iglesias, no haya diferen-
cias y questriones, De manera q^e vengyan a poner
manos vnos en otros, ni contra legos, ni legos
contra clerigos, so pena q^e si alg^o pusiere manos
violentas en el clerigo de manera q^e le haga in-
juria, o le saque sangre a lende de la ex^{on} del
canon si quis suadente, e ala satisfacion q^e ala
parte se le viere de haber incurra en pena de
sacriligio, como se dispone en el ar^{to} 3^o destas

constituciones, Si los Jueces eclesiasticos no p
reciere creerla considerada la igualdad tiem
po y lugar que el tal caso pueda extender su
aluedrio, hasta pena corporal, si el clergo
fuere al lego se castigado a aluedrio de
Jueces eclesiasticos grauem^{te} —

3 ✓ Si el lego pussiere manos violentas en el clergo
aunque lo accuse hagalo el fiscal eccl^{co}
por la offensa del clero, los Jueces eccl^{os}
lo castiguen en las penas del sacrilegio que en
estas constituciones se contienen —

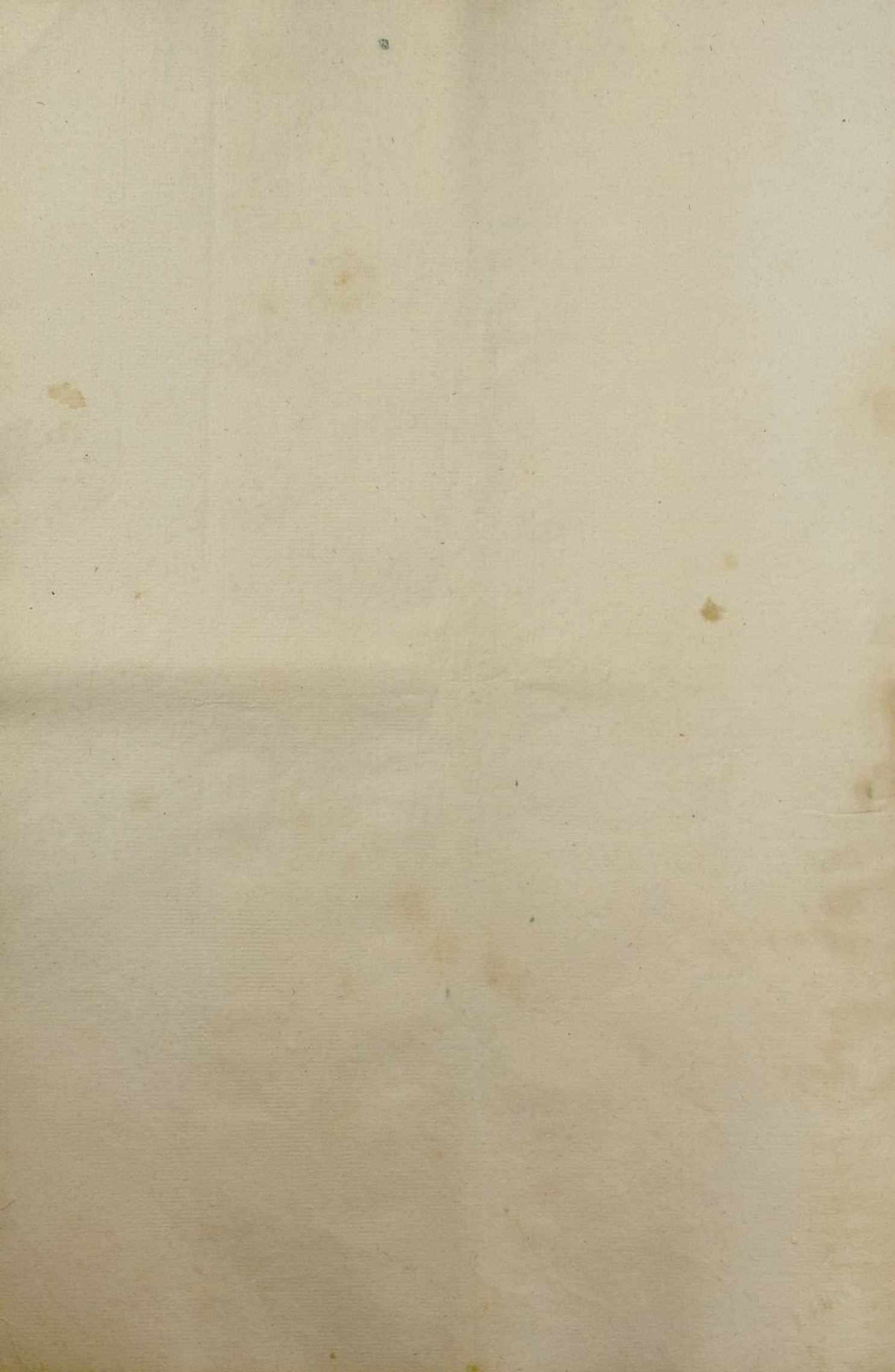
4 ✓ Si algun clergo dixere alguna injuria
Verbal a otro Niniendo e X^o Judicial
mente, aunque sea verdad y conuenga que se
sepa, los Jueces eclesiasticos lo castiguen
a su aluedrio, considerada la igualdad de la
persona injuriada y el tiempo y lugar donde
se dixo, e fagando mismo si la dixo Judicial
mente, no auiendo necesidad de la debir ni
alegar para su defensa y just^a, esia aunque con
uiniere para su just^a, a los Jueces eccl^{os}
pareciere que la alegacion de ella repudiera
excusar, y que por otras coniecturas se en
tiende q se alego para injuriar, castiguenlo
esifuzere e X^o Judicial y Verbal enose prouare
ni conuino descubrir la ni de birla, incurra
expena de diez ducados y en veinte dias de
pension, attenta la igualdad del negocio
tiempo y lugar y personas los dichos Jueces
crescan la pena, y si la injuria fuere por scripto
y en forma de libello infamatorio, aunque sea
verdad y conuiniere descubrir la, el que la fu
riere, y el que le pussiere, y a ello diere consejo
y ayuda incurra expena de sus pension de offi^o —



e beneficio por tiempo de diez años, y estelos en
 un monesterio Recluso, el que para ello le señalare
 el prelado o supervisor pierda los frutos de su
 beneficio, si lo tuviere por todo el dicho tpo,
 y no lo teniendo pague cien ducados de pena
 para la parte e otros ciento para obras pias y
 gastos de justicia, y no los teniendo le sea la
 pena de suspension e Reclusionion doblada e
 sea penitencia publica la que por nos
 fuerdes le sea señalada.

4

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LIBRO DE LAS... (faint header text)

... de las ... (faint introductory text)

... de las ... (faint paragraph of text)

... de las ... (faint paragraph of text, bottom section)

63

TITULO DE RELI-

quijs & veneratione sanctorum, &

ecclesiarum

1. **P**rimera mente mandamos q en las iglesias deste nro Arcoobispado yprovincia ay como es costumbre de la sancta iglesia imagines e Retablos de Christo nro Redemptor y la su gloriosa madre y de otros sanctos, lasquales se honzen y veneren // por todos los fieles christianos en la forma por la sancta iglesia Recibida, que los sanctos conalios antiguos, y agora nuuamente el tridentino en sena sess. 25. decreto de reliquijs & veneratione sanctorum, laqual encargamos a los predicadores declaren al pueblo en los sermones.

2. **Y** Para quitar abusos y muchas inpropiedades que suele auer en la pintura y composicion de las sanctas imagines, y para cumplir mejor lo que sobre esto encarga el dicho sancto concilio de Trento, Mandamos a los pintores y entalladores que tengan vn modelo o decado de qual quiera imagen o misterio q vieren de haber o pintar e Xaminado y firmado por el prelado o sus Prouisores, y por el pinten o entallen las imagines y Retablos que hubieren, No variando en lo que toca a la tal imagen cosa alguna sino fuere en la cantidad porque la del decado sera pequena, y en el campo de los tales Retablos o ymagines no pongan pinturas indecentes, y si se le supidiere alguna ymagen de fuera de las contenidas en sus decados o con alguna particularidad que en ellos no este, no la hagan sin que primero la corrijan los

dicdos promissores /o Vicarios, y el que la hubiere
ee /o pintare ponga en ella su nombre /o señal
conocida, y el pintor /o entallador que lo
contrario hubiere en algo de lo dicho incurra
en pena de seys ducados por la primera vez,
y por la segunda doblado, y que se proceda
contra ellos hasta penitencia publica.

3 Y Solamisma pena mandamos que ningun pintor
mercero /o otra persona de qualquier condi-
cion que sea venda en publico ni en secreto
imagen de pinzel Ni dulto en este nro arz-
obispado y prouincia que seaya fecho fuera
del, sin que primero los dicdos promissores
la vean, y den licencia por scripto para
que se venda, En la qual licencia se dira
la imagen /o misterio que fuere, y el tamaño
della, y se fixara a sus espaldas, y si deo
tramaneza se vendiere /o alguno la com-
prare pierda la tal imagen.

4 Y Alor dichos promissores /o vicarios manda-
mos miren y examinen mucho las dichas
imágenes pinturas y tallas dellas, y no con-
sientan en ellas falsas historias, abusos, im-
propiedades supersticiones, deshonestida-
des y otras cosas de mal exemplo.

5 Y Porque se acostumbra pintar otras pin-
turas deshonestas y que prouocan
inatan a pecados y offensas de nro señor
como son mugeres desnudas todas /o parte,
y otras figuras y actos muy deshones-
tos y de desexemplar en comer y be-
ver y juegos, y otras semejantes.

67

encargamos mucho por servicio de nro señor a
las justicias seculares no consentan que pin-
tor alguno pinte (o venda el o otra persona
de aqui adelante las figuras dichas (o otras
semesantes so graves penas, y que tengan
perdido lo que assi pintare (o vendiere para
que se que me publica mente, y para que es-
to mejor se sepa manden que ningun pintor
de Xedeponez su nombre (o señal cierta en
qualquiera cosa que pintare. —

6. y En ninguna y gloria deste nro Arcoobispa-
do y provincia aunque sea e Xempta ni
en otro lugar alguno se pueda poner ni pon-
ga imagen de las que no se acostumbra, si
no fuere por aprovada por el ordinario, ni se
admitan ni Reciban nuevos milagros ni
Reliquias, No estando primero e Xamina-
das y aprovadas por el ordinario, y quando
succediere cosa en que se deuan e Xami-
nar algunas se hagan las diligencias que
el sancto concilio Tridentino manda sess.
25. decreto de veneratione et Reli-
quijs sanctoz, Et sacris imaginibus, so pe-
na de quatio ducados al que lo contrario
hubiere, y los dichos juebes ecclesiasticos
manden quitar las imagines —

7. y Item mandamos por justas causas q a ellos
mueuen a todos y quales quier curas y bene-
ficiados, y otros quales quier clergos de
este arcoobispado y provincia que tengan
iglesias a cargo, que no tengan en sus igle-
sias, Ni en otra parte ni consentan que

D

otros tengan imagines de qualquier sancto
o sancta que sean, y vestidos con vestidura
alguna de hombre o muger, so pena de un
ducado al q las tuviere o con sintiere, ni
las lleuen asi en processiones, Ni las tengan
en otro qualquier lugar fuera o dentro
de las iglesias, y lo mesmo manda
mos en los monesterios sujetos a los
prelados, y a los Religiosos o otras per
sonas que piden por las calles quando tra
gan asi vestidas en las bacias con que
piden soladicha pena, y a los demas les
encargamos quando las tengan en sus mo
nesterios e iglesias, conforme a lo que el
sancto concilio dispone. Sess. 25.
decreto de Veneratione et reliquijs
sanctorum & sacris imaginibus —

8. Ninguna haga figura de cruz Ni de sanc
to ni sancta, en sepultura, ni en tapete
ni Repostero ni otra cosa que se pueda
haber so pena de un ducado, y que se qui
ten y deshagan y ansimismo mandamos se
quiten las ya hechas dentro de un mes,
desde el dia de la publicacion de estas nras
constituciones sola dicha pena, La ter
cer parte para el denunciador —

9. Por que somos informado q algunas per
sonas traen consigo algunas nomina
o Deban algunas oraciones que
prometen por ello algunos bienes o

excusar algunos males, como quando mori-
 ran en agua Ni fuego / o dentro de cierto
 tiempo, y que venceran a sus enemigos
 / o sabian de los ausentes / o con quien se an
 de casar / o si alguna persona esta en el
 purgatorio / o infierno, o que alcançaran
 de dios lo que pidieren, o que verana
 nro señor / o a otros santos a la hora
 de su muerte y otras muchas supersticio-
 nes, Diciendo estas oraciones con diuersas
 ceremonias, No / ordenadas ni aproua-
 das por la iglesia como Deberian las con
 cierto numero de candelas / o con sa hume-
 rios, / o en pie / o en cub / o de Rodillas / o sin
 hablar por cierto tiempo / o mirando a alg
 cosa, / o cotejando las candelas si se gas-
 tar vnas mas que otras, / o delante diez
 las imagines / o besando las tantas
 veces, y con otras diuersas ceremonias
 inuentadas por el demonio, Todo lo
 qual es grande ofensa de dios nro
 señor y perjuicio de las animas chris-
 tianas, por tanto / ordenamos y man-
 damos so pena de excomunion ma-
 yor, que de aqui adelante ninguna
 persona Debe las tales oraciones
 / o semejantes, Ni traiga nominas con
 ellas / o con otras supersticiones Ni
 Use de las tales ceremonias, y todos
 los que las tienen Las Rompan / o que
 men dentro de vn mes de la publica

D

destas nras constituciones, y lo mesmo man-
damos a los libreros que no las vendan
ni tengan en sus casas Ni tiendas, ni
en otra parte, y a los impressores que
no las impriman ni traigan impresas de
otras partes sola dicha pena y mas de diez
ducados para obras pias y en cargamos
muchos a los confesores que tengan cui-
dado de saber si esto asi se cumple, y
al que no lo cumpliere no lo absuelvan, y
ansi mismo de ex tripaz otras muchas
supersticiones, de que personas Varas usan
dandoles A encender, qvan grande
offensa es de nro senor.

Y Por que las personas que mas usan de
estas cosas, son saludadores, Ex
almadores, Santiguaderas y cicoos-
que Resan por las puertas y calles, ||
Por tanto mandamos a todos los dichos
quedentio de treinta dias despues de la
publicacion de estas mas constitucio-
nes, vengan a ser examinados ante
el prelado, o ante la persona que pa-
ra ello el senalar, para que se les au-
se de las oraciones y ensalmos de
que deuen Usar, y de las que no, y les
sean dadas cedula de examen
sopena de excomunion y de diez
ducados, al que de aqui adelante
usare / o ensalmare / o Resbare

007
55

~ ~ ~ ~ ~

sin licencia del prelado, o de la persona
dicha

10. **N**o se hagan en las iglesias casas pro-
fanas, o deshonestas en manera agra-
nandancas, farsas, Representaciones
o canciones sino es como se contiene en el ti-
tulo de celebracione missaz, sola pena
alli contenida en los dias de semana
sancta, o de inuocaciones de sanctos,
o otros dias, coman o beuan en las igle-
sias sin necesidad, so pena que se les
quiten las comidas a quien las lleuare
y seden apobres, y mas sean excludi-
dos de las iglesias, y los promissores y
jueces ecclesiasticos en esto procedan
con todo rigor contra los Rebeldes
y los beneficiados y curas, No con-
sientan estos dias ni otros vender
a las puertas de las iglesias turrones
o otras golosinas, Ni andar por las
iglesias aguadores, ni por los cimen-
terios, so pena de dos Reales

11. **Y** Porque la desuerguenca de muchos
malos christianos, a llegado a profa-
nar las iglesias processiones jubileos,
y otras estaciones y perdones ha vien-
do en ellas senas amigeres, y otras
deshonestidades En citando con
sus malas costumbres y trator, A
dversas offensas de mi señor. manda.

Q en las iglesias no anden ni estén los Sombreros —
entrelas mugeres, y en las demás processiones
no estén en las calles parados ni les vayan
haciendo señas, Ni diendo otras desho-
nestidades, ni anden a cavallo passeando
por las calles del Jubileo, so pena que los
jueces ecclesiasticos procedan contra ellos

A **E** **X** **p** **u** **s** **i** **o** **n** **d** **e** **l** **a** **i** **g** **l** **e** **s** **s** **i** **a** **y** —
quando lo hubieren fuera della se lo impidan
inuoando para ello El Obispo seglar, al
qual encargamos cumpla en esto lo dispuesto
por la ley quarta de las pragmáticas co-
munes, con la qual los jueces ecclesiasti-
cos, si necessario fuere les Requieran —

12 **Y** por quanto la iglesia es casa de oracion
como Jeruchristo nro señor debe, adonde
auemos de estar con toda mesura y deuocion
y sanctidad, Mandamos que ninguna
persona se pasese por las iglesias
Ni tengan confabulaciones o otros
negocios en ellas especial mente mientas
los officios diuinos se celebraren, Ni
se hagan dentro dellas, Ni en los cimen-
terios juegos bayles o otras cosas desho-
nestas, ni ferias o mercados, ni ayunta-
mientos de concejos o cabildos, ni almone-
das ni escripturas o probanzas sobre
cosas seglares, sobienes que no sean
de iglesia, Ni las mugeres tengan
en ellas Rebocos o sombreros en las
cabecas, so pena de **E** **X** **p** **u** **s** **i** **o** **n** **d** **e** **l** **a** **i** **g** **l** **e** **s** **s** **i** **a**, **A** **l** **a** **p** **e** **r** **s** **o** **n** **a** **q** **u** **e** **l** **o** =

57

contrario hubiere y al beneficiado o cura
que lo consintiere o no reprehendiere de qua-
tro Reales, a los quales mandamos soladia
pena, que si alguno o algunos auisados
dos y tres veces fueren inobedientes los
excluyan de sus iglesias, y no queriendo
salir, cesen de los officios diuinos hasta que
salgan o obedescan en lo que aqui se le manda
y si fueren Rebeldes o hubieren otros des-
comedimientos de dello auiso a los jueces
ecclesiasticos para que se proceda contra ellos

13 Y Ansi mismo mandamos que ninguna per-
sona se arrime a los altares o ponga o se
ponga de pechos en ellos, aunque sea
fuera del tiempo que se dicen los officios
diuinos, ni quando oyen las misas
se pongan de Rodillas en las gradas de
ellos, ni estén muy juntos con los sacer-
dotes que las dicen por la Reuerencia que
se debe al misterio que allí se celebra, y
los beneficiados y curas no lo permitan, so
pena de quatro Reales

14 Item Por que somos informados
que algunas personas que se Retiran
a la iglesia a gozar de su inmundad por
algunos delictos que an hecho estan en
ellas des honestamente y con mal
exemplo jugando o tanendo viu-
uelas o comunicando con mugeres, o en
otras conuersaciones profanas y ociosas
Por tanto mandamos a Todos los curas

D

Beneficiados y sacristanes de los Arzobispados y prouincias, so pena de VN ducado, que no consientan estar en sus iglesias a los tales Retraidos que assi diere mal Exemplo, ni en manera alguna les consientan meter muger de noche ni de dia, ni estar con ella solo en parte alguna de la iglesia, donde se queda presumir de honestidad, aunque sea supropia muger sino fuere estando enfermo y temiendo gran necesidad de su seruicio, y con licencia de nros Juezes, y sino quisieren salir auisen dello a los Juezes ecclesiasticos para que procedan contra ellos, como contra Violadores de la honestidad de las iglesias, ansimis mosi salieren de las dichas iglessias de dia o de noche a haber algunas de honestidades o desconciertos, o sin causa legitima, o si cometieren algun delicto en las dichas iglesias no los Desciban mas en ellas sola dicha pena, y si de echarlos luego de las dichas iglesias se temiere algun peligro a los dichos Retraidos, Mandamos a los Juezes ecclesiasticos les pongan prisiones, de manera que no puedan salir fuera a haber semejantes delictos, por el tiempo que les pareciere, y por que algunos Retraidos aunque esten honestamente en las iglesias

57

Se estan en ellas mucho tiempo, que parece q las tienen mas por moradas que por amparo de sus personas, Mandamos a los dichos curas beneficiados y sacristanes sola dicha forma que no consientan estar en ellas a Retraido alguno por mas tiempo de diez dias, sino fuere con expresa licencia de Prelado o supervisor o visitador

15 Y Otrosi mandamos, que si alguno que fuere de excomulgado por justicia secular se acogiere a la iglesia por no cumplir el destierro sea luego echado della de manera q dello no se siga perjuicio

16 N Si mismo mandamos que dentro en las iglesias no se den posadas a persona alguna, sino fuere eclesiastica o sacristan no casado, y quando fuere para largo tiempo con licencia del prelado o de sus promissores o visitadores, y en ninguna manera los que habitaren dentro permitan que mugeres les siuan allí o quisen de comer, ni aunque se lo quisen fuera se lo traigan ellas, ni entien a otro ministerio alguno a sus aposentos so pena de quatro ducados y de Expulsion de la dicha iglesia

17 Y Mandamos a los Jueces eclesiasticos

castiguen con severidad y mas grave-
mente q otros los delitos que se come-
ten en las iglesias, teniendo conside-
racion a la igualdad de las personas.

59

59

10
70

1. El fiscal de nra audiencia sea sacerdote / o de orden sacra en quanto sea posible / sea de suficiente honesto y bien acostumbrado, y de buena conciencia, de mas de veinte y cinco años, siga sus causas. fiscales y las que tocaren ala defensa de nra Jurisdiccion eclesiastica en todos tribunales sin Remision ni paraalidad, Jure al tiempo que fuere recibido en manos de mo secretario, que en todo guardara fidelidad anos, y mirara el provecho delas animas y servicio de mo señor y defendera la libertad. E inmunidad delas yglesias y su hacienda y ministros, prosiguiera nuestras causas, Alegara y defendora nuestra Justicia. y derechos y procurara para esto todas las prouancas y castigos que pudiere auer, y antes desto no vse el offi.º
2. Tenga sacada Resolucion delas constituciones q' a su offi.º conciernen y delas penas dellas, para acusar y asistir y defenderlas / so pena de dos ducados.
3. Hase de in formar de los curas delas parrochias deste archobispado en los tiempos y por la orden q' se contiene en el titulo de offi.º ordinarij, De los pecados publicos vsureros logreros casados dos vezes apartados del matrimonio Jugadores tablageros blasfemos Renegadores.

comulgados. Inmunitades sacrilegios y
otros negocios que conciernen a su officio. y delin-
quentes de quien pueden conocer más Juezes
y fazer memoria dellos. en vn libro que para
esto ternan. y denunciados y seguir sus causas.
y para esto los curas les daran aviso. y estas
causas las siguiran con mas cuydado que otras
y en fin de cada mes dara cuenta a nro prouisor
de lo fecho en ellas, y del estado de los procesos
y fara lo que le encargare en ellas para lo de
adelante. y firmelo de su nombre el Juez en el
libro del fiscal en fin de cada mes. y dello
tenga cuydado el dicho fiscal so pena de
dos ducados por cada vno de los meses que
faltare

4 Q San do tener cuenta con los sentenciados
que Remiçden y hazerles executar las
penas. y que se cumpla lo proueydo en
las visitas, y se se ouiera apellado de
alguna sentencia de pecado, o de las ca-
usas contenidas en la constitucion an-
tes destas procure que se siga y fenez-
ca y denos noticia de lo que para este
efecto se ha menester que se prouea
de nra camara o diligencias que con-
uengan hazerse para que la apelacion

No sea privilegio de los tales pecados y
offensas de nro señor, por que las man-
daremos hazer, y desto como de lo demás
dara el dicho fiscal cuenta sola dicha pe-
na.

5 Quando nros fiscales comenzado a l-
guna causa de lofficio no la dexen sin li-
cencia de nros Juezes, ni disimulen ni con-
cierren ni hagan en ella colusion ni lofio
a algun genero de prevaricacion, so pena
de privacion de lofficio y de veinte duc-
dos, y si la causa lo Requiere le castiga-
remos mas Rigurosa mente

8 Los fiscales no lleuen parte de pena a l-
guna de las que por aluedrio de nros Jue-
zes se impusieren, hasta ser sentenciada
por nros Juezes y aver la sentencia pa-
sado en cosa juzgada, o estar manda-
da executar y avn ental caso la Reciba
de mano del Juez y no del condenado y
no se concierren directe ni indirecte en
las causas que acusare so denunciare
ni lofia alguna, lo en las q se espera que
ha de entender ni de de alegar lo que
pertenesiere A los negocios por dadas m'

lo tres Respedtos, so pena que lo que ansí se hiziere sea ensi ninguno y de boluer lo que ouiere Recebido con el quatro tanto por la primera vez y la segunda doblado y la tercera priuado de loffi. de mas de las dichas penas y otras en que segun el caso fuere pueda ser castigado arbitrariamente, y dello que desto entendieren nos den auiso más notarios Anos lo más prouisor y juezes y vicarios: —

7
No Reciban de aduías ni presentes ni cohechos aunque sean cosas de comer ni en poca cantidad y dados de voluntad ni aunque digan que es para en cuenta de sus derechos de persona alguna, no traten en comprar ni vender con los pleyteantes ni con los que se espera que traerán pleyto ni se sirua de ellos en sus haciendas. So pena de lo pagar con se tenas la primera vez. y la segunda priuacion de loffi. —

8
En los casos que le fuere denunciadas. no acuse ni haga diligencia alguna sin que primero el delator o ya dado suficiente caucion y siendo pobre, la que más

comoda mente pudiere de que pagara
todas las costas y daños que se Recre
cieren, y sin darsela no sea el Reo cita
do so pena que pague el las costas y da
ños y si el delito no se prouare y el de
lator no tuuere justa causa, sea con
denado en las costas y las demas penas
en derecho establecidas: —

9 **Q** Si que tenga in formacion lo preceda
infamia notoria no ponga acusacion, ni
haga denunciacion contra clerigo del orden
sacro, y quando la pusiere jure que nolo
haze de malicia so pena de vn decado por
obras pias, y si acusare con malicia
lo calumnia falsa mente y se aueriguare
pague las costas y sea castigado arbi
traria mente.

10 **Q** Nuestro fiscal ponga las acusaciones
y pida lo que conuiniere a su officio.
por escripto, y los notarios nolo Reci
ban sus autos ni pedimientos de otra ma
nera so pena de seis Reales de cada vno
delllos que lo contrario hizieren para los
presos de la carcel: —

11

Que puenta a bogar en otras causas sino en las fiscales ni tiene derechos de los pleytos de moderaciones de capellanias de que se le diere traslado como a fiscal de la parte del capellan ni en las de Restituciones ala yglesia de los Restituidos, y aun que las partes no se lo paguen entienda en estas quando se lo offrezcan so pena de diez ducados y dos meses de suspension de officio: —

12

De mas de la pena quando el reo fuere condenado en costas en las causas fiscales ta se le al fiscal derechos de abogado y paguelos el condenado en estas conforme ala tasacion de su aranzel, sino es en los negocios por estas constituciones prohibidos: —

13

Los negocios fiscales en que las partes fueren dadas en fiado los siga y fenezca so pena de vn ducado por cada vno, y si dada la sentencia se dieren en fiado procure que se cumpla el tenor della, y que se depositen las penas aplicadas a obras pias so ala camara, y si en esto ouiere agrauio lo culpa nos lo haga saber so la dicha pena: —

14 *Q*uoscunque entremeta en los negocios que fueren propios de partes, sino fuere quando en ellos mros Juezes se mandaren a asistir, ni por ellos pida Restituciones y en esta ni en otras causas de su officio usen de dilaciones Illicitas, so pena de un año por cada vez que lo hizieren

15 *L*os testigos que para los pleytos de officio se presentaren contra los Reos hanse de traer acosta de la camara como se declara en el tit. de testibus, nuestro fiscal tenga cuidado de dar memorial de los que han de venir a mros prouisores y por libramiento de ellos mro Receptor entregue al fiscal lo que se librare. y el fiscal despues de la sentencia y tasacion de costas cobre del Reo lo que Rescibio. y buelua al dicho mro Receptor lo que presto para el dicho effeto, y sino lo hiziere paguelo el de su hazienda. —

16 *T*ranidas las probanças y Retificaciones en los negocios de officio vean las mros fiscales y den orden como se

Notifiquen los que faltaren, y se hagan
las demas diligencias que les pareciere
que por derecho ordinario se puedan
hazer so pena de quatro Reales por cada
vez que lo dexare de hazer, y no con-
cluya la causa con sola la sumaria in-
formacion, aunque sea en las causas que
los testigos se den y puedan dar por
Notificados, sino fuere estando suffi-
cientemente probado el delito o auien-
do confesion de parte, o si jurare que
no sabe ni entienda que aya mas pro-
bança so pena de vn ducado por cada
vez que lo contrario hiziere. y en este
caso el juramento de m^o fiscal se a-
siente en el proceso quando ^{viniere} concluyere

17

Q Sa de asistir a todas las audien-
cias publicas de la mañana, so pena de
quatro Reales por la que faltare, y
para ausentarse ha de auer licencia
de m^o provisor y no podra dexar susti-
tuto, y si lo ouiere de auer, ha de ser
con aprobacion de m^{os} provisores
para los negocios q^e se ouieren de hazer

Fuera de la ciudad que para estos podría
sustituir su poder. —

178 Q ha de tener cuidado de pedir todas
las penas que pertenescieren a obras
pias y gastos de justicia, y proseguir
las hasta aver sentencia o mandamien
to, y hazer que en cada vna de ellas se pon
ga que se acuda con ellas a nro Receptor
de penas, y auidos assi estos mandamien
tos como todos los que Resultaren de sen
tencias y en otra qual quier manera el
notario mas antiguo de nra audiencia las
asiente en vn libro. por la orden que se
contiene en el ti. de officio ordinarij. y
por ante el mismo las entregue. al nro Re
ceptor de penas el qual pida las dichas
penas y execucion por ellas fasta que
aya deuido effecto. y tenga para esto
bastante poder y no sele lleue por esto.
derechos algunos, y de lo que assi cobrare
tenga libro y tome la cuenta nro limos
nero por ante nro secretario. y haga le
cargo por el libro del dicho notario mas
antiguo y descarguese por nras libran



cas y las demás proçisores En lo que tocare
re agastos de justicia y Reuera las dichas
cuentas la persona que diputaremos pa
ra visitar nra audiencia y officiales.

19 Q Lo que ha de hazer el fiscal quando se
diere en capitulos esta puesto en el titulo de
hordme Juditior guardeselo alli acerca
desto hordenado: —

20 Q En los negocios que se ouieren seguido
de officio ante los Juezes inferiores y se
apellare de inter locutoria / o diffinitiva
y ellos embiaren causa y Razon. y los
autos del proceso nros fiscales asistan
por la execucion de la justicia ecclesiasti
ca y tomen la boz del pleyto y aygan
en estos los derechos que como abogado le
per teneciere de la parte que fuere conde
nada en costas y no en otra manera.

21 Q Los negocios ^{de} que nros Juezes les die
ren noticia sean obligados dentro de
tercero dia a los asentar en su libro.
y poner dellos acusation / o hazer de
nunciaciones como se contienen en el
ti. de offi. ordinarij y seguirlos.

de allí adelante como por estas condi-
ciones se les manda solas penas en estas
contenidas: —

22 Los fiscales del Juzgado de nros. proci-
ses puedan denunciar de los negocios que
los curas avisaren. y de los que en los pa-
rrones se contienen. y de los que los dela-
tores traen, y de los esponte confesos. y de
los que vienen a la audiencia. y de todos
los demas en que puede aver denuncia-
cion y de los ha de aver la parte que por el
aranzel le perteneciere, excepto los que los
alguaziles por su industria por la ciudad
supieren, sin que se ayen avisado de qual
quiera de las dichas partes. y en estos no
hagan ellos la denuncia-
cion, sino nro. fis-
cal, el qual los haga y ay a el alguazil
la mitad de la parte que por la condena-
cion se le aplicare: —

23 Quando se le diere a nros. fiscales tras-
lado de de quesso / o cerimonia / o otro delicto
que alguno viniere a confessar esponta-
neamente, verifiquen lo en quanto pudie-
ren. y sabiendo que ay mas culpa proce-
da contra los tales conforme a dez: —

Lo que los demas fiscales menores, o al
 guaziles de las yglesias que residen fuera
 de nra audiencia ~~deue~~ ^{hazer y esta} ~~ser~~ a su cargo es
 tener mucha diligencia en saber los que no
 oyen misa quebrantan las fiestas en qual
 quier manera no estan en las yglesias
 con la decencia que conuiene, ni como se
 les manda, si hazen algunas, cerimonias, o
 ritos de moros, de los prohibidos en esta nra
 constituciones, o otros algunos, los que estan
 en pecados publicos, y los demas delictos q
 se contienen en las cartas de editos generales,
 si las tiendas, bodegones, o casas publicas esta
 abiertas y dan en ellas de comer en dias de
 fiestas mientras en misa, si en las proce
 siones generales y que mandamos hazer
 van y con la decencia que conuiene y lo q
 en estas y otras cosas hallaren de culpa
 lo hagan saber a los vicarios para que
 hagan y cumplan lo que a ellos les esta
 mandado, y si en estas cosas o alguna de
 llas tuieren negligencia o colusion direde
 lo indirete fueren cohechados, o en qual
 quier manera recibieren dadas, o presen
 tes de los que estouieren en su distrito buel
 uanlo con el quatio tanto y mas sean casti
 gados a aluedrio de nros Juezes hasta pua
 ca de offe. —

25 Q Los dichos fiscales A donde los ouiere se hallen presentes en los tiempos de las visitas que hizieren nuestros visitadores. y quando fueren nros vicarios A tomar la doctrina, y hagan denunciaciones de lo que supieren. y los llamamientos y las demas cosas que por ellos les sean mandadas, sola pena que por ellos les fuere impuesta: —

26 Q quando los tales fiscales y alguaziles fuere necesario que saquen prendas A los nuevos cristianos no les fagan violencias, ni abran arcas, ni entien por fuerza lleuen consigo al alguazil del pueblo y sacristan que vea si les haze agrauio, lo les pidien mas de lo que se contiene en los padrones. y contentense con sacar prenda de las que le dieren lo ouiere por casa valiendo dos tanto de lo por que se saca, so pena de lo pagar ellos con el dos tanto, y que sean castigados con forme a la calidad de su exceso. y de las prendas que assi sacaren no usen ni las lleuen a su casa depositen las en poder del mayordomo o de positario de fabrica menor donde lo ouiere, poniendo por memoria que prendas son y de que suerte y por que cantidad y firmese de su nombre de que las Recibiere y del fiscal o sacristan, y con brevedad usen de los Remedios y solemnidades que de des tienon, para que se vendan o quiten. y no les

saquen por prendas los instrumentos de sus officios
sola pena dicha, ni los tales mayordomos ni fis-
cales por si ni por interposita persona compren-
das prendas que asy sacaren, quando se ayra
de vender, ni entiendan en esto directe ni in-
directe sola mesma pena.

27 **Q** Mandamos q los dichos fiscales no hagan
denunciaciones de achaques ni de cosa de muy
poca sustancia, ni con malicia ni cabilacion
ni nuestros jueces ni vicarios las Reciban so
pena de ser castigados como calumniosos denun-
ciadores.

28 **Q** Nuestros fiscales tengan mucho aviso que
no denunciaren de adulterios, de casadas con
clerigos que los hagan ante notario clerigo a
uiendolo y con mucho secreto y de manera
que no venga a noticia de los maridos y haga
la denunciacion de solo el adulterio, y co-
mo para el castigo el deo canonico permite y
callando el nombre de la adúltera, y en la
informacion se fee el tal notario, que se
declaro de palabra quien era sino fuere
en caso que el marido lo sabe y consiente
el delito, y entonces acuselos. A todos y pro-
cure con todo cuydado que se castigue.

29 **Q** quando pusieren acusacion al que quebran-
to la inmunidad de la yglesia si oviere
cometido algun sacrilegio si uiendo se sido.

notificado alguna carta de nuestros Jueces
la ouiere Rompiado pongale acusacion sobre
todo. y siga las causas Juntas para que se
castiguen entiambos excessos juntos y los
dichos nuestros fiscales hagan poner en el
proceso la constitucion que sobre esto ha
bla: —

30 Lo que el fiscal ouiere de auer por Ra
zon de sus derechos tasefelo mro prouisor en
el proceso y lleuelo conforme ala dicha tasa
cion y firme en el al pie al pie desta lo que
Recibe y note lleue de otra manera so pena
de lo pagar con otro tanto: —

Titu de/offi. notarij & fide instrumetoz.

1 Los notarios y Receptores de nra audien
cia sean cristianos viejos personas de mucha
confianza legalidad y verdad de buena
conciencia pacificos y bien acondiionados
y que sepan bien escreuir y notar sean ex
perimentados en negocios y de mas de veinte
y cinco años y tengan alo menos mas de treinta
mill mrs. de haqienda. y en quanto sea
posible seran clerigos de orden sacro y ase
de nombrar por nos por vn ano y menos lo
que fuere nra voluntad. y si mas quisiere
mos que usen darseles prouision de nuevo.
y juren antes de ser Recebidos de guardar

nos fidelidad y obediencia a nos y a nos
jueces. y de cumplir lo dispuesto por estas
mas constituciones que a ellos tocare
y seran obligados a Residir en mi audie
cia por lo menos tres horas por la mañana
y lo tras tres por la tarde. y alli despacha
ran en sus officios y con mos jueces los
negocios que se offercan por sus personas
so pena de quatro Reales el dia que faltaren
y si fuere el medio dos. y si tovieren causas
se embienlo a haqer saber ante mos
procuradores.

2 Ninguno en este mo archobispado y provin
cia use de offio de notario sin que pri mero pre
sente ante mo procurador el titulo que tiene
y el del que los crió por notarios. y sin que sea
por nos examinado y entendida su abilidad
y suficiencia por nos y sin que tengan dello
certificacion por escripto conforme al santo
concilio de tiento. sesio. 22. c. n. cum ex
notarioz y sin que juren de guardar estas
mas constituciones, y fechas las dichas dili
gencias y examenes puedan sola mente
haqer escripturas entre partes guardando
en lo de los derechos el aranzel. y para ha
qer autos judiciales y escripturas a ellos
tocantes, se guarde lo dispuesto en estas mas
constituciones en el ti. de testibus. so pena q
la escriptura que de otra manera se hiziere

79
sea ensi ninguna. y no sea admitida en
juicio ni fuera del y de diez dias de
carcel al notario que lo contrario hizie
re y privacion de officio de mas de las
penas endorecho establecidas contra los
que usan de officios que no les compe
ten y de los danos e intereses de las par
tes, y el juez que de otra manera los
admitiere a ellos, o a sus escripturas in cu
rra en pena de dos mill mrs la tercia par
te para el denunciador y la tercia parte
para gastos de justicia y lo demas para
obras pias: —

3

Q Los notarios con quien los vicarios hi
zieren autos en los casos de su jurisdiccion
o en los que se les cometieren sean exami
nados y aprobados por nos onuestrs
provisores y tengan provision nra so
suya in scriptis para usar con estos el
dicho officio y de otra manera no le
usen ni con ellos se hagan autos, so pena
de que demas que sean ningunos, el
vicario que lo contrario hiziere pague
quatro ducados de pena por cada vez
para el denunciador la tercia parte
y lo demas para gastos de justicia y

o bras pias por mitad. y el notario,
sea inhabil para vsar el dicho officio,

+

Qualquier notario a quien por Re-
partimiento cupiere algun padron sa-
que del los q' los curas dieren por Rebel-
des por falta de mis'ra doctina y con-
fision, y de, de estos memoria a nro fis-
cal para que los acuse, y esta acusacion
se aya por dependiente del dicho padron
para que sin nuevo Repartimiento per-
tenezca al notario a quien pertenescio el
dicho padron y lo mismo se haga viuen-
do aconfesar y absolverse espontanea-
mente el Rebelde, aunque el fiscal lo
siga en la forma que se contiene en el
titulo de offi. procuratoris fiscales, mas
si en los dichos padrones los curas di-
ren memoria de culpados por otros de-
lictos qualquier los dichos nota-
rios sean obligados a sacar memoria
dentro de segundo dia que se les entre-
gare el tal padron de los tales delinque-
tes con la razon de los delictos y de el cura
~~la hora~~ que lo denunció, para que
nro fiscal lo acuse dentro de tercero

dia, y lo pase al libro de mos proci-
 sores, y lo diga como se contiene en el
 titulo de /offi. ordinarij, y esta acu-
 sacion se Reparta y sea del nota-
 rio a quien cupiere, y no se ay a pa-
 rte dependiente del dicho pacion :-

S ^{notarius.} **Q**uestos no tengan en los mi di-
 fferencias sobre los pleytos, y para
 escusarlas, mandamos que todos
 los pleytos de qualquier calidad
 que sean, ordinarios /o executivos
 de /offi /o fiscal /o entre partes, /o de
 expediente por Jurisdiccion ordina-
 ria /o apostolica, assi ante mos proci-
 sores como ante /o otros quales quier
 Juezes delegados /o subdelegados se Re-
 partan entre ellos por partidos, y en
 cada partido ay a tanto el vno como
 el /o otro, de manera que entre ellos se
 guarde entera y igualdad, y estan-
 do lleno el vn partido, a todos se Repar-
 ta en los demas, y el Repartidor no
 sea notario de ellos sino /o otra persona
 que ellos eligeren para esto, y el Re-

partimiento se asiente en la cabeza de
la primera petición y lo firme y rubri
que el Repartidor. y aq̄ sea el título
que el notario tenga del tal pleyto pa
ra siempre, y a todos los negocios que
despues sucedieren dependientes de
aquel sean propios del notario a
quien cupo el pleyto principal sin
nuevo Repartimiento. y si sobre las
dependencias oviere diferencia sea
juer entre ellos desto mío prouisor
y lo que el determinare se execute
sin embargo de apelacion. y este Re
partimiento sea por pleytos y no por
ciudades villas ni lugares, que m̄a
voluntades, que los notarios no tenga
conocido parrochia ni pueblo, para
que los negocios que allí sucedan sean
suyos sino que vengan a todos y aqui
en le cupiere lo haga y ninguno de
ellos despache en plazamiento ni man
damiento ni haga aucto alguno sin
que se Reparta primero. y si, sin estar
esto fecho en su poder se hallare al

70
71
gun proceso. Pague todos los derechos
que montare. y se tassaren con las
setenas. Aunque no las ayen. lleua
do la tercia parte para los demas no
tarios. y lo demas para gastos de
Justicia. y este Repartimiento estan
do vazio el partido todo en que cupie
re el negocio se haga por suerte en
el primero y segundo. y al tercero se
le entreguen sin suerte pues es suyo
y en esto no se tenga Respetto a an
tiguidad. y el Repartidor tendra se
creto y fidelidad. de manera. que
ni los notarios ni procuradores. ni
partes puedan preuenir los tales ne
gocios. o oficiales para procurar los
unos y deshechar los otros: —

Los notarios desde la primera pe
ticion y autos del pleyto trayan
los procesos juntos y cosidos y bien
ordenados y las Peticiones decre
tadas y llenas las providencias
dellas sin que ay auto en blan
co. ni por henchr. ni notificar sen
tado dia y mes y año y firmelo y

Rubriquelo el Juez quando
sea menester. y esto haga cada
dia sin que trayan en bueltas las
peticiones de los unos pleytos con las
de los otros, y no aguarden a con-
tarlos quando los piden los procesos
ni trayan en manuales lo proveydo
por mos Juezes. so pena de seis Reales
por cada cosa destas en que faltare
por la primera vez, y la segunda
doblado. y la tercera la dicha pena y
un mes de suspension y crezca la pena
como crece la contumacia y sea la ter-
parte para el denunciador y lo de-
mas para obras pias y gastos de
Justicia: —

7 No entregaran el proceso ni el
traslado del a las partes en ma-
nera alguna. so pena de un ducado
por cada vez que lo contrario
hizieren. Ni a los procuradores.
sino quando por mos proveydores fue-
re mandado. y quando mandaren
q no le entreguen auiendose de dar
copiadel ellos mesmos lleuen el proceso
a los letrados y

leansele y tornenlo a traer a su poder y lo mismo. hagan con las escripturas originales sola misma pena

7 Los procesos que dieren a los procuradores. sea con conocimiento y numeradas las hojas y queden sentadas en el libro y quando le boluieren borren el conocimiento. y no se entienda que lo han buuelto. y den cuenta del, todo el tiempo que estuviere el conocimiento buco y si estuviere borrado de la el notario pague el interese sino se pudiere tornar a hazer el proceso quando se presentare petition nola Resciban los notarios sino le truxeren el proceso so pena de quatro reales para obras pias y la sumaria informacion que se mandare dar en forma acostumbrada que es el traslado sin los nombres pueda se dar sin conocimiento.

9 Las cartas de justicia que nuestros notarios dieren por mandado de nros provisores y otros Juezes ecclesiasticos. hagan fee y valgan por tiempo de seis meses desde su data y no despues ni el que pasado el dicho termino por ella fuere citado sea obligado a aparecer y si viniere y ignorando lo aqui

dispuesto, el que le llamo le pague to-
das las costas

10

Los procesos que dieren a los pro-
curadores o abogados tengan cuidado
aunque las partes a quien tocan no
lo pidan de las boluer a su poder y
borrar el conocimiento. que de los les
ouieren dado dentro de tres meses. So-
pena Que por cada vno de los que
no ouieren cobrado pasado el dicho
tiempo paguen seis reales De pena
para gastos de Justicia.

11

Si alguna Carta o Provision
Dada a alguna de las partes. que
litigan se ouiere perdido. Des se le
lo tratat conforme a lo proveydo de
donde y mano la que primero se le
Dada. y esto Mandandolo nues-
tros prouisores o juezes. y des de
manera hagan fee y no de otra
y el Notario que por su auctoridad
sola las tornare a dar incurra en
pena De un ducado para obras
pias y gastos de Justicia.

12 No den mandamientos de execucion
en poca ni en mucha cantidad Ni de
absentamiento ni embargos ni sacar pren-
das, ni de auxilios Ni solicitador ni escrive
ni persona alguna sino fuere a la par-
te que la pidio / o alguacil / o al juez se-
gún en el caso que por estas mismas cons-
tituciones se permite. Ni lo fizo los de-
ciba so pena de que el uno y el otro pa-
guen quatro ducados de pena, por la
primera vez para gastos de justicia y
obras pias y la segunda doblado y la
tercera un año de suspension de offi.

13 Nuestros notarios No des-
pachen ^{un} sig~~na~~das cartas de descomu-
nion, sin que, queden en su poder
las primeras munitorias, Ni den
las Terceras. Ni de participantes
Ni lo fiza alguna. Despues de la
Primera basta que seleayan
entregado las que Precedieron y
lo que de otra manera se despa-
chare, sea ensi ninguno y los
tales Notarios yncuerran en

Pena De un ducado Por cada vez
que lo contrario hizieren: —

14

¶ En negocios fiscales ni otros al
gunos. No Reciban peticion del dero
ni interrogatorio de manera alguna
que no vaya firmada de la parte o de
letrado conocido, Ni otra alguna de
conclusion de pleyto ni sin embargo
de probanca. Ni escriptura ni de pe
dimiento. que incida en el pleyto prin
cipal, Sino fuere de termino o proceso
o De otros Autos de Juzyrio, so pena
de dos ducados, y de pagar el dano q
por esto se siguiere. Ni Reciban las
tales peticiones Ni otras algunas sin
que les buelcen los procesos so pena
De dos ducados Reales por cada vez que
hizieren lo contrario: —

15

¶ En los negocios de quatrocientos o
maravedis Abaxo, proceda se sin pro
ceso, ni tela de Juzyrio, sino sumaria
mente sabida la verdad fagan mos juce
res pagar lo q se deuiere. y si alguno cobia
re lo que no le es deuido se lo hagan boluer
con el doblo. y en estos Casos sola
mente. Se Asfiente por escripto

el perdimento y la condenacion / o abso-
lucion. y por todo quanto en estos casos
nuestros notarios escriuieren y fizieren
no puedan llevar mas de medio Real
de derechos. y nose admitan en estos pro-
cesos de abogados: —

1 o Los notarios tengan en su poder a Recau-
do todas las Bullas y poderes y otras qua-
lesquier escripturas originales. y q las
partes presentaren y sentencias y no an-
den en el proceso mas que los traslados
concertados con el original so pena de
quatro ducados, y de pagar el interese
a las partes si se perdieren, y pague la
parte que las presento acinco mrs por ho-
ja del dicho traslado y los derechos mros
notarios. y no mas. y si las partes que
las presentaron las pidieren y dado
traslado la contraria no lo contradixe-
re entreguense de quien las presento
quedando en el proceso el dicho trasta-
do concertado con el original citada
la parte. y si las Redarguyere de fal-
sas y lo juraren muestran mros notarios
los originales a qualquiera de las par-
tes y a su procurador y letrado y dese

les traslado dellas con día y mes y
año para que aleguen lo que les con-
vienga:—

17 Q No entreguen las sumarias origina-
les a las partes sin que quede traslado de
llas en pública forma y corregidas
con el original como se contiene en el fi:
de ordine judicial:—

18 Q Nuestros notarios tengan Registro de
todo quanto ante ellos pasare. no hagan
cabecas de procesos ni otra qual quier
escriptura tomen en todo ni en parte
en blanco sea entre partes lo judicial
so pena que por la primera vez paguen
quatro ducados para gastos de Justicia
y sean suspendidos de offi.º por medio
año y por la segunda sea privado de
lo offi.º y pague el interes a las partes

19 Q Los notarios no hagan vexaciones
ni favores a las partes para que tomen
procuradores ni letrados sin su volun-
tad so por les complazer so pena de un
ducado y que seran castigados confor-
me ala calidad del delicto:—

20 Q Tengan secretas las sentencias des-
de que se acordaren por nros jueces
hasta que se pronuncien y escriuan las

Por sus personas. como y sola pena q's e contie-
ne en el t.^o de sentencia & Rescudi. —

21 Quando dieren testimonios de sentencia y
Apelacion pongan en ellos sobre que es el pleyto
y entre que partes y el tenor de la sentencia
y el dia de la apelacion con el traslado de la
apelacion y de otra manera no le den so pena
de un ducado para obras pias y gastos de
justicia: —

22 El pleyto que fuere de hermano hijo o
pariente dentro de tercero grado de alguno de
nros notarios o Receptores no pase ante el
Aunque por el Repartimiento le pertenesca
re, desele dotio y descauguese en su parti-
do y el dicho notario o Receptor se exhome
re desta, so pena de dos ducados para gastos
de justicia y obras pias. —

23 No notifiquen ni den fee de escriptura
latina o de otra lengua que no entendiere
so pena de un ducado por cada vez q' lo con-
trario hizieren: —

24 En todas las petitiones autos escripturas
y procesos y probanzas de que lleuaren de
rechos Asienten al pie destas los que lleua-
ren diciendo que tantos Recibieron y den
fee que los asentaron en presencia de quien
se los pago y de su consentimiento y si lo su-
pieren firmar lo firme la parte so pena q' lo
bueluan con el quatro tanto la primera vez

Y la segunda doblado para el denuncia-
dor tercera parte, y lo de mas para gastos de
justicia y obras pias por mitad: —

25

Y los notarios principales de nuestra au-
diencia assistan con nro alguazil ma-
yor a la fazer de las execuciones de los delictos
y penitencias publicas y ellos o los curas en
su presencia en las yglesias donde se hizie-
re la dicha execucion publique al pueblo la
causa dello conforme al tenor de la senten-
cia por donde se haze. Y no embien, otro en
su lugar so pena de un ducado por la pri-
mera vez y la segunda dos para gastos
de justicia. y la tercera tres para lo mesmo y
seis dias de carcel. y vaya assi creciendo has-
ta privacion de ofiio: —

26

Y no lleuen derechos de la guarda de los pro-
cessos, ni del concertarlos ni buscarlos,
sino fuere de la busca de los fenecidos y q
aya mas de quatro años que no se siguen
ni consientan que sus officiales los lleuen
so pena de los boluer con el doblo la prime-
ra vez y la segunda con el quatro tanto pa-
obras pias y gastos de justicia y denuncia-
dor cada tercera parte: —

27

Y de las escripturas que se Romancaen de
quien ya se han pagado derechos aunque se
presenten en el proceso con nuevo jurameto

del interprete nose paguen / otros, ni para este efecto de llevarse derechos se tengan en tiambas mas de por vna escriptura. Altiem de la presentacion ni al de la executoria so pena de que los vuelua con el quatio tanto el que los lleuare tertia parte para el denunciador y lo demas para gastos de justicia y obras pias: —

28 Q En los casos que mos notarios deuan / o pue dan dar las escripturas / o procesos / o las pe ticiones / o originales no dando traslado dello no lleuen derechos algunos so pena de los pagar con el quatio tanto para gastos de justicia y obras pias: —

29 Q De los procesos y escripturas. y probanzas que antes se presentaren. Aunque hasta aqui han lleuado quatro mrs. por hoja de ca da parte, mandamos que solamente lle uen lo contenido en el arancel sin embar go de qualquier costumbre que en contra rio ayan tenido, y que de los procesos / o origi nales que dieren para seguir / o tras instancias ante los superiores de que ya buieren lleuado vista en la cantidad dicha no puedan lleuar / o otro derecho alguno por saca. y si le dieren sacado pueda lleuar los derechos que por el arancel se le permiten. y si lo contrario hiere ren buluan lo que lleuaren. de mas fido con el quatio tanto y sean suspendidos de / o ffo. por

el tiempo que pareciere a mos Juezes. y la
misma orden se guarde avn que se sigan
en otras instancias. y auiendo se de tractar
en grado de apelacion Ante los mismos nota-
rios de la primera no se saque, el proceso sino
sigase por el original sola dicha pena. y lo
que se pagare de la dicha vista a sientese
en el proceso y firmese por el notario. y
parte o procurador. como en las constituciones
Antes desta se contiene. y para llevar
los derechos casense primero las hojas por
mos Juezes, temiendo respecto a los Rezelons
partes y letras con forme a lo dispuesto
por leyes del Reyno y a lo que se contiene
en el ti. de offi. ordn. y solas penas que alli
se pusieron: —

30 Quando mos notarios dieren algunas
escripturas signadas que buerun pasado.
Ante ellos dexen Registro destas en su poder
firmado del nombre de la parte, o de otro por
el. y guarden en esto todo lo que le esta
mandado a los escriuanos Reales que hagan
y cumplan solas penas que les estan impues-
tas a ellos, por las leyes de estos Reynos y ten-
gan libro o quadernos de Registros coridos
por orden años y a becedario como los tiene
los demas escriuanos so pena de diez mill mrs
y de suspension de loffi. por vn año —

31 Quando ante los notarios de ma audien-
cia se despacharen Algunos negocios de vista

Cobre los derechos de visitador y notario de la visita, y denseslos dentro de un dia que vivieren desta sopena de los pagar con el doblo la mitad para gastos de justicia y la mitad para obras pias: —

32 Aunque se presente todo un proceso sies para solo un auto del no lleve de derechos mas que de lo que se presentare por la parte y no de lo restante del dicho proceso sopena de lo boluer con el doblo: —

33 Quando algun notario de nra audiencia muriere lo ficere por nos despedi do del offi. nros sucesores pongan en sus Registros y escripturas el recaudo se gun y de la manera que esta proveydo por la prematuca 37. dada en toledo año de quinientos y dos. y el notario que en el dicho offi. nos nombraremos su ceda tambien en los Registros y Recibos los por inventario y de manera que quede obligado a dar cuenta de qual quier pleyto lo escriptura que se le pi diere aunque sea de su predecesor como se contiene en la dicha ley. y por estos Registros pagar le ha a el o a su muger o hijos lo que se concertaren y dis cordando lo fassen y concerten nros pro uisores con la moderacion que estebien

A en ambas partes sin apelacion atento
que gratuita mente y sin interres alguno
les proveemos los officios: —

34 Q^{ue} nuestros notarios no Reciban en de
posito penas ni otros quales quier deposi
tos que por nros Juezes se mandaren hazer
so pena de quatro Ducados por cada vez
que lo contrario hizieren: —

35 Q^{ue} Aya en nra audiencia tres Receptores
y estos sean buenos cristianos hombres
abiles que ten experiençia de negocios y
sepan examinar muy bien los testigos de
mucha legalidad verdad y secreto y con
fiança seran examinados por nos o nros
procuradores y han de ser proveydos por
nro nombramiento y por un año y me
nos el tiempo que fuere nra voluntad
alos quales quando las partes lo pidie
ren lo antes que paresciere que el ne
gocio lo requiere se les cometan las pro
banças que nros notarios no pudieren
hazer y no fagan otras sino las que
nros Juezes les cometièren en sumaria
ni en plenaria ni por comission de nros
vicarios ni haygan de renunciaciones ni
las hagan en manera alguna ni se les ad
mita las que hizieren ni puedan ser ellos
ni otro por ellos delator en causa alguna
y las probanças que hizieren no las des

cubran directe ni indirecte fasta fecha publi-
 cacion y si hizieren alguna cosa contra lo en
 esta constitucion contenido por la primera
 vez sean suspendidos por vn año. y por la
 segunda sean priuados de loffe. y quando
 más visitadores visitaren en esta ciudad o
 salieren ala hazer fuera sean los dichos
 más Receptores los notarios de visita sino
 nos pareciere otra cosa cada vno dellos vna
 vez por su Rueda comenzando desde el
 más antiguo y ayan de salario el año q
 lo fueren dox mill más como lo lleuan de
 presente los notarios que son de visita y
 mas los derechos que conforme al arancel
 les pertenecen y los procesos de visita q
 ante ellos passaren luego que se acaben
 los entreguen a los dichos más visitado-
 res para que los tengan y guarden por la
 orden que se contiene en el li. de acusa-
 tionibus et inquisitionibus. —

36 Los notarios y Receptores de mas de
 examinar los testigos por sus personas qua-
 do les fueren cometido escriuan las depo-
 siciones dellos por su mano y en ninguna
 manera las escriuan sus criados ni offi-
 ciales ni se escriuan delante dellos ni des-
 pués de escriptas las pongan ni tengan en
 parte que las puedan ver y hasta que se
 haga publicacion las tengan encerradas
 y ellos guarden la llave y si touieren im-
 pedimento de ausencia de velez o enferme-
 dad o otro legitimo por que no las puedan

ellos escreuir haga lo otro de los notarios
o Receptores qual eligiere el notario impedi-
do y conciertense entre ellos por sus dere-
chos y fecha entreguese al notario origi-
nal para que la tenga y guarde en la ma-
nera arriba dicha lo qual cumpla sops-
na de un ducado por la primera vez para
obras pias y gastos de justicias, y la segun-
da dos y quinze dias de suspension y
la tercera quatro y dos meses de suspen-
sion: —

37 Quando algun Receptor ouiere de saber
o fazer probanca antes que se le despa-
che Receptoría ni salga. Jure ante el
notario del tal negocio que usara bien
y fielmente y sin parcialidad de aquella
comission que no tomara ni lleuara cosa
alguna mas de sus derechos y salario y
que se ocupara, lo que necessaria mente
sea menester y no mas aunque sobre
tiempo de el que tiene señalado y esto
cumpla y no lleuaba de las partes dadi-
ua ni de comer ni posada. y si fiziere lo
contrario de mas de la pena de por sero
buelualo con las setenas y no vsemas
del officio: —

38 No lleue salario por los dias que se o-
cupare en tomar testigos dentro de las ci-
udades donde estuviere el audiencia

79

eclesiastica sino fuere negocio de mucha
ocupacion y por interrogatorios largos
y en este caso tasselo nuestros Jueces
y no lleuen mas de lo que se tassare y sus
derechos so pena de lo boluer con el qua-
tro tanto, y la tassacion se haga confor-
me al aranzel que en esto tracta de los no-
tarios: —

39 Quando mos notarios o Receptores
pidieren derechos digan clara y abierta-
mente lo que las partes les deuen, sin de-
zir que dexen dineros para en cuenta
so pena de vn ducado por cada vez que
lo contrario fizieren: —

40 Quando notarios o Receptores no to-
men en minuta poder ni dicho de testigo
alguno ni lo estienda despues de auerlo
vna vez examinado so pena de suspen-
sion de lo offi. por vn año por la primera
vez y por la segunda despriciacion
de lo offi.: —

41 Ninguno de mos notarios ni sus so-
fficiales ni Receptores Reciban dadias
ni presentes en dineros ni joyas ni cosas
de comer aunque sean en muy poca canti-
dad de persona alguna ni se aposentem
en las casas de los que tuuxeren pleyto ni de
sus parientes ni coman con ellos so pena de
boluer lo que a si Recibieren con el qua-
tro tanto y de suspension de lo offi. por tiem-
po de vn año por la primera vez y por la

segunda sean privados de offi.º y sea bastante probança la que las leyes de estos Reynos para ello admitieron. —

42 **Q**uestos Receptores no lleuen de vn camino mas que dos negocios, los quales despachen breue mente. y reparan en ellos el salario como en estas constituciones se contiene y más juezes no les cometen mas que vno se fuere de mucha ocupacion si de la delacion las partes Rescibirán agrauio. —

43 **Q**uestos notarios ni sus oficiales ni los Receptores de nuestra audiencia no soliciten negocios algunos que pasaren en ellas con qualquier titulo causa o color que para ello tengan so pena de quatro ducados por la primera vez y por la segunda doblado y la tercera de prouacion del offi.º. —

44 **D**elos Autos o procesos que más notarios ouieren de dar traslado en grado de apelacion denlo auiendo selgado sus derechos lo mas presto que pudieren y lo mas dentro de vn mes y si por dolo o fraude suyo se difiriere sea suspendido de offi.º al aluedrio del prouisor y pague el interese del pleyto con el doblo para el que apelo y sobras pias por mitad. y si el tal juez touiere sabiduria o participare deste fraude e impedimento o desoria qualquier manera es forzuar que se le entreguen los autos o procesos dentro del dicho termino pague el tambien la dicha pena del dos tanto en la manera dicha sin embargo de qualquier preuile

gios indultos concordias (o costumbres que en contrario aya como lo dispone el sancto concilio de ciento sessio 24. c. 20. cause omnes vers. porro ipsam actorum copiam: —

45

Quales quier notarios Assi ecclesiasticos como seglares por qual quiera auctoridad que sean criados allende allende q' han de ser por nos examinados como arriba esta dicho, si delinquieren en sus officios sean castigados por el dñario o sus prouisors y puezes hasta priuacion de los perpetua specialmente quanto a negocios ecclesiasticos y espirituales lo qual nos puezes hagan sin embargo de qual quier apelacion como lo prouee el sancto concilio de ciento sessi. 22. c. 10. cum ex notario imperitia etc.: —

46

Los notarios ecclesiasticos no sean criados de los puezes ni vicarios ni esten en sus casas so pena de priuacion de offi.: —

Titul De offi. in terpretis et nuntij.

1

Mandamos que aya en nra audiencia un nuntio o cureson persona de buena fama y probacion y conciencia y pacifico cuyo offi. sea citar en esta ciudad y arcobispado, y este sea creydo por su dicho dando fee que hizo alguna citacion y de la manera que la hizo salvo si la parte fuere de buena lo pimon y credito y dixere lo contrario y lo probare conforme a como de dez

se debe probar y ninguno otro pueda citar
sopena de un ducado para gastos de justi-
cia, si mi provisor no lo mandare, y enti-
endase a si en testigos como en partes: —

2 Este mismo sea interprete de la lengua
arauiga para los negocios de los nuevos cris-
tianos. y quanto sea posible se procure que
sea cristiano viejo y no nuevo de buena
fama y credito y aya de derechos por lo mo-
y lo otro lo que por la tabla le pertenecie-
re: —

3 Sea obligado a Residir en nuestra audi-
encia todos los dias que no sean fiestas
de guardar por la tarde tres horas y por
la mañana dos sopena que por cada falta
que hiziere pague dos Reales para gastos
de justicia y que a su costa se llame otro
que lo haga y lleve el que lo hiziere los
derechos para si: —

4 En la interpretacion guarde toda ver-
dad y legalidad y no sea parcial ni se
aficione a alguna de las partes ni soli-
cite por ellos sus negocios ni de ellos Res-
ciba dadia ni presentes en poca ni en
mucha cantidad ni otra cosa mas que sus
derechos sopena de lo pagar con el otro tan-
to la primera vez y la segunda con el
quatro tanto. y la tercera con las setenta
y medio año de suspension y de las penas
sea la tercia parte para el denunciador

Y las demas para obras pias y gastos de Jus-
ticia por mitad: —

S Si para la interpellacion fuere Recusado
fuere Recusado expresse, el que lo Recusa
de causa y si ayo prouisor pareciere ius-
ta y fuere verdadera acon padesse conso-
tra lengua acosta del que hiziere la dicha
Recusacion y sea de las señas sacras por la
ciudad: —

T Todos los poderes y escripturas e dichos
de testigos so otras quales quier cosas que
interpellare los firme de su nombre por
las partes que lo haze y juntamente
con el lo firme el notario so pena de qua-
tro Reales y qto que sin firma se hiziere
sea en si ninguno: —

esta dize a
Leyes 252

Titulo de foro competent:

Quinguna persona ecclesiastica ni se-
glar cite a clerigo ante la Justicia seglar
so pena de veinte mill mrs para obras
pias y la tal Justicia no proceda ni haga
autos contra los clerigos Reos sola misma
pena ni el clerigo responda en lo princi-
pal ante la dicha Justicia so pena de diez
ducados y que se procedera contra el: —

Quuestros Juezes honorarios procedan
contra los delinquentes aunque usen de
letras conseruatorias conseruatorias, o de
quales quier preuilegios y en las cosas y co-
mo se contiene en el sancto concilio de trento.
sess. 14. en el. c. 5. in super cum nonnulli
y lo mismo mandamos hagan contra los frayles.

En monjas que desinquieren si fuieren su
abitacion fuera de sus monesterias como
ansi mismo lo manda el sancto concilio de
trento. sess. 6. c. 3. ecclesiaz. prelati ad
corrigendum et sess. 14. c. 4. omnes ecle
siaz prelati. et c. —

En ningun hospital cofradia vniuersidad
ni lugar piadoso se le admira ecepcion de
climatoria que opusieren por razon de exé
cion contra la visifacion que les hizieren
nros ordinarios y sin embargo de ella proce
dean conforme a lo dispuesto en el sancto
concilio de trento y se con tiene en el titulo
de maiorita. Sobedi. —

De las causas matrimoniales y crimina
les en primera instancia conozcan solos
nros procuradores a las personas que para
ello nombraremos y nose cenga otro ninguno
por competente juez para ello aunque sea
por subdelegacion en todo ni en parte algu.
de estas so pena que pague las costas a las par
tes y que sea castigado como lo dispone el
el sancto concilio de trento sess. 24. c. 20.
cause omnes vers. ad hec cause matrimonia
les: —

Quando se ay a procedido o procediere so
bre algunos delictos publicos de que los
delinquentes estauan infamados y traxer
en hiniuiciones de la juridiccion o absoluc
cion de las censuras o Remisiones de las pe
nas que se les ouieren impuesto nose dex
de proceder por nros jueces y como de lega
dos que en esto somos de la sancta sede ap.
ca.

Mandamos so pena de excomunion mayor
 y de veinte ducados para gastos de justicia
 y obras pias que no usen de las tales letias.
 hasta tanto que se ayen presentado antenos
 y las ayamos visto y examinado la Relacion
 con que se ganaron y si vienen con firme
 aldero como esta mandado en el santo
 concilio de Trento. sess. 5. c. 5. *Quoniam post
 factas veris. ep's apud suam ecclesiam Resi
 dent vs.* —

Y los negocios de bmas neptias blas femias
 y los demas de mixto fuero auyendole comen
 cado ante más jueres procedan en ellos y no los
 Remitan a ninguno lo tro purgado mise hini
 uan en ellos sin causa bastante de dero sope
 na de quatro ducados: —

Y la demanda de lactancia que el clerigo
 pusiere al clerigo aunque en ella se pida quel
 juez declare tener derecho a lo que pide el tal
 clerigo tradesse en el fuero ecclesiastico, y de
 terminen la más jueres: —

Y en qualquiera de los Remedios possessori
 os que se litigue sobre possession de cosa es piri
 tual o quas espiritual entre clerigos o siendo
 el clerigo deo aunque sea sobre sola la posse
 sion y no tengan anexa causa de proprie
 dad tradesse en el fuero ecclesiastico y conoz
 can della más jueres y si procediere la jus
 ticia seglar procedan contra ella hasta q
 se hini ban por todo rigor de dero instan
 do y pidiendolo las partes y si procediere
 el seglar a pedimien to de los clerigos castigue
 los conforme a estas constituciones: —

Los arrendadores de Rentas decimales de pan y minucias y de otros diezmos puedan pedir el derecho de diezmar y lo que se les deue de diezmos contra los que no se los lo uieren pagado aunque sean legos ante más Jueces los quales procedan con forme a derecho canónico hasta les compeler que paguen los tales diezmos. y lo mismo se guarde en las primicias, y estas causas de diezmos pasen ante el escriuano mayor de Rentas y no ante los otros: —

Si los arrendadores, al tiempo q se les remataren las Rentas eclesiasticas se sometieren a más fuero y se obligaren de pagar por censuras y sacaren los contratos y desta manera los otorgaren serri conuenidos, por los mayordomos y executados ante más Jueces y procedan en ello sin embargo de qualquier dechimatoria si los tales mayordomos así lo eligieren: —

Los clerigos con su yugados que tuxeren el abito y tonsura decente y guardaren las demas calidades que se contienen en el titulo de *monumitate ecclesiarum et clericorum* gozen de preuilegio de fuero eclesiastico en las causas criminales criminal y civilmente intentadas y del cano *si quis suadente* etc. y si este les fuere quebrantado o perturbado por las Justicias seculares más Jueces procedan con forme a derecho hasta se le fazer guardar solas penas de derecho establecidas: —

93

Que estos Juezes no den cartas ni usen
de Juridicion fuera de la dho^a en que pue
den e deuen usar ni los notarios las despa
chen fuera de los casos de dero permitidos so
pena de dos ducados por cada vez que lo con
trario hiziere: —

Que no tenga Juridicion vn vicario con
tra otro ni en los vezinos, de otra faha ni
pueda absolver de la censura puesta
por el otro ni conozcan mas de en los casos
que se contienen en el titulo de offi^o ordinarij
e vicarij: —

Que Puedan m^{os} Juezes conocer y enremetense
a castigar las personas aunque sean segla
res en qual quier caso que incluye peccado
mortal para que el que estuviere en el haga
emenda y satisfacion del y venga a ver
dadada penitencia, y en sacrilegios quan
do alguno pone manos ayradas en el clero
con jurado como con jurado lo en persona aun
que seglar en la yglia o cimiterio lo si
alguno tomare de la yglia por fuerza al
guna cosa sagrada como sagrada contra la
voluntad de su dueño lo del que la tuviere
en guarda lo encomienda lo toma desta ma
nera la cosa sagrada de qual quier lugar
donde estuviere aunque sea de fuera de
la yglesia sino le perteneciere de dero
por ser mayor en la yglia lo en Juris dho^o
lo por razon de su officio lo otra manera legi
tima y puedan assi mismo conocer por ra
zon de juramento y perjurio vsicias logros

amancebamientos simonias fuerças Robos
invasiones ocupaciones de bienes de yglesias
sopersonas ecclesiasticas y sus personas y en sus
hombres y familiares, y en estos y otros casos
de derecho establecidos en que pueden más jue
res conocer lo hagan conforme a lo dispuesto
por estas más constituciones: —

Q Ningun clérigo de orden sacra Jure en
manos ni por mandado de Juez seglar de qual
quier preheminiencia que sea sin que nos lo ha
ga saber so años Juezes y tenga para ello licen
cia en escripto y guardandola orden que se con
tiene en los titulos de offiº ordinarij y de testibº
y probatiombus so pena que siendo en causa
ciuil pague vn ducado de pena e si criminal
vn marco de plata y no lo pudiendo pagar sea
suspendido de offiº por tiempo de dos meses y
que sea castigado en lo que mas nos parecie
re e si para otra cosa alguna se les notificare
mandamiento alguno de Juez seglar so se les
hiquiere alguna vexacion contra la libertad
y Jurisdiction ecclesiastica antes que lo cum
plan e luego que venga a su noticia den de
llo aviso a nos so años Juezes so pena de dos
ducados para obras pias: —

Q Ningun obispo fuera de su diócesis exer
cite autos pontificales, sin licencia del or
dinario de ella, como se contiene en el titulo
de offiº ordinarij: —

Q El que fuere pobre y lo tuviere así proba
do so probare ante su ordinario no pueda ser
compellido a litigar en las causas matrimo
niales en segunda o tercera instancia fuera
de la provincia si la otra parte no le diere

alimentos y las expensas del pleito como lo
dispone el santo concilio de trento sess. 24.
c. 20. cause omnes vers. coram quo: —

¶ Todas las causas que en qual quier manera
pertenesciere[n] al fuero eclesiastico ayn que sea
beneficiales tractense en primera instancia y co
nozcan dellas sola mente m[er]s ordinarios los qua
les dentro de dos años desde el dia de la deman
da sean obligados a las determinar y passados
estos qualquiera de las partes las puedan lleuar
ante los Juezes superiores que sean competents.
los quales las tomen en el estado en que estuie
ren y las determinen lo mas presto que puedan
y antes deste tiempo ni se cometan a otros ni se ad
uocuen por los superiores ni los que lo ficiere[n] Reci
ban las apelaciones que las partes interpusieren
para ante ellos ni hincen antes de la sentencia
diffinitiva lo que tenga fuerza de ella como se con
tiene en el ti.^o de appellacionibus. de estas consti
tuciones excepto las causas que conforme a los
sacros canones se han de tractar ante el Romano
pontifice lo las que por causa vigente su sancti
dad por especial Rescripto suyo firmado de su
propia mano cometiere y los tales ordina
rios no sobre sean en el conocimiento de las dhas
causas por hincion de qualquiera juez
ayn que sean nuncios o legados de la corte o otros
ni por virtud de qualquiera Rescripto o fa
cultad que para ello tengan, y si sobre esto se
hicieren procesos o autos por ellos o por quales
quiera otros Juezes por ellos dados, sean nin
gunos, no auiendo pasado el termino de los
dichos dos años, ni ayn que lo sean hasta que
sean los dichos Juezes ordinarios requeridos
sobre la determinacion de la causa como lo man
da todo el santo concilio de trento sess. 24. c. 20
cause omnes vsj. —

- 1
Las sentencias que se dieren contra los coronados sobre el delicto sean con dignas ael y conforme a derecho canonico y si fueren negocio arbitrario nros Juezes las den consideradas las circunstancias y qualidad del delicto y de manera que sean castigados con exemplo del pueblo y se entienda que no es la corona ni clericalo privilegio para delinquir. —
- 2
Quando algun clerigo fuere sentenciado por delicto grave que parezca que tiene necesidad de nra correccion antes que sea suelto del todo le mande nro provisor que parezca ante nos y nos de razon del negocio para que le corriamos y advertamos para adelante. —
- 3
La sentencia interlocutoria se despache por nros Juezes dentro de seis dias despues q el negocio estuviere concluso. y la definitiva dentro de doze. y antes q la calidad del negocio lo sufiere so pena de quatro ducados y que no lo haciendo nos den dello noticia para que lo mandemos proouer. —
- 4
Quando se acordaren las sentencias por nros Juezes digan el efecto dellas a los notarios los quales por sus personas las escriuan y ordenen y trayganlas en limpio para que las firmen y pronuncien y hasta este tiempo las tengan secretas sin las mostrar ni decir a persona alguna ni a sus propios criados ni oficiales so pena de dos ducados y ocho dias de carcel por la primera vez y la segunda doblado. lo qual sea para obras pias y gastos de justicia por mitad y a la tercera se apri uado de offi. y ellos las ordenen y escriuan en lugar que las partes procuradores ni otra alguna persona lo pueda ver ni entender sola misma pena. —

S En las sentencias de los que siendo casados
 buenen / o han buenido a partados si fueren cris-
 tianos viejos de mas deles mandar hazer vida
 maridable como lo manda la sancta madre
 y glesia si el caso lo requiriere por la culpa pa-
 sada los condenen en las penas pecuniarias pa-
 ra obras pias que amor fueres paracieren y
 a los christianos nuevos los compellan que
 hagan vida juntos y por lo pasado en peni-
 tencia publica y auiendo contumacia en
 mayores penas porque se escuse en ello el re-
 pudio de que muchos dellos entienden que pue-
 den usar en derogacion del sancto sacramento
 del matrimonio y si destas sentencias se ap-
 pellare por escusar el peccado de estar apar-
 tados por medio de la apellacion tengan
 mas juezes y fiscales el cuy dado q'les esta
 mandado en el ti. de offitio procur. fiscalis
 y de offi. iudic. ordinari. —

o En las sentencias de clandestinos se re-
 serue el derecho al fiscal para pedir lo que
 conuiniere y lo mismo en otras nupcias y
 otros delictos que se ouieren seguidos y de-
 terminado entre partes y que el notario no-
 tifique al fiscal esta Reserva y le de el pley-
 to dentro de tercero dia para que lo pida
 con graue pena: —

7 Las sentencias que los dichos juezes y vice-
 rios dieren sean conforme a derecho y a estas
 otras constituciones. y dadas no disponen
 con ellas sin nra licencia y mandado, sino
 fuere en los casos de derecho permitidos, e
 los autos de justicia q' hizieren proveyeren
 e mandaren sean en escripto e de manera
 que en todo tiempo se halle Razon dello.
 y aunque en algunos casos proceda sumaria

M.

mente no dexa por esto de Recebir excepciones
ligitimas. y las probanzas necesarias de las
partes en la forma que de dez se permite.

Titulo de appellacionibus.

1 **N**ose admitan apelaciones frivolas
en ninguna causa e si les pareciere a otros
juezes aver fecho algun agravió por inter
locutoria puedan ellos mismos antes de
la execucion Reponerla y Repararla

2 **E**n las causas de visitacion y corre
cion e abilidad / o in habilidad y en las
criminales nose pueda apelar de sentencia
interlocutoria que diere mos nos so mos
vicarios generales quando el agravió tie
ne reparo por la diffinitiva Enose admi
tan las appellaciones en contrario, sin em
bargo de qualquier estilo o costumbre
que aya aunque sea immorial como
lo dispone el santo concilio de Trento
sess. 23. c. 1. §. in causis visitationis e
correctiois e sess. 24. c. 20. causas omnes
versu. neq; appellaciones. y las que se
admitieren sean ningunas e no atriba
yan jurisdiccion. y en las que fueren de
visitacion / o correctio lo mandado y en
qualquier manera juzgado y determina
do por los prelados o sus juezes se execute
y no suspenda sin embargo de qualquier
exemption / imbuicion querrela / o appella
cion que dello se interponga aunque sea
para la sede apostolica como lo dispone el
santo concilio de Trento sess. 24. c. 10. §.
episcopi.

3 **L**os juezes a quien cometieremos las appe

laciones de las sentencias dadas por nros
delegados lo hordinario mis otros quales qui
er juezes de appellation en las causas cri
minales que de nos o pnos proccisores se
apelaren no puedan proceder a absolver
ni soltar hasta que por los que apela
ren se ayan presentado los autos y pro
cesso de la primera instancia todos con
forme a lo dispuesto por el sancto con
cilio de Trento sess. 13. c. 3. Reus ab ipso
aut eius vicario. &c. —

4 Los procuradores de los tales delinquentes
que apelaren no sean oydos en grado de apela
cion sino mostraren testimonio que quedan
presos los tales delinquentes lo que antes de
la sentencia el juez de quien se apelo los
hio en fiado. —

S Si alguno se presentare en grado de apela
cion de hecho con su persona antel superior
no sea oydo ni se le emplazamiento ni
compulsoria ni otro recaudo alguno hasta
que tra ya testimonio de la apelacion que
interpuso antel juez inferior y hasta que
se presente en nra carcel y este en ella hasta
que venga el proceso y assi presentado se le
den las tales cartas y el recaudo que pidie
ren para que por razon de se aver venido
a presentar ante nos, no se proceda contra sus
bienes ni fiadores y venido si constare q
su causa lo susse y que en el venir se no buo
e fracion de carcel ni se siguieron otros da
ños a otros podiasele poner sola a carceleria con
las fiancas y seguridad que conuenga guar

dando siempre en esto lo dispuesto por derecho
canonico y por estas otras constituciones:—

¶ Aunque sea despues de aver apelado, si la
condenacion fuere pecuniaria y de destierro,
fecha a pestimiento de parte de fiscales pueda
el juez que la hizo mandar soltar en fiado al
preso depositando la pena de la camara o de
obras pias o gastos de justicia e dando fian
cas de positarias Respetto de la condenacion
de la parte e dando fiancas para que si en mas
fuere condenado en grado de apelacion e cum
pliendo en lo demas el tenor de la sentencia.

¶ Las apelaciones que se interpusieren por
las partes sean dentro de diez dias desde el
del notificacion y haga se guardando la or
den de derecho canonico e las presentaciones
ante el superior se hayan dentro del termino
que por los jueces fuere determinado y no
se haciendo la presentacion en tiempo ha
verse ha desercion como se contiene en el
de sentencia ad Rejudicata y conforme
a derecho:—

¶ Si se hiziere presentacion en grado de
apelacion de auto interloutorio de que
pueda apelar y se pidiere Retencion Re
uocandore el auto e Reusando el juez
con juramento que ante la parte que ape
lo no entienda a alcanzar justicia y viendo
evidente causa de Recusacion y sospecha y
proveyendose por el auto cosa que no tiene
Reparo por la diffinitiva, y temiendo mes
jueces de appellacion otras justas causas po
dian Retener ante la causa e proceder en
ella y quando se confirmare Remita se al
juez de quien se apelo e mandese le que si fuere

Recusado se acompañe y si del se apelare se
torque la apelacion en la diffinitiva enquan
to aya lugar de dez: —

9 Quando alguno se presentare ante más
juezes de apelacion de causa que nose aya
litigado entre partes sino de officio mise a de
sentencia diffinitiva en los casos de dez y con
forme a estas más constituciones permitidos
antes de le Recibir ni dar cartas hincitorias
conste que esta preso aca o alla y estando lo se
se mande al juez que se ha procedido a pedi
miento de partes las nombre y desse emplaza
miento para las nombradas y si de lo ffi. en
bie la causa y Razon que ha temido para lo que
haze y compulsoria para que se trayan los au
tos y procesos y traydos provea lo que de Justi
cia deua ser fecho y para mejor la fezer de la
dicha causa. e autor que el juez em biare se man
de dar bastado amo fiscal el qual sea obliga
do a salir a ella y por esto se le taßen derechos
como de abogado: —

10 El auto en que se otorgo e denegare el ape
lacion por más juezes a sien fehe en el proce
so y fir melo de su nombre o Rubrica y sin
testimonio de que esta se otorgada nose nom
bre juez en grado de apelacion ni los juezes
admitan a las partes en el dicho grado: —

11 En las causas de amancebamientos de
quales quiera personas ecclesiasticas o se
glares si los tales se sus mancebas y apela
ren nosean nose en sueltos de la prision por
el juez inferior ni por el de apelacion hasta
que la causa se acabe y determine se pena
de dos dos ducados para obras pias y gastos
de Justicia: —

12 En grado de apelacion nose Reciba a prue
ua si las partes nose lo fecceren a prouar y

hazienalo se Reciba con pena como se contiene en el titulo de ordine Judicioꝝ: —

13

¶ Si alguno apela y no hiziere diligencias o auiendo lleuado compulsoria no tuuxere el proceso y si pidiere desercion en hazerla se guardase la disposicion de derecho canonico y si la parte apelada no la pretendiere y quisiere que se siga la causa mandese al que apelo que traiga el proceso a su costa junto con la causa y Razon que el juez de quien se apelo tuuo para proceder o de terminaz y esto dentro de un termino competente y no lo cumpliendo desele al apelado Recauado para que le traiga a costa del que apelo si el no se ouiere allegado a la apelacion de la otra parte y auendolo hecho sea a costa de entrambas partes como lo manda el sancto concilio de Trento sess. 24. c. 20. cause omnes veri. pretereas: —

14

¶ Quando se apellare para ante su santidad de sentencia dada por algunos de nros sagradores o sus vicarios en causa criminal aqui en se hade cometer y que se hade hazer en ello esta dispuesto en el tit. de offi. de legat. destas nras constituciones: —

15

¶ Entodas las causas de apelacion que ya ante nos o otros juezes superiores se metier pusieren assi en admitirla como en dar hini vitorias despues de la tal apelacion guardese la forma para los sacros canones establecida y principalmente por la constitucion de Innoc. iii. que comienza Romana etc. sin embargo de qual quiera costumbre avn que sea inmemorial stilo o precilegio que en contrario ay auido y las hini biciones y procesos con todo lo demas que en contrario se hizieren y dellos se siguieren sean ipso iure ningunas como lo dispone el sancto concilio tridentino sess. 22. c. 7. legati etc. /

1 La visitacion de los suditos es muy encomendada en la santa escriptura y sacros canones a los pastores de animas como cosa muy necesaria para corregir conocer y castigar sus excessos y faltas y aplicar acada vno la medicina y remedio de que mas necesidad tiene y a todos el comun pasto y doctrina la qual quando se haze por la persona del proprio pastor es de muy mayor fruto y prouecho por tanto. —

2 Primera mente ordenamos que los prelados deste nro arcobispado y provincia sean obligados a visitar su dio^{ce} toda vna vez cada vn año. lo alo menos a tener la visitada dentro de cada dos años por sus personas, o estando legitima mente y impedidos por sus visitadores hombres doctos y rectos temerosos y zelosos de la honra de dios y suficientes para lo necesario a este offi^o como se contiene en el titulo de offi^o prelati vs. —

3 El fin principal que en estas visitas se ha de tener es enseñar doctrina sana catolica y prouechosa al pueblo e otirpar herrores y supersticiones si los ouiere conseruar las buenas costumbres corregir las malas y amonestar e incitar al pueblo al aprouechamiento en la religion cristiana paz y innocencia de la vida. y lo has cosas que se dexan a la buena prudencia del que visitare y nro señor se inspirare considerando las personas de los visitados lugares y tiempos como mejor se con siga el fruto deste ministerio para lo qual de mas de lo que los negocios mostraren y su prudencia les dictare guardaran lo siguiente. —

4 Llegando al pueblo haran oracion en la yglia adonde estara la gente preuenida esperando los y decir luego alo que viene y la diligencia que tienen a denunciar de los pecados publicos para que las offensas de nro señor se quiten y lo que en sustancia contiene la carta de edicto general. —

5 Pida los mandatos de las visitas passadas

y vea si se cumplen o no, y sino castiguelo como
mas conueniere no aciendo legitima excusa en la
visitaçion de cada yglesia se ocupara el tien
po que conueniere haciendo los negocios con toda
diligencia no perceptualmente sobre lo qual
les encargamos las conaiencias como el sancto co
cilio de bento selas encarga. ha de visitar el san
ctissimo sacramento el olio y crisma o leo infri
mo y. y pila de bautismo y vea si esta todo con
la decencia y con los demas Requisitos que se
contiene en los titulos de eucharistia et eius custo
dia de sacra unctione y de baptismo y si los minis
tros han cumplido lo que alli se contiene y las
Reliquias y imagines y nominas como se contiene
en el titulo de Reliquijs. *In ueneracione sanctorum*

6
Mirara si ay Buena composicion y sin pieza
en la yglesia in forme se si la ha auido si esta
proveyda de las cosas necesarias calices y mageras
campamillas libros candeleros y ornamentos del
altar y sus ministros y si los que ay estan bien
tratados sin pios en lugar decente y si las per
sonas a cuyo cargo esta han cumplido lo que
cerca desto estan obligados a hacer como esta dis
puesto en los titulos de officio sacriste y de benefi
tialis. y las culpas que en esto hallare las co
rrija y castigue. —

7
Y si viere que ay necesidad de ornamentos
y otros muebles provea por auto en el libro de vi
sita que el tesorero los de y en contaduria
se libre diciendo que cosas son necesarias
y de que calidad han de ser, y demas desto
de cada la somandamiento firmando de su no
bre del tenor de lo que cerca desto queda escrip
to en el dicho libro y diga en el mandamiento co
mo queda estcripto y ponga le termino a l bene do.

que venga con el al tesorero y con la daria son
de luego se le libre por la orden que se contiene en
el titulo de Rebus ecclesie non a lienandis, e
offiº del tesorero: —

8 Los ornamentos y otros muebles viejos man-
dara embiar al dicho tesorero dentro del termi.
que le pareciere: —

9 Visite el edificio de las yglesias y tome
monia de lo que fuere necessario Reparar
o hazer de nuevo como se contiene en el titiº
de ecclesijs ediffi andis. informesse en los
edificios que se hazen de las faltas que en ellos
ay y acuya culpa son y de las que ha hecho el
visitador de obras en las visitas y tasaciones
y si faltan materiales y como y con que orden
se gastan y libran y la cuenta y guarda que
ay en ellos y lo que en esto entendiere que tie-
ne necesidad de Rem. nos se auise y no má-
de el hazer obra alguna lo Repara fino fuere
hasta en quantidad de quatro ducados y en la
forma que se contiene en el titiº de ecclesijs edi-

10 ficanandis Rem formese si ay inuentario de bienes
muebles y Raytes de la yglia y auendole por
el tome cuenta de todos ellos y haga pagar lo
que faltare al que los tiene a cargo. la plata q
oviere haga la pesar y se creui el peso y qua-
lidad de cada pieza de manera que no se pueda
trocar y mirara que en los vasos sagrados
no ay cosa que brada jamal soldada de mane-
ra que ay algun peligro y abra por cuyas
manos se fiatan y si se tienen en la Reuerencia q
conuiene. y los demas bienes Raytes si estan
apeados. y sino lo estan lo haga hazer y si ay
escripturas de ellos. y la que faltare q se busque

os aque del escrivano y si estan arrendados o
acensuados quien los tiene y son a bonafides ellos
y sus fiadores y si los tienen bien reparados y
si se cumplen las condiciones con que se arrenda
ron, o acensuaron y si son conforme a derecho
y a lo dispuesto en el titulo de censibus y lo q
en esto hallare de falta traygalo por memoria
para que se remedie y sea obligado dentro de qua
tro dias despues de vendido a dar noticia dello
al prelado y su contador para que se provea
y sino ouiere inuentario hagalo hazer muy
cumplido y con entera solemnidad poniendo en
el cada cosa especificada y distintamente con
el peso y qualidad que tienen y en el que esto
uiere hecho añada los bienes que de nuevo la
yglia tuviere y dello haga cargo a los señores
y ministros de la yglia que le pareciere con ente
ra seguridad y firmelo el dicho visitador y su
notario y la persona a quien se encargaren y tome
juramento a los curas y beneficiados y sacristanes
si saben ay mas bienes de la yglia que no eston
en el inuentario y si ouiere hagan los poner. —

11 Informense si ha auido enagenaciones de bie
nes acensuados de las yglesias y si ha auido de
cimbras y de que quantidad y quien las cobro y
si se casaron los bienes en su justo valor lo si
ouo fraude y si para que no la ouiese se cum
plio lo que esta dispuesto en el titulo de censibus

12 Informese si ay algunos bienes a que las ygle
sias tengan derecho y si no estubieren pedidos lo so
bre ellos ouiere ya pleyto comenzado trayra la
Razon dello y dentro de los dichos quatro dias lo
de anos y años contadores. —

13 Tome las cuentas de fabrica menor al mayor
como della haqriendo le cargo y des cargo por

partidas claras metiendo en el cargo el alcance
o alcances de las cuentas pasadas y haciendo en
esto lo de mas todo que se contiene en el titu. de offi.
economie. —

14

Visiten las cuentas que los mayordomos de
fabricas mayores ouieren dado con probando
las partidas del cargo y descargo con los Re-
caudos y diligencias por testigos o escrituras q
louo para ello y viendo las escrituras y si fueren
bastantes admitalas y ponga por auto firmado
del y su notario q las avio y que ran bastan-
tes y queden, y estos Re-caudos en poder en poder
del escriuano ante quien pasaren las tales
cuentas y admitira y recibira en ellas sola-
mente lo bien gastado y pasado. en cuenta
conforme a lo declarado en el titu. de offi. eco-
nomi y a lo decretado en el santo concilio de ten-
to sess. 22. c. 9. administratores et 24. c. 3. in
fine. patriarche primates etc. y sino tomaren lo vi-
sitar en las dichas cuentas o pasaren en ellas al-
guna partida contra lo en estas constituciones
dispuesto paguen lo de sus haciendas y si ouie-
re diferencia sobre lo pasado en cuenta de
cuiso anos y años contadores para que auiendo
necesidad lo haga determinar por justicia: —

15

No permitan que sus notarios tomen las dichas
cuentas sino ellos por sus personas viendo los
Recaudos que ay para el descargo y cargo los que
les escreuiran clara mente sin admitir partida
en confuso ni permita que su notario en esta
forma lleue y descargue alguna cosa para si sin
especificar la cantidad y causa por que la lleue
y sin que le pertenezca y lo que de otra manera
descargare lo se hallare pasado en q. paguelo de
su hacienda: —

16

Visitas las cuentas aspi de fabrica mayor o
mo menor Recorran consecut. las sumas

de cada partida y plana y du briqueon las
y al fm de toda la cuenta la firmen y cierran
sin conabir otra partida alguna de des cargo
y en el hazer lo aprobar el alcaide guarde lo
dispuesto en el titu de offiº con omni y de los
alcances todos que hallaren trayga memo
ria a contaduria firmada del y del notº
de visita y de la dentro de seis que llegare
a esta ciudad anos anos y año contado y
siaga que se siente en los libros de conta
duria y tome recaudo del escriuano de
Reentas de como queda sentado en ellos so
pena que pague de su hacienda el que no es
tuviere sentado y de la deuda menor den
lo no traslado al tesorero de y glias como esta
en el titu de offiº economiº: —

17

Quando tomaren cuentas a mayores domos
de fabricas menores en lo de penas de docti
nas confisiones y missa ha de ser por los pa
drones ginales que han de tomar los tales
mayordomos lo por el traslado que ellos han
de llevar de ellos guardando en todo la orden
que se tiene en el titu de offiº Rectoris: —

18

Chan de tomar en los lugares que visitaren
la doctina a los naturales mayores y m
nos por sona y por otras de quien tengari sa
tisfacion y con Reposso y si se traxeren uno
acertaren de vna vez los Requeriran y
oyran lo ha vez con charidad de manera q
se entienda que ay zelo de su aprouecha
miento y no codicia y no les hagan sobre
ello malos tratamientos ni otras vexacions.
Antes les anime a los que lo hizieren bien

y a los niños muestra favores y a los que
 no las oviereen penitencia a a se a de a de a
 y vea primero las penas de la visita pasada
 de las personas y las personas a quienes
 pusieren por el padron que tendra el mayor
 domo para ver los rebeldes y castigar
 los con mas rigor y de todos los penados
 haz en pacion con relacion de la pena
 de cada vna y senteniarle han y firmar
 lo han de su nombre y de su not. y este pa
 tron de xar la han original en poder del ma
 yordomo de fabrica menor con el numero de
 las penas para que por el se le pda tomar q
 al dicho mayordomo y si alguna limosna
 se ouiere de hazer de las dichas penas lo apli
 cacion a la tesoreria o a otra parte hazas
 por libranca en el dicho mayordomo para
 que por ella se descargue y el dicho visita
 dor tenga relacion en su libro firmada
 del y de su notario que para ello tendra de
 la suma de todas las condenaciones de do
 trina de cada lugar distmtdamente y de
 la quantidad que han librado y a quien
 y los visitadores misus no carios no lleun
 consigo los dichos padrones ni penas ni ex
 cedan de lo que constituydo, so pena de
 diez ducados y el interese de las paciones

19. En la misma orden guar den los vicarios
 quando fueren a tomar la doctrina por sus
 vicarias. y los padrones quedan fir del
 vicario y su not. y vno de los beneficiados
 solas mismas penas.

20. Visitaran los ospitales cofradias caplla
 mas hermitas de mandas y quales quier

101
Otros lugares y obras Ememorias pias
aunque sean exemptos como se contiene
como se contiene en el titu. de maioritatis
et obedientia han de ver las Rentas q
tienen y los bienes y escripturas dellas
quien las posee y las demas cosas dichas
cerca de los bienes de las yglesias y tomar
a los mayordomos las cuentas de todo de
la manera arriba dicha y si oviere alcaen
ce hazer lo ha pagar y que desto todo aya
libro en que se asiente por Relacion la Ren
ta que tienen lo que les deuen quien y a que
plazo y mandara que se gaste lo que oviere
necesidad y sabia si las hermitas estan con
la guarda y limpieza que deuen y en los hos
pitales examinara la hospitalidad que se
haze y si se guarda lo dispuesto en el titu. de
Religiosis. Romibus. en las cofradias visitara
sus constituciones si estan conforme a lo dispu
esto en el titu. de maioritate et obedientia en
las capellanas si estan instituydas y si se dicen
las misas dellas conforme a lo dispuesto en
el titu. de institutionibus et constitutioni
bus y en las demandas si estan examina
das por otros juizes y se guarda en ellas lo dis
puesto en los titu. de penitentis et Remissioni
bus de offi. Rectoris et Judicis ordinarij y en
el sancto concilio de Trento: —

21

21
Visitar los testamentos y hara para su
cumplimiento las diligencias que se con
tienen en los titulos de testamentis et offi.
Rectoris. y por esto no lleuara derechos al
gunos como lo manda el sancto concilio de
Trento sess. 24. c. 3. sola pena en el contemida

22

Q haga informacion secreta de la vida
 a bito y honestidad de los clerigos asiste
 los vicarios beneficiados y curas como de
 otros que se llegan alas y glesias que visi
 tare y de los sacristanes como se contiene
 en los titulos de vita et honestate clericorum
 y ne clericis. s. monachi. et y si siendo amone
 tados otras vezes han Remediado en algus
 delictos que se les ayen prohibido castiguen
 los con mas Rigor y sepa si los dichos clerigos
 tienen capellamias incompatibles o Reciben
 mas misas de pteanca que las que pueden cum
 cumplir y provean como se Repartan y cumpla
 por otros y si cumplen las que pueden.

23

Examine si entendiere que ay de esto necesi
 dad los clerigos y sacristanes en su offi. sci
 entia y ceremonias haga les algunas pregun
 tas acerca de esto y señalada mente cerca del
 sacramento de la penitencia y encare que les
 que tengan libros que les ayuden al bien con
 cicio de sus offis. y si estan en el altar con la Re
 cencia y Reposo que conuiene y ayga de algus
 misa y Reze con alguto los offis. y alqueno ha
 llare suficiente y bien ceremoniado le mande
 venir a ceremoniar con el maestro de cerimo
 nias de la y glesia cathedral.

24

Enfor meste si los vicarios curas beneficiados
 y sacristanes Residen en las y glesias Reza
 el offi. granaten. haz en sus offis. haciendo
 las misas conuenticales y administrando los
 sacramentos y haciendo lo demas que son
 obligados como se contiene en los titulos de cle
 ricis non Residentibus et celebratione missarum
 de baptismo de eucharistia de penitentijs
 y los demas tocantes al offi. de cada vno. los
 quales encargamos a los dichos visitadores
 que muy particular mente vean y por ellos

hagan interrogatorios para examinar los
testigos q̄ contra ellos tomaren y en lo que
en cada vn capítulo hallaren han excedido
castiguenlos por las penas allí contenidas

25

Examinen las prouisiones de los curatos
y adonde entendieren que es necesario las
de las ordenes y beneficios y vean si han he-
cho las diligencias que deuen viniendo ca-
da vn año a presentarse ante nos dos ve-
ces. y si recibieron las ordenes y bene-
ffis con las qualidades q̄ estan en los titulos
de etate et qualitate ordinandoz. et pro-
ficiendoz.

26

Inquieran si los vicarios en sus officios han
excedido de sus comisiones o si han usado
de la que tienen como deuen o si ellos o sus notos
alguaziles o oficiales han hecho fraudes o colusio-
nes lleuado algunos derechos o penas pertene-
cientes a las yglesias o a obras pias, si ha dis-
mulado delictos y dexado de aver infor-
maciones o hechas no las han remittido a los
prouisores en tiempo y cumplido todo lo de mas
que se contiene en el titulo de officio vicarij et or-
dinarij. y si hallaren que han cometido delicto
personal castiguenle conforme a justicia y si
fuere delicto de officio hecha la informacion la
Remitan a nos o a otros prouisores.

27

Chagan informacion si ay algunas perso-
nas ecclesiasticas o seglares amancebados blas-
femos vsueros sortilegos o que ay an in-
currido en algun peccado o caso de los conte-
nidos en la carta de caxto general para proce-
der contra ellos y penarlos conforme a lo di-
puesto en los titulos de cohabitatione et male

dicis usuris sortilegijs y los demas que etiada
ren del caso que ay de castigar y a los testi-
gos que sobre esto tomare en cargo mucho el
secreto: —

28

En las causas que entendiere se pueden subs-
tanciar procesos dentro del termino que buiere
de ocuparse en la visita del lugar donde los
delictos acaescieron proceda hasta sentenciar
los con la mayor brevedad que pueda y si fueren
de qualidad que requiera mayor examen haga
informacion y prenda si el caso lo requiere y re-
mitalos estos y los demas que no sean muy fa-
ciles de despachar a los pro visores dentro de qua-
tro dias y en los unos y en los otros ellos y sus
notarios no lleuen mas derechos de los q por el ar-
to se les permite. y ante todas cosas procure que
el pecado o escandalo se quite y remedie: —

29

No hagan inquisiciones en cosas secretas
de que se pueda seguir infamia sino confor-
me a dez^o comun ni contra mugeres casa-
das sino es en la forma q proveye el santo con-
cilio de Trento y esta dispuesto en el ti. de coha-
bitatione clericor^{um} es. so pena de dos ducados
para obras pias y gastos de justicia: —

30

Las causas de justicia visita en que procedie-
ren contra legos o clerigos sentenciadas o no las
escriuan en su libro diciendo contra quien y por
que causa procedieron y la cantidad en que
se condenaron y como se executo poniendo los
nombres de los Reos por abecedario y al mar-
gen el nombre del pueblo y firme cada partida
de las del libro el visitador y notario y el
beneficiado del lugar traygan los procesos
los mrs se entreguen al receptor de penas
y obras pias el qual dara q. por el libro del

visitador y los procesos los guarde el visi-
tador. y los que lo uiere de entregar a otros pro-
uifores lo a otras personas de los por cono-
cimiento y no de otra manera y dexando el ofi-
cio el visitador que sucediere tome los dichos pro-
cessos y libros por inuentario de manera que
sea obligado a dar cuenta de qualquiera
delllos y no auiendo visitador nombrado el
que saliere los entregue al dicho Receptor
de cuya mano los tomara el visitador que
sucediere:—

31

Que permita que frayles siruan beneficios
o curatos ni digan misa ni administran sacra-
mentos sino es como se contiene en el titu. de Re-
gularibus ni permitan que se de Recaudo a de-
rigos e strangers con los quales guardara todo lo
dispuesto en el titu. de clericis peregrinis:—

32

Que los visitadores y vicarios no den licencia
a los nuevos cristianos para que se casen sin
saber la doctrina con dexar en deposito a l-
gunas prendas o dineros aunque para esto
aya causa so pena de dos ducados por cada
vez que lo contrario hizieren y esto lo execu-
ten los visitadores en los vicarios que las ouie-
ren dado sola misma pena:—

33

Que trouean que en cada yglesia de las q visitan
ren, aya tabla de los derechos conforme al
arancel destas nras constituciones y si ha-
llare no guardarse ni auerse introducido
nuevas introducciones cerca dello lo remedie
y castiguen con rigor so pena de vn ducado.

34

Que consientan que los beneficiados o curas
hechen penas por su propia auctoridad y las
executen a los cristianos nuevos ni los castor-
nen sin expreso mandado nro ni de otros prouifores
o visitadores so pena de vn ducado:—

35 Informese si los nueueos cristianos guardan las cerimomias y de conciencia que deuen en las yglia y si haz en algunas de las cerimomias y ritos que les estan prohibidos en el titu. de su instruccion: —

36 Sepan si ay necesidad en los pueblos de que se admimistre el sacramento de la confirmacion y auisarnos ha dello y tra los libros que los curas deuen tener de los baptizados confirmados y lo demas de que en estos ha de tener memoria como se contiene en su titu. de posse. Rectoris y si no los tuuere los castigue

37 Informese en los lugares q̄ visitaren de personas fide dignas con todo secreto que donzellas ay huérfanas y pobres que tengan heredad para se casar y la necesidad qualidad y costumbres de cada vna y con quanto socorro se podrian remediar poniendo los nombres de las donzellas y sus padres y lugar y el ayudo lo remedio que tienen por otra parte y que otras personas pobres ay y con que se remediaran y que niños ay bien inclinados y de buenas habilidades para letras y que de uigios ay letrados suficientes honestos y de buena vida y costumbres para otros ministerios con las qualidades de cada vna sin ecepcion de personas y lo mismo de los que son notablemente incorregibles y todo lo escriua en su libro y lo tenga por memoria, y si lo uiere alguna necesidad alguna de remediar se de presente puede hazer algus.

limosnas de las penas y aygalo por memoria como esta dicho y carta de pago de quien lo recibio. y informese si se guardan las fiestas y se dice la doctrina en estas conforme aló dispuesto en los titulos de ferijs et summa trinitate —

38 Castiguen los agravios q̄ los ecclesiasticos y ministros de la yglia hieren de lo bna so de palabra a los nueueos cristianos o a otros sus feligreses conforme aló dispuesto en el

titu. de in iurij. Et d' año dato y para mejor
informarse hagan pregunta particular dello
en el interrogatorio de la visita en todos
los lugares que visitaren algunas particular
de si al pueblo como a los clerigos particular
mente en que les ecomienden de mas dello ge
neral lo de que entendieren ay mayor necesi
dad de remediar segun lo que han visto y
entendido de la visita y como mejor mo.
les diere a entender con zelo de seruirle y
quitar soffensas suyas y en cargamosle mucho
que en todos los demas / offi. de su visita
muestren tener este zelo y cuidado de la hon
rra de dios y bien de los visitados y no de
sus intereses y aprouechamientos: —

39

Q uo cabada la visita proueera las cosas que
le pareciere necessarias segun lo que desta
Resulta y dexar lo ha mandado por auto en
el libro desta con penas para que se cumpla
firmado de su nombre y de su not.º el qual
lo notifique luego a los beneficiados y curas
y a los demas y a los demas aqui en tocane
y al pie dello. a srient e la notificacion

40

Y si ouiere como oclidad quando se quier
y r torne a puntar el pueblo y de les cuenta
de las cosas que se han hecho y dexado pro
uicidos. de que se sufra darsela y Reprehen
da las faltas comunes y digales lo mas que
le pareciere y si el nolo hiziere mande a los cu
ras so cierta pena lo hagan la primera fiesta
en la misa mayor leyendo al pueblo los ma
damientos que les tocare y dandoles la Ra
zon de la visita que les pareciere: —

41

Q uo las visitas que hizieren fuera de los pue
blos donde Residen no lleuaron mas que
dos criados y vn not.º y vna lengua de ma

nera que por todos sean cinco personas y q
tro caualgaduras por que esto parezca mode
rado a compañamiento qual lo encomienda
el santo concilio de trento. sess. 24. c. 3.
patriarche et primates lo cupese lo menos que
pudiere y de manera que la brevedad nomi
pida la buena expedicion y sucesso de los negos.

42. Y para que se escusen inconuenientes muchos
que de visitas han resultado y las yglas o
personas ecclesiasticas que de dero tienen obli
gacion de dar las procuraciones no sean mole
tados ni mos visitadores que se han de ocupar
en su seruid. y prouecho lo pasen mal atentada
qualidad de los tiempos y lugares que han de
ser visitados que la mayor parte son de cristia
nos nuevos fallos de bastimentos y posadas y
que por esto la experiencia ha mostrado que
se le han hecho algunos agrauios a los vnos y a los
otros por tanto mandamos que los mayordomos
de fabricas menores den de comer y posadas y lo
de mas necesario a mos. visitadores y a las personas
y caualgaduras arriba contenidas el dia o dias que
se ocuparen en la visita de sus yglas y pue
blos comprandolo por orden de los beneficiados y
sea moderada mente sin exceso alguno y para este
gasto los dichos mayordomos ayan catorze reales por
cada vna dia los siete de la fabrica menor y los siete
de quales quier otras penas aduieritase en los siete rea
les de penas que de la visita resultaren que ayan de
enlar en poder del tal mayordomo pagando los siete
por la comida y siete por la cena y a este respecto se dui
dan sien alguna yglia se ocuparen medio dia solo o
mas que vno y esta quantidad se les desca que al tal
mayordomo lo que menos gastare lo que el diga de la
xo de juramento y esta orden de llevar las procura
ciones se guarde en este nro arco bispado y en las demas
dions desta provincia se guarde en esto la costumbre
que alla tienen y no lleuen el mismo officiales dimeros
ni otra cosa por via de procuracion lo otro color alguno de
mas de los derechos que por el arangel les pertenescieren
ni lleaban ellos ni los dichos suboficiales dadias ni pre
sentes en ningun genero que sea aunque sean en poca can
tidad lo cosas de comer lo dadas de voluntad ni to men

mi Reciban parte alguna de penas con qualquier color
que sea ni las consentan tomar a los dichos su offi-
ciales ni a otras personas de ninguna manera so
pena de excomunion al que lo diese y Recibiere
y de volverlo con el doblo y que sea obligado a ello
in foro concientie y de diez ducados de pena demas
de las penas por dez establecidas, las quales impone-
mos, por que assi lo proveye y manda el sancto concilio
de Trento vbi supra y mandamos que se ayja por las
tante probanzas de las dichas dadias presentes co he-
chos o derechos demasiados lo q^{ta}. l. 8. del ti. de los
alcaldes y juezes lib. 2. del ordenamiento dispone
lo qual y la. l. 7. del mismo ti. mandamos en
esto se guardé: —

43 **D**ese acompañe en las visitas de los clérigos
que no ouiere visitado ni pose en sus casas ellos
ni las personas dichas y aun que los ayen visitado
guarden la constitucion antes desta solas penas
en ella contenidas: —

44 **T**odas las cosas dignas de memoria q^{los} visita-
dores en las visitas hallaren hizieren y proveye-
ren las asienten en su libro y venidos adonde estu-
uiere nos de cuenta destas dentro de tres
días: —

45 **E**l orden que se ha de tener en el Recibim^o
del presado. quando lo fuere a visitar esta en
el manual mandamos aquello se guardé: —

46 **P**or que todo lo establecido en estas m^{as} cons-
tituciones mejor excecucion tenga sin la qual
las leyes son frustratorias y esta principal-
mente consiste en los en los que las han de ad-
ministrar es necesario que dello se tenga muy
gran aydado, por tanto mandamos que en
fin de cada tres años se haga vinta general
de todos los juezes y oficiales de los pasados
que son los provisores juezes de apelaciones
visitadores vicarios fiscales alguaciles notarios
de la audiencia ecclesiastica Receptores procu-
radores nuncios lenguas alcaides de carcel con-
tadores escriuanos. de Rentas solicitadores reso-

reros de y glias veedores de sobras mayor do
 mos oficiales por nos puestas la qual visita
 haremos por más personas lo otras de confia
 ca a quien lo cometiemos los quales examina
 ran secreta y diligentemente como los dho
 mos juezes y oficiales han guardado y cum
 plido lo establecido por estas más constitu
 tiones. y hazan esta visita conforme alas ins
 tuciones que les diere mos o si en la orden del
 proceder y manera de probancas comen
 el tiempo y lugar donde se ay a de hazer y
 sentenciarse ha conforme a dez y a lo en estas
 más constituciones contenido y los procuradores
 visitadores y de mas juezes y oficiales puestos
 en sede vacante por los cabildos sean asy mis
 mo visitados por los prelados que de nuevo fue
 ren promovidos de su admimstracion jurisdic
 y excessos que en sus officios ouieren fecho aunque
 ay an dello dado cuenta a los dichos cabildos y
 por estos ay an sido dados por libes como lo
 manda el sancto concilio. sess. 24. c. 16. ca
 pitulum sede vacante:

47

En las palabras cosas licianas si la parte no
 acusare más fiscal no pueda acusarlas guarde
 se en quanto a esto el capitulo el capi. de las cor
 tes de valladolid en el año de. 1518. pero si las
 tales palabras en desacato del principe o del
 prelado o sus oficiales aunque ay an sido licianas
 queremos que sean castigadas por raxon
 del desacato de los superiores:

48

Quando alguna persona eclesiastica
 fuere infamada de algun delito que ouiere
 mas que cinco años que se cometio y esto ouiere
 emendado tres años antes más juezes no proce
 dan contra el hasta darlos no fecha dello para
 que attenta la qualidad del delito y lo que con
 ca del se deua considerar proueamos lo que fue
 re justicia y mas conueniga al serui de más
 y en ma ausencia prouean en ello más pro
 uisores:

49

En las causas fiscales aqui en como y quando puede y deua a usar nro fiscal y la orden que en las denunciasiones hade seguir esta en los titulos de offe pro uocatois fiscalis e de ordine iudicioy lo. alla constituydo se guarde

50

Encargamos y mandamos a los visitadores so pena de dos ducados para obras pias que cada vna delas y glesias que visitare hagan leue el libro el pueblo puento la carta de edito general y conforme a ella inquiera de todos los pecados y casos que en ella se contienen y para que nose y ignore la mandamos poner a qui de verbo ad verbum cuyo tenor es el siguiente

51

Las acusaciones criminales que se pusieren contra clergos de orden sacro mandamos se traen y sentencien con todo secreto y decencia qual conuiene al abito sacerdotal

52

Ayn que los reos acusados sean muchos nose haga mas de vn processo ni se lleuen mas de rechos por los autos del de los contrinidos en el acan y el ayn que excedan de tres personas.

53

Para escusar las molestias q los acusadores suelen hazer mandamos que mos juezes ordinarios y vicarios y visitadores o p otros que a quien cometiieren informaciones sumarias sobre querellas de parte manden a los queze llantes por antel not. dela dicha informacion por cificacion hecha en forma que dentro de tres dias despues que el culpado se presentare parezcan personalmente ante los dichos mos prouisores a poner las acusaciones so pena que nolo haquiendo se les pone perpetuo silencio para que no puedan acusar y acusados dos rebeldias sino parecieron y no acusaren no sean mas oydos y dese la voz a nro fiscal y en la comision que se les diere a los tales juezes declare se les assi y no declarandose lo tengan poder para prouar como en esta constitucion se contiene

1 Mandamos q̄ om̄gueno de m̄os Juezes mi notarios Reciba pedim̄ientos mis otras peticiones judiciales sin que se legitime la persona q̄ lo presenta avn que los Juyzios sean sumarios y ora sea tutor lo curador lo procurador presente con sus pedim̄ientos testimonio como loson y los dichos Juezes notarios lo contrario hizieren incurran en vn ducado de pena para obras pias y gastos de justia por mitad: —

2 Las peticiones q̄ se presentaren en Juyzio ante m̄os Juezes han de ser firmadas de letra do conocido en la forma que se contiene en el t̄. de ord̄ne judi. e han de yr clara e limpia mente escriptas y no contengan partes algunas de faldas y si alguna tuviere han de salvarse por el notario al tiempo q̄ se presentare y lo firme p̄ Rubric que de su Rubrica. y la peticion q̄ de otra manera se presentare se quite del proceso y el escriuano que la Recibiere pague seis Reales de pena para obras pias: —

3 Quando m̄o fiscal ouiere de acusar a alguna persona sea obligado a le poner acusacion dentro de tercero dia despues q̄ ficere presente el traydo lo llamado y lo contrario haziendo mandamos que este acosa del fiscal: —

4 Las causas de quatrocientos m̄os abaxo. no se Reciban peticiones como se contiene en el t̄. de ord̄ne judi. p̄: —

5 El Reo dentro de nueve dias desde el delano. tificacion de la demanda a contestar el pleyto negando lo confesando por palabras expresas y claras y no lo haziendo assi sea acuido por confesso sobre lo contenido en ella y las peticiones de excepciones perentorias dilatorias dentro de que termino se han de alegar esta dispuesto en el t̄. de ord̄natione judi. p̄: —

Titulo De dolo & contumacia

1
Que se pueda hazer emplazamiento al
quien adonde el au diencia Residiere ni
por el se constituya en contumacia el que
no fuere emplazado de un dia para lo to
mase asiente Rebel dia a pleyteante fo
rastero sino diere fee el que le emplazo q
se lo notifico en persona so a su muger o hijos
o criados sm que baste dezir que se notifico
a sus huespedes vezinos o otras personas esta
nos. y las tales Rebel dias se acusen en pre
sentia de mos Juezes so pena de dos ducados
para obias pias y gastos de justicia. y que
tornm a emplazar de nuevo: —

2
Que luego que parezca la contumacia de qual
quiera de las partes sea condenado en las
costas el contumaz y antes que se procedamos
lo apremien a las pagar al presente sino
quisiere mas que se Reserve pra en fin del
pleyto, e se proceda en Rebel dia de la otra
parte: —

3
Que en caso que contra al quien ausente e con
tumaz se ay a de proceder a sentencia o
en otra qual quier manera, mos Juezes en
quanto pudieren examinen su justicia co
mo si estuviessen presentes y sobre la con
tumacia Respetto de las probancas y solo
en los casos en que de derecho sean con esta
por bastantes: —

4
Que las citaciones se notifiquen en persona
a las partes contra quien se diere pudiend
do ser auidos y para ello se busquen y no
se hallando y no siendo forasteros se ha
ga la citacion en su casa e delante de algus
de ella so de su procurador general o vezinos
e de manera que pueda facil mente venir
a su noticia y esta notificacion aunque
no deue bastar para ser por esta suspen

sos lo descomulgados bastara para hazer se
 a asentamiento guardando la forma que para
 ello deve auer de derecho en demandas Rea
 les / o personales y el que la notificare de testi
 monio de la manera que lo hizo diciendo si fue
 en persona / o en casa e a quien lo hizo saber
 de manera que de la dicha notificacion el
 juez entienda el genero de la contumacia
 que se cometiere, so pena que el que no lo pu
 siere pague dos ducados de pena y a su costa
 se torne a hazer la notificacion, e para
 que esto mejor se haga en los emplazamien
 tos se diga siempre que se notifi que en per
 sona si pudiere ser auida e sino en las casas
 de su morada haziendolo saber a sus criados
 procuradores / o vezinos e de manera que pueda
 facilmente venir a su noticia:

S En las cartas de citaciones y mociion se
 mande que los citados parezcan el tal dia a la
 hora del audiencia e no pareciendo el Reo / o el
 actor si les fuere acusada Rebeldia ay ansy
 por contumaces y si vniere dentro del tal dia
 y estuviere fecha la segunda carta pague los
 derechos desta y con esto purga la contumacia
 e sea oy do en el negocio principal y en mane
 ra alguna no despachen mas juezes ni nota
 rios segundas cartas hasta pasado el dia
 todo en que se cumplieren los terminos de las
 primeras so pena que si se diere no valga y
 paguen de pena trezientos mrs. para obras
 pias y gastos de justicia y pague las costas
 y danos a las partes y no se ayar por con
 tumaces hasta que se ay a del todo acaba
 do el audiencia:

O Si el actor no acusare Rebeldia en el ter
 mino en la carta contenido el Reo no sea
 auido por contumaz ni a qlla carta se lea
 lo tra vez ni por ella se pueda acusar Rebelora

y ayasfe por condicional la tal carta como
si expresa mente se mandasfe de baxo de con
dicion si el actor acusare la Rebel dia en
el dicho termino e pareciendo el Reo y no el
actor pague las costas si el Reo las pidie
re, e si pasado el dicho termino el actor la
acusare no auiendo el Reo parecido más fue
res mandaran tornar a emplazar si por
justas causas no les pareciere que se puede
dar por bien acusada y auiendolas lo pro
uea assi por auto con que la Reautoría se no
tifique en persona sino se ouiere fecho assi
en el emplazamiento, e de otra manera el
Reo no incurra en sentencia ni contuma
cia alguna: —

7 Los terminos de los emplazamientos denses
de una manera ansfi en causas ciuiles como
en criminales y el que en estos fuere señalado
especificuese que es que es perentorio y ten
ga tanta fuerza como si fuesse asignado
por tres plazos y baste a acusar Rebel dia en
el postero dia de todo el aunque no se acuse
en todos: —

8 Si el emplazado no pareciere en el ter
mino que le fue señalado y fuere contumaz
y le estuuiere en legitima mente acusada
Rebel dia y la causa fuere ciuil / o la acción
personal pueda el actor elegir via de asenta
miento y elegida desele conforme a derecho
y este mismo camino pueda el actor elegir
aunque sea el Reo menor y aunque una
vez seaya proseguido la via de prueua
durando la contumacia podrá el actor
dejarla y tornar ala de asentamiento.

Titulo de sponsalibus & matrimonij

1 El septimo y ultimo sacramento de la
sancta madre y gloria es el del matrimonio

Cuyo fin es sustentan el Image humano con
la generacion corporal para que ay a hom
bres que honrran y sirven a dios no se
y asi este sacramento como el de la orden
avn que es necesario ala Republica no es
necesario a qualquiera y singular persona

2 **I** y Pues entre cristianos es sacramento
hase de contra her y hazer por ministro
de la y glia. cura o su lugar teniente con
licencia del cura o del ordinario y presen
tes dos o tres testigos. y si alguno attentare con
tra her sin esto avn que sea en la plaza y pu
blica mente el matrimonio sera yrritu y
ninguno como el sancto concilio de trent
lo dispone sess. 24. c. 1. tamet si. y los con
tra yentes y presentes avn que sean clergos
o frayles incurran en las penas por dez esta
tuylas. c. cum hini bitio de clandestina despon
s. fin. y mas en pena de excomunion ma
yor la qual incurran ipso facto y de vn
marco de plata acada vno a si a los contra
yentes como a los que se hallaren presen
tes y la mesma al sacerdote. que los desposa
re. y mas mill. mrs.

3 **I** y tem mandamos que los matrimo
nios como es de dez precediendo tres moni
ciones en tres fiestas continuas en las parro
chias de ambos los contra yentes. en la misma
manera y no de otra manera sola pena
en la constitucion pasada contemida a los
contra yentes y al cura y si en algun caso
fuere necesario hazer se sin tanta publi
cidad por evitar algunos inconvenientes
sea con licencia del prelado o de sus pro
curadores en su ausencia y no de otra manera
y pasado el peligro se publique en la y glia

antes q̄ los tales desposados se conocean
y juntan sola dicha pena a los contrayen-
tes y alcara de los dichos mill m̄s. y m̄ḡ
cura haga las tales amonestaciones sin que
se conste que los contrayentes se quieren casar
so pena de diez ducados: —

4 **E**xhortamos a los que ouieren de contra-
her matrimonio no moren juntos antes
de recibir las bendiciones de la y ḡlia y si se
juntaren el cura les amoneste y procure se
aparten y así mismo les encargamos que
antes que contra y gan matrimonio o alome-
nos tres días antes que se junten se confie-
sen y Reciban el santísimo sacramento
como lo dispone todo y lo encarga el santo
concilio de trento. ses. 24. c. 1. de Refor-
matione tamet si: —

5 **L**as velaciones o bendiciones haga el
propio cura o beneficiado parrochial y no
o fío clérigo alguno sino fuere con su licen-
cia o del ordinario sin embargo de qual
quier costumbre o privilegio que en contra-
rio ay a. auído y el que lo contrario hiziere
agora sea cura de otra parrochia o por q̄
quier sacerdote clérigo o fray le ay que
pretenda tener privilegio o costumbre
immemorial de lo contrario ipso jure
que de suspenso y lo este por el tiempo que
fuere la voluntad del prelado o del propio
cura como lo dispone el dicho concilio eodez
loco: —

6 **E**tem mandamos a todos los curas y be-
neficiados que en las velaciones de los cristi-
anos nuevos no lleuen mas de sus derechos
ni otro por ellos lo pida o Reciba carne-
ros ni gallinas ni piezas de vaca o lengua

ni ha cosa alguna so color que les auian de dar de comer so de baxo de otro qualquier color so pena que lo pagaran con el doblo y mas lo que pareciere a nros prouisoros uisitadores a quienes encargamos castiguen esto con todo rigor y se informen dello particularmente en la visita, pero permitimos que siendo combidados los vayan a honrar y comer con ellos: —

7 **Y** ansimismo mandamos so pena de excomunion y de dos ducados a cada vno de los contrayentes que los que estuieren desposados se velen dentro ocho meses desde el dia que se desposaren con apercebimiento que pasado el dicho termino seran denunciados en sus y glias por publicos descomulgados. —

8 **Y** tem mandamos que si algunas personas en tiempos prohibidos por la santa y gha se velen por bulia o preuilegio que tengan que no se hagan en las tales velaciones bayles o danças so lo tros fuegos so Regozilos profanos porque por esta causa se vedan las dichas velaciones en los dichos tiempos so pena de vn ducado a cada vno de los nouios y para que el pueblo no ignore los tiempos en que las dichas velaciones se prohiben mandamos a los curas q quinze dias antes auisen al pueblo dello vn dia de fiesta so pena de seis Reales y los tiempos en que se cierran las velaciones son desde el primero domingo de auiento hasta el dia de los Reyes y desde el miercoles de la ceniza hasta la octaua de la pasuca de Resurreccion inclusive conforme al santo concilio tridentino sess. 24. c. 10. a b aduentu aduomini y pues el sacramento del matrimonio es cosa tan santa encarguen los curas a sus feligreses siempre lo celebren con mucha modestia

911
y honestidad como allí lo manda el sancto
concilio: —

9
Item mandamos que las amonestaciones que
se hizieren para los desposorios las hagan
los curas lo alo menos vayan firmadas dellos
y nos admitan de otra manera lo prociere infor-
masse muy particularmente si en de los que
se amonestan ay algun impedimento de de-
sopena de un ducado. amn. distri bucion: —

10
Item mandamos que no velen a alguno de
los cristianos nuevos sino vinieren vestidos a la
castellana: —

11
Item las velaciones dellos ni de cristianos
vesos nose hagan antes de la mi en ca sus par-
ticulares avn que sean de personas principales
sopena de un ducado a leura que lo hiziere so di-
re licencia para ello: —

12
Mandamos que ninguna persona podé
rosa fuerce a sus subditos directe ni indire-
cte que se casen sin su voluntad ni les ha-
gan algun genero de compulsion ni les impi-
dan contraheer matrimonio libremente con
quien quisieren sopena de excomunion ma-
yor que ipso facto ni curran lo contrario ha-
ziendo como lo dispone el sancto concilio
tridentino sess. 24. c. 9. Ita plerunq; ut.

13
Item mandamos que ningunas personas
que tractaren de casarse avn que dello seayan
ellos dado palabras de futuro so sus padres
so otras personas por ellos so seayan embiado
joyas so otras prendas dello se contenten carnal-
mente antes que preceda verdadero matu-
rimonio de presente por mano del propio cura
y con las dichas amonestaciones sopena de ex-
comunion y de un marco de plata y que sean
castigados como publicos amancebados y
que tengan desto cury dado los curas principal

mente entre cristianos nuevos a los quales mandamos que sus padres concierten entesi lo dicho ellos no se embien el vno al otro las dichas joyas ni se pase el vno a biuir a casa del otro porque sabe a crimi- mia de moros sopena que seran por ello as- tagados: —

14

este s. esta en el a: pasado y es de su la: guardi: en el t: de es: pona libus sub hoc signo Jo 15

Item mandamos a los dichos cristianos nue- vos conformandonos con lo que vs.

Item mandamos a los curas q no desposen a los dichos cristia nos nuevos sin que sepan las quatro oraciones y los diez mandamientos de la ley y emico de la y glia y lo que dicen en la en cada de la y glesia y quando se adora el el santissimo sacramento y las mugeres ex- amine las el cura que las ouiere de desposar en la y glia en el lugar do se oren las confe- siones a las mugeres y no en otro sopena de un- ducado sobre lo qual le encargamos la concie- cia y los varones vendran a rezar ante los prouisores visitadores o vicarios y lle- uaran cedula de que saben la doctrina y nin- guno de los dichos Reciba de los dichos cristia- nos nuevos de mero ni gallinas pollos ni otra cosa alguna. ni de de si ni de de sopena de bol- uello con el quatro tanto, y ansy mismo los curas no desposen cristiano viejo alguno de quien no estuieren satisfechos que saben la dicha doctrina: —

15

Item mandamos a quales quior personas de mo arco bispa do o prouencia que tuuieren sus mugeres o maridos absentes aunque aya sido por mucho tiempo que no se desposen ni a sen segunda vez sin que primero parezcan ante su prouisor y den informacion de

el prelado

La certidumbre que tienen de la muerte
de su mujer o marido y lleuen licencia in-
escriptis para ello so pena de tres mill mrs.
y mandamos a todos los curas no los desposen
o casen sin la dicha licencia so pena de
mill mrs. por cada vez y la informacion
que para esto se diere sea bastante y con-
forme a derecho. y no la de el juez en otra
manera: —

17 **Q**ue la forma ceremonias y palabras con que
el matrimonio y bendiciones se han de ha-
zer por el cura estan en el manual manda-
mos que aqllas se guarden. —

18 **Q**ue los abusos y ceremonias sospechosas que
se deuen aduertir y quitar en los matrimo-
nios de los cristianos nuevos se vean en el
de su instruccion: —

ponga se esta constitu-
cion gn'al a cristianos
viejos y con pena y par-
ticularmente habble
con cristianos nuevos
y la pena pueda alar-
gar. el juez segun el
tiempo q' estuviere en
apartados. —

Que no buvan los cristianos nuevos aparta-
dos de sus mugeres sin licencia de los jueces
ecclesiasticos y ellos no se la den sin muy
justa causa de dolo y que della les conste
por probanca: —

Titulo de sententia excomunicacionis

Salvis penis. —

1 **Q**ue el clero que se dexare estar suspenso
por vn mes cayga en pena de tres Reales
y por dos de seis y por tres de doze y si por
mas sea castigado al aluatorio del prela-
do o su provisor y si se dexare estar des-
comulgado por diez dias cayga en pena
de seis Reales y por veinte de doze y por
vn mes de dos ducados y por el tiempo
que estuviere suspenso o descomulgado
pierda por Rata los frutos de su bene-

ficio y si por mas que vn año estuviere suspenso lo descomulgado este en la carcel hasta que se absuelua y proceda se contra el hasta priuacion de ofi. y beneficio y no aya esto lugar en las yglesias cathedrales y collegiales / o / otros cabildos / o congregaciones de clerigos quando la suspension / o excomunion / o entre dicho se pusiere contra todos los de la yglesia sobre defender las libertades hacienda derechos vsos y costumbres de ella: —

2. El lego que estuviere descomulgado procediendo notificacion personal y si en do ya denunciado y no procurare absoluerse por diez dias cayga en pena de cien mrs. y a este respecto hasta treinta dias la tercera parte para el denunciador y de alli adelante guardese lo que las leyes del Reyno en este caso disponen y qual quiera lego / o clerigo que despues de ser legitima mente amonestado conforme a derecho no se absoluiere de la ^{exco.} no sola mente no sea recibido a los sacramentos de la sacra y glia y comunion de los fieles pero si con animo en ducido se estuviere en la tal excomunion por vn año pueda se proceder contra el como sospechoso de heregia como lo manda el sacro concilio de Trento. sess. 21. c. 3. *quis vs. in fine.* —

3. Daya en cada y glia vna tabla donde se sienten los nombres de todos los excomulgados y a cuyo pedimento esta declarados y por ella los publique el sacristan cada domingo y fiesta de

guardar en la y g^{ra} a hora de missa ma
y or antes de la confesion en alta voz q^l
pueblo lo entienda so pena de vn real
por cada vez q^l lo dexare de hazer En nin
4 C guna carta de excomunion / o suspension
condicional ni en monitorio con audien
cia se haga denuncia cion hasta que el
juex aya conocido y determinado sobre
el cumplimiento de la condicion. y siendo
la tal carta son condicion por otra se hazer
la dicha denuncia con para que le exitem
pues por ella parece estar descomulgado.

5 Q quando alguno fuere denunciado por
descomulgado de anathema y partici
tes mandamos a la cura de su parrochia q^l
dia que lo denunciar ^{le} advise y amoneste q
se salga del pueblo / o que no salga de su ca
sa ni comun que con las gentes y si pasa
do vncia no lo hiziere, de aviso de lo el
t al cura a la justicia seglar y a la dicha
justicia encargamos mucho por ser uicio de
nro señor asy lo hagan y que pues tienen tan
to cuydado y solici tud en hechar la pesti
lencia corporal de los pueblos la tengan
mayor en hechar la espiritual como mas
contagiosa y dañosa se lo mande con pena
y le compelta a ello. —

6 Q Sobre cosas hurtadas nose den cartas
de descomunion ni otras censuras como
son citaciones y mandamientos en cau
sas civiles o criminales en blanco so pena
de dozyentos mrs por cada vez la tercera
parte para el denunciador. —

7 Q Ni se den cartas de excomunion sobre
cosas que consisten en hecho permanente
como es sobre límites terminos molinos

derechos de pacer y cortar y cacar y otras cosas semejantes. y quando alguna persona no tiene comenzado pleyto y se pidieren cartas de excomunion para que los que supieren algo sobre alguna razon o causa lo venga a adqñ; des cubrir lo declaran lo por cosas perdidas o hurtadas no se den en manera alguna sino fuere por el obispo y por causa graue y examinada por el y que sea bastante a su aluedrio y parecer considerado el lugar tiempo personas y negocio sobre lo qual encargamos la consiencian como el santo concilio la encarga en la ses. 25. c. 3. quamuis y si se pidieren para testigos o para que se declare algo comenzado el pleyto darse han con las mismas diligencias y con que se reciban los testigos citada la parte. y solamente liguen las tales censuras a los que supieren algo en favor del que las pide, porque con esto se escusen sobrenos y no se oculte la justicia de las partes y los juezes menores no las libren de otra manera so pena de vn ducado: —

8 Quando alguno fuere absuelto por estar en el articulo de la muerte de los casos Reseruardos, si conualesciere de aquella enfermedad sea obligado dentro de treinta dias apresentar absolucion ante los prouisoros y sino lo hiziere Remiciada en la dicha sentencia y no sea auido por absuelto: —

9 Los casos en que se incurre sentencia de excomunion assi los Reseruardos a su santidad y a los prelados con los de la cena del señor como los no Reseruardos estan largamente puestos por algunos doctores modernos en sumas y otros libros y alli de

ca y etanos
doctor martin nauarro
aypilucensi in suo ma
nuali. c. 27.

clarado quien los puede absolver y en que ca-
sos, mandamos que todos los jueces ecclē-
sticos y los curas confesores tengan estos libros
y allí los vean y los que por estas nras cons-
tituciones de nuevo se establecen: —

10 La pena de los sacri legios quanta sea y en
que casos se incurre esta dicho en el tit^o de
offi. notarij y en el aranzel. de estas nras
constituciones: —

11 Quando los notarios tienen segunda
carta de excomunion que de en su poder
la primera munitoria o la carta que lleva
don para de comulgar y quando la de partici-
pantes que de la segunda y por esta orden
todas las demas que se dieren de manera
que ninguna de las dichas cartas. que de en
su poder de la parte se pena de vnduado co-
mo esta dicho en el tit^o de offi. notarij —

12 Lo que en tiempo de entredicho y de ces-
tacion aduimis se puede hazer y deue de-
xar de hazer esta en el manual y assi mis-
mo la forma de la absolucion de excomu-
nion a questo se guarda: —

13 Quales quier censuras y enredichos que
por el ordinario o sus prouisores se manda-
ren poner son obligados a los publicar y guar-
dar. qualesquiera Religiosos y clerigos en sus
yglas y monasterios como lo manda el san-
cto concilio de trento y esta dispuesto en el
~~tit. de Regularibus. sess. 25. c. 12. censure et~~
y los entredichos sean obligados a los guardar
los sus dichos luego q^e oyeren caner en la yglia
mayor del pueblo donde se pusiere y asanor a ellos
y tambien las demas parrochias q^e en el tal pue-
blo o uere: —

14 Las penas pecuniarias que por estas
 mas constituciones se imponen y por de lo
 se mecurren en delitos o quasi delitos o
 tras causas civiles en qualquier mane
 ra los Juezes ecclesiasticos ni otras perso
 nas aqui en se aplicaren no las lleuen con
 tes que sean juzgadas y sentenciadas
 solas penas y de la manera que esta
 dispueste en el ~~Anto~~ en el ti. de
 offi. iudicis ordinarij y offi. procura
 toris fiscalis: —

15 Si los nuevos cristianos estando des
 comulgados fueren a oyr missa a otras
 parrochias y tu xeren cedula de auer
 la o ydo en el dicho tiempo no se les
 admitan antes los pongan por cada ce
 dula que asy tu xeren diez faltas y de
 nunciendolo a los prouisores ecclesiasti
 cos para que sean castigados con forma
 su delicto: —

16 Los mandamientos y cartas q se diri
 gieren a los nuevos cristianos no lleuan
 censuras en quanto sea posible y el ca
 so lo su fiere sino pongan les tres penas en
 lugar destas: —

17 En todas las Regularidades y suspensio
 nes que nacieren de delito occulto e cepto lo
 que prouiniere de homicidio voluntario
 y otros delitos de duzelos ya en el foro col
 tentio so puedan los prelados dispensar
 y en quales quiera casos occultos avn q
 esten Reseruados ala sede apostolica pue
 dan absolver en el fuero de la conciencia
 por si mesmos los vicarios especialmete
 diputados y espejal mente para esto a sus

subditos y ensu imponiendoles pe
nitencias saludables y estas por sus personas
y no por las de sus vicarios ni otros que
dan hazer lo mismo en el crimen de
eregia solamente en el fuero de la con
ciencia como lo dispone el santo con
cilio de Trento. sess. 24. c. 6. liceat eps

17
En las causas judiciales, qualesquiera
juces eclesiasticos de qualquier estado
y dignidad que sean no den censuras
eclesiasticas ni procedan en el entredicho
quando quiera que por su propia auctoridad
en qualquier parte del Reyno puedan
hazer execucion real o personal
contra las partes la qual guarden a su
orden del proceder como en el de fornicar
y siendo causas civiles y contra legos en
los casos en que de derecho pueden proce
der hazerlo imponiendo penas pecuniarias
o sacando prendas o prendiendo las per
sonas en la forma de decirse permitida o si
fuere necesario por privacion de benefi
cios o otros remedios juridicos, si a los
tales juces no pareiere otra cosa y las
tales penas pecuniarias las executen y
distribuyan en obras pias y no pudi
endo se hazer execucion real o per
sonal ni conueniendo usar de los re
medios dichos y auiendo contumacia
si les pareiere a los dichos juces proce
dan por censuras de mas de otras penas
que les pareiere y la misma orden guar
den en las causas criminales con qual
quier de imponer sentencia de excom

proceda al menos bina munionne por el dho
 si el caso y delicto se requiriere como se man
 en el santo concilio de Trento sess. 25. c. 3. q. 3
 uis. r. f.

¶ Ponganse aqui las constituciones del
 titulo de penis que estan a folias. 137. y
 quitesse a quel titulo porque esta compre
 hendido: —

¶ Titulo de cognitione spirituali & alijs
 impedimentis matrimonij: —

esto puesto otuuy a N. b.
 fol. 1.

¶ Solo vn padrino o vna madrina lo a lo ms
 vn padrino y vna madrina los que seña
 laren los padres del baptizado o con fir
 mado o las personas a quien tocare no aui
 endo padres con traygan cognacion spiritual
 con el baptizado o con firmado y sus pa
 dres. y ansy mismo la con traygan sola
 mente el baptizado o con firmado y sus
 padres con el que baptizare y a vn que otro
 to quen al baptizado o con firmado no con
 traygan la dicha cognacion spiritual y el
 cura antes que baptize se informe delas que
 tienen acargo el que se ha de baptizar a qui
 enes señalan por padrinos y a questos les
 declare la cognacion spiritual que con
 tra hen y a estos solos escriua en su libro y
 si faltare en hazer esta diligencia pa
 gue vn ducado de pena como lo dispone el
 santo concilio tridentino sess. 24. c. 2.
 do cet experientia. r. f. —

¶ El impedimento de la publica honesti
 dad de justitia no se conbahe. no valien
 do el matrimonio y si valiere no exceda
 del primero grado como lo dispone el
 santo concilio tridentino | bide m. c. 3.
 justitie publice honestatis: —

¶ El impedimento contra hito por la afi
 nidad de copula y illicita y que derime el

matrimonio despues della hecho Restringe
se solamente a aquellos que estan en primo
ro y segundo grado y en los demas Remo-
tos Remotos grados no dirime el matrim.
que despues se contrahe concilio trident. *Ibidem*
c. 4. preterea sancta synodus. *et c.*

Los que atentaren a contraer matri-
monio en grado prohibido sin las solemn-
dades de la y g^{ra}. Ignorando el impedi-
mento lo sabiendo aya que precedan
interuenga copula carnal o no aslende
de las otras penas y censuras puestas
por derecho en que incurren. Mandamos
que se aparten y separen queno se ha-
ya de dispensar con ellos perpetua mente
como lo dispone el santo concilio triden-
tino. sess. 24. c. 5 y si por caso los tales
tu xeren dispensacion mandamos a los
jueces ecclesiasticos deste m^o arcobispado
y provincia no sean faciles en admitirlas
sino vean y examinen primero si son
conforme al dicho decreto y no las admita
de otra manera. hasta consultar al p^ola
do so pena de veinte ducados y los que assi
a sabiendas se desposan por palabras de
presente en grados prohibidos, si siendo
religiosos profesos, o de/orelen sacro, o fu-
er en otro impedimento. demas que de
derecho y so facto son descomulgados man-
damos incurren cada vno en pena de tres
mill mes: —

Entre el receptor y la Nupta mientras
ella estuviere en poder del no se pueda
contraer matrimonio y si estando apar-
tada y puesta en su libertad lo quisiere
por marido puedan contraer y que se
asen o no sea obligado a dotarla compe-
tente mente, a al de d^orio del juez y son

embargo de que el matrimonio valga el tal raptor y los que le diereen consolo fauor y ayuda y por lo que estan descomulgados y infames para siempre y incapaces de toda dignidad y si fueren clérigos pierdan la que tuuieren como lo dispone el santo concilio de ciento sess. 24. c. 6. Decernit sancta synodus etc.

Item mandamos que si algunas o algunas personas estrangeras quisieren casarse en algun lugar deste nro arcobispado y prouincia en ninguna manera los curas o otro qual quier clérigo los despose sin que primero lleuen licencia del prouisor la qual dara precediendo informacion bastante de personas que los conozcan de diez años a tras que son libres y sin otro impedimento de las partes desto y de que no han hecho voto de Religion so castidad salvo si atenta la honestad de los contrayentes no pareciere bastar probanca de menos tiempo o que se requiera de mas y si necesario fuere el tal prouisor de requisitoria para los lugares donde son naturales para que se haga y embie antel informacion como son libres y testimonio de las amonestaciones so pena a los curas o otro clérigo que lo contrario hiziere de ocho ducados por cada vez como lo manda el santo concilio de ciento sess. 24. c. 7. Multi sunt:

Item mandamos que si algunos con poco temor de dios y de sus conciencias en las amonestaciones callaren algun impedimento legitimo que saben o falsamente consoldo o malicia lo impusieren por impedir el tal matrimonio siendo conuenidos dello paguen vn marco de plata y si fueren pobris hagan penitencia publica

este. s. ha de estar
en el n.º siguiente
de sponsalibus sub
hoc sign. J

Item mandamos a los dichos cristianos
nuevos con formamos con lo que su mag.
mando en el. c. 3. de la junta de prelados
que en esta ciudad se hizo que de aqui adelante
las cartas de dote que se hizieren
las o truquen ante escriuano o notario
cristianos vielos y a la forma y modo de
cristianos vielos y no auendo en su lugar
escriuano o notario cristiano vielo las
hagan ante el cura o beneficiado el qual
de x. en su poder de gistro con dia mes y
año y la qualidad y cantidad de la dote
y nombre de los contrayentes y de sus pa-
dres ante dos o tres testigos los quales si
se pudieren hallar sean cristianos vielos
sopena que si de otra manera las hizieren
lo ante escriuano de los cristianos nuevos
seran castigados como personas que siguen
los ritos de la seta de moros. —

Titulo de magistis: —

- 1 Todos los maestros y oficiales de quales
quier officios deuen tener y saber y guar-
dar las leyes y constituciones dellas y dar
cuenta en sus confesiones de la observancia
dellas y los confesores los examinen por
ellas como se contiene en el titulo de peniten-
tias e Remissionibus y los predicadores lo ad-
uertan asi al pueblo: —
- 2 De ningún maestro ponga estudio de gra-
matica o escuela en este nro arco bispoado y pro-
uincia sin que primero sea examinado por el
prelado sola persona que para esto reputare
en su virtud constumbres sciencia y en la doctri-
na cristiana y sin que sea por el aprobado y ten-
ga su licencia en escripto para esto conforme
a la cedula que dello ay de su magestad sopena

de diez ducados y de privacion de offi: y que se procedera contra el a mayores penas por todo. Dize de dez y la tal licencia se le de gratis y lo mismo mandamos se guarde en todos los demas maestros que le yeren o enseñaren en qualquier profession como lo dispone el santo concilio de Trento sess. 5. c. 1. infine: —

3 Y a los dichos exortamos y mandamos tengan mucho cuydado de la virtud de cogimi y estudio de los niños y moços que estuviere a su cargo y procuren que se oyan misa de ordinario y sermon quando lo ouiere y que confiesen y comulguen a menudo las fiestas principales. y lean en libros deuotos y sean de obligados a la oracion castigando los defectos y culpas que en estos tuuieren con caridad y que de su aprouechamiento ni les consientan cantar canciones des honestos ni leer ni estudiar en libros des honestos profanos o de cauallerias que son en gran destruccion de sus costumbres: —

4 Y a los maestros de imprenta y libreros mandamos non impriman ni vendan semejantes libros ni otros quales quiera desta qualidad sin licencia en escripto del ordinario y sin la que por las leyes de estos Reynos se les mandan tener solas penas en ellas contenidas y en el santo concilio de Trento sess. 4. decre. 2. §. sed et impressori bus y sola misma pena mandamos que nadie los tenga ni publique sino fuere como alli el santo concilio lo dispone: —

5 Los maestros de escuela haran decir la doctrina cristiana cada dia a los niños y tendran tablas dello como se contiene en el titulo de doctrina cristiana: —

6 Los concernientes de otras de los maestros de otras esta en el ti. de ecclesijs edificandis: —

[Faint handwritten notes in the right margin]

7

Mandamos a todos los doctores y maestros en
 sancta theologia / o en otra facultad y a otras
 qualquier personas de qualquier estado y con-
 dicion que sean deste nro arcobispado y provin-
 cia que no ininterpreten / o declaren la sagrada
 escriptura por escripto ni de palabra contra
 el sentido que la sancta y glesia tiene. Recibi-
 do / o contra el comun entendimiento de los sacros
 doctores / o de las tales interpretaciones nun-
 ca ayen de publicarse / o imprimirse ni se ha-
 gan las palabras de la sagrada escriptura oc-
 casos profanos como son cosas vanas de fusa
 coplas libellos difamatorios supersticiosos
 encantamientos adivinaciones se contes / o otras
 cosas semejantes so pena de ex^{com} y que sean
 castigados por el ordinario y sus jueres muy
 grave mente a su albedrio como lo manda el
 santo concilio de trento sess. 4. c. in super-
 p. preterea. et s. post he: —

7

Los doctores y maestros de qualquier uni-
 versidades studios deste nro arcobispado y
 provincia en senen y declaren a sus discipulos
 doctina muy catholica con forme a lo decreta-
 do por el santo concilio de trento y en cada un
 año fizen solemne mente de assi lo complir
 y guardar y las personas a cuyo cargo estuviere
 la repeticion y reformation de los dichos
 studios ayuden con mucha diligencia que lo di-
 cho y en estas se reciban y guarden los dichos
 decretos por todas las personas de estas: —

Titulo de ecclesijs edificandis / es titulo sino
 dal

Lo que solo esta a cargo de los prebados de cuy
 dano de la y glesia buia y formal que son
 las animas cristianas. sino tambien el de

Tongase q las merzlas
 se hagan en menguate
 y no en creciente si pa-
 reciere cumple: —

Las materiales y edificios dellas donde los señores se juntan a oír la palabra de dios más y a ofrecerle en sacrificio el cuerpo y sangre de su hijo y memento que so arbol de la santa cruz murió y se ofreció al padre eterno por nosotros por tanto queriendo poner orden en esto para que de aquí adelante los edificios de las yglesias se hagan bien quando y como fuere necesario y a menos costa de ellas ordenamos que cerca de ellos se guarden lo siguiente

Y cumpliendo con lo mandado cerca de lo por el santo concilio de trento sess. 25. c. 7. cum illis etc.

2. Todo lo tocante a la edificación de las yglesias ha de estar a cargo de tres personas de más visitador general concaudor y vicedor general de obras los cuales las proveerán con acuerdo de todos tres y no el vno sin los otros las cosas que en este título se declararan y lo que así proveyeren lo asentaran por auto y firmaran todos tres en vn libro que para esto estara en macontaduría y las cosas que conuiniere que por nos se provean las firmaremos así mismo en el dicho libro y auiendo discordia entre los dichos nos consultaran para que mandemos lo que mas conuenga y qualquiera es escriptura precaudo que se oviere de hacer para lo concerniente a las dichas obras se haga por lo proveydo en el dicho libro y lo que de otra manera se hiziere sea en su ninguna y han de tener y qual poder para esto todos tres y no los vnos sin los otros y estando vno de ellos absente siempre oído nombraremos en su lugar otra persona y mandamos que todos ellos para lo que ouieren de proveyer se juntan en estas casas arca by les días que les parare. y lo traten y se informen por sus personas y por informaciones de testigos y el de la forma que conuiniere para que este negocio mejor se haga

3

Quando alguna yglia se oviere de edificar de nuevo aya primero nro visitador visto la necesidad e informado se de la comodidad del sitio y materiales y vequidad y de las demas cosas que conciergan para el tal edificio y desto dara cuenta a los dichos contador y veedor de las obras y tratado por todos tres nos lo consulten y pareciendonos ser necesario la mandaremos hacer y este nro mandado se asiente en el dicho libro y se firme en la manera suso dicha y no se haga yglia alguna de otra manera

4

Las cosas que los dichos deuen tratar son. Lo primero si ay algunos de donde la yglia se haga a tenor de las demas obras y gastos de las yglias que ovieren y no los auiendo no se comience en manera alguna ni se hagan mas obras de las que se pueden en sustentarse, y ten si con otras cercanas se puede escusar si se piden en nuevas poblaciones como cortijos, o villas que de nuevo ayan comprado Jurisdiccion o en otra manera y estas acuya costa es bien que se hagan. Y ten los sitios donde se han de edificar queales sean mas comodas fuertes y de menor costa las tanças que han de tener en el cuerpo de la yglia capillas torre sacristia tribuna altar, portadas, puertas ventanas y Rejas, el camano de ancho largo y alto solerías y carpinterías. Y ten las condiciones con que todo esto se ha de hacer por los maestros y oficiales que en ello entendieren:

5

Para dar estas obras se guardara la orden siguiente que los dichos visitador contador y veedor dentro de dos meses despues de la publicacion destas nras constituciones hayan informacion secreta por escripto y de palabra con mucho cuydado y diligencia de los mejores oficiales que ovieren en este nro arçobispado a saber a los carpinteros y canteros sobre lo qual les encargamos mucho la conciencia para que la hagan sin aflicion o aceptacion de personas con toda libertad cristiana y de todos elijan diez alcañes y diez carpinteros y quatro canteros los mejores oficiales examinados antiguos

107
117

Demas spiiencia que ayen hecho otras obras buenos trauajadores fieles, y Hombres de conciencia = pacificos, y a estos y No a otras les den las obras de las dichas iglessias por suerte o turno, como mejor la Expiencia mostrare, onos pareciere, y hasta que acaben la obra que tienen a cargo, no se les pueda dar otra, y las scripturas q a otros algunos maestros se les hubieren fuera de esta orden sean en si ningunas

5 r LAS Condiciones con que el tal Edificio y obra se a de hazer las haga el Veedor de obras y hechas las trate con los dichos Visitador general y contador, y todos tres las consulten con nos y con el official q quier de ha berla, conuerten los precios todos los dichos, y dado asiento en el precio y condiciones, assi en la alueneria, canteria, como en la carpinteria, se asiente todo en el libro de las obras, y se firme como dicho es, y si el official nase concertare en los precios y condiciones, dese a otro de los eligidos, y no aceptando ninguno dellos consultese con nos, para que se de a otro quien nos pareciere.

7 r Tomado asiento en traca condiciones y precio, por los dichos Visitador contador y Veedor de obras con el dicho official hagase scrup^a publica ante el escrivano de Ventas decimales, siendo escrivano de su mag^e, en la qual oayan insertas las dichas condiciones y precio y traca, y de fiancas llanas y abonadas a contento de los dichos diputados que se obliguen con el de mancomun con Renunciacion de leyes y fuero y submission al ecclesiastico, y que no al legaran ser engañados en mucho ni en poco, conforme al capitulo de cortes

P.

que cumplia lo asentado en la tal scriptura y dar cuenta cierta de los materiales q se le encargaren, y hara la obra entoda perfeccion a vista y contento de oficiales, sin vicio ni falta alguna, y que si la viere consolo el parecer y declaracion de los dichos diputados deribara y tornara a haber lo que le mandaren y declararen, sin apelacion ni Reclamacion alguna, Aunque tenga causa para la haber y pondriase en la tal scriptura las pagas como quando y en que cantidad sean de haber y las demas cosas q a los dichos diputados pareciere que conuiene ponerse, con siderada la qualidad de las personas tiempo y obra

76 y Para cada obra que se començare se dipute y na persona de mucha confianza y buena conciencia, que Resida continuamente en la tal obra que sepa escriuir y leer para obrero de ella acuyo cargo sera tener cuenta con los materiales nuevos y viejos conponer los en cobro, contarlos y medillos, y Ver como se gastan y haber que no se hurten desperdicién ni enpresten, y que se aprovechen de la mejor manera q se pueda, como si fuese hacienda suya propia, de lo qual todo tendran libro, y las partidas de los dichos materiales, las asiente el dicho obrero y firmen el y el oficial, carpintero o cantero o otros por ellos, sino supieren firmar y señalesele salario al dicho obrero aparezca de los dichos diputados, conforme a la qualidad de la obra

130 28
110

y trabajo, consultandolo primero con nos, y sea obligado el tal obrero y official a dar cuenta del dicho material a los dichos diputados, o a pagallo de su hacienda

9 § y para el edificio de alguna iglesia fuere necesario comprar casas, tierras, o solares, tractenlo los dichos diputados, y si oviere menores o en las compras fuere necesario examinar algunas cosas de derecho hagase y auiendo contradiccion por los señores dellas examinen si conforme a derecho se pueden tomar y si ay conueniencia en seguir pleito sobre ello, y en esto usaran de los Remedios, y no auiendo la hazan tasar precediendo informacion de lo que vale y comprarsea por tasacion o concierto, como mejor les pareciere teniendo respecto al aprouechamiento de los bienes de la iglesia, y sin que a ello les mueua afficion, ni otro interese alguno

10 y En prada las casas e vecedor o obrero las hazan derribar y poner encobrio todo el material viejo, y el que nose viere de aprouechar en la obra hecha informan de lo q vale por los dichos diputados lo hagan tasar y vender en publica almoneda y rematase en el mayor ponedor sin que alguno dellos lo pueda tomar por si, ni por interposita persona, so pena de boluerlo ello a su valor con el doble, y en la misma pena incurran si en esto o viere dolo o collusion alguna, y demas de esto seancastigados año aluedrio.

Y Demas de las personas dichas los dichos dipu-
tados ande elegir otros tres oficiales de cada
oficio de los dichos, con la misma informacion
y diligencias, para que asistan a las visitas
que el Veedor de obras hubiere, y medidas y
tasaciones de las demasias dellas, los quales an
desabey escrivir y alguna cosa de cuenta, y
no ande ser de los que estan elegidos para el
haber de las obras, Ni a ellos usando este
oficio se les ande dar obras, ni ande yr otros
a hacer las dichas tasaciones visitas y me-
didas, sino pareciere otra cosa a los dichos dipu-
tados y estos hagan juramento. Hagan
este officio con toda legalidad y Verdad
sin tener Respeto a favor ni a ficion alg
y q de clararan qual quiera vicio o falta
que en las obras hallaren por pequeno q sea
y si en alguna cosa los hallaren culpados
los dichos diputados los castiguen hasta
privacion del officio, y siendo estos tales
sean preferidos a otros a las obras quando
alguno de los dichos oficiales dichos vacare
por muerte o de otra manera, y este jura-
mento ande haber en cada visita de obra
demas del general que haran quando se ^{alcan} Re-
nestor officios.

11 Y El Veedor de obras sea obligado a visi-
tar las obras de las iglesias en los tiempos
y de la manera siguiente. La primera vez
al tiempo de señalar el sitio y comprarlo
o las casas y lugar para el y a deser tasa-
cion e informacion de lo que valen, para
lo consultar con los diputados como arriba

121

se contiene. Segunda vez al tiempo que el
sitio este arrasado y seayan de abrir las san-
jas y haberlo señalar conforme al largoy
ancho que se contuviere en las condiciones
derecho, y sin niáser algunos, y con las demas
consideraciones que le pareciere que conuiene
y para señalar en su presencia todo el cuer-
po de la iglesia y capillas una tercia en
fondo, y no se abran en otra manera, so
pena que el official que lo contrario hiciere
sea privado de aquella obra, y pongase
esto por condicion en el contrato. Tercera
quando esten abiertas las sanjas, antes
q se comience a labrar, y veasí ay buen
fundamento, sí ay bancos y las demas
cosas q le pareciere, y si se permitieren
mida la cantidad de los bancos, con
todo lo demas abierto de ancho y de al-
to, y asientelo por memoria firmada del
y del official con testigos, y vea las mes-
clas, y de x orden en las que sean de
haber, y asista vndia para ver labrar
al official la man posteriora, y para
el anado que queda de ba no detienda
y conforme a lo que entendiere de x
la orden por escrito de lo que ha de
haber adelante, firmada de sus nom-
bres, y el official no comience a labrar
de otra manera sola de pena. Va
cuarta al tiempo que esten arrasados
los cimientos con la hab de la tierra
y para informacion si se ha cumplido -

D

1

19 de X^o ordenado en la visita pasada
y si entendiere q^e ay algun vicio, haga
dello calaycata descubriendolo y ha
ga que se torne a haber antes que la obra pas
se adelante, y no lo queviendo cumplir
el official mandele parar, y si alguna cau
sa tuviere a leguella ante los diputados,
y entendida por ellos, cumplase lo que man
daren sin pleito ni diferencia alguna y
pongase esto ansi por condicion quando se
de la obra, y no auiendo diferencia ni
vicio en el edificio erujanse y senalense
las paredes q^e de ay arriba an de subir
y senale las puertas y huecos que a de auer
ala ha de la tierra y hagamedir lo he
cho hasta alli, y fenesca uenta, y
de X^o el orden para adelante, y fir
mento desus nombres. Quinta al tiem
po que se viere acabado la man por
terria de encima de la tierra y se viere
rende començar sobre las cintas della
la aluanezia y tapieria, y hagan in
formacion si sea cumplido la orden que
de X^o en la visita pasada, y si viere
vicio hagalo deshaber, y mudalo de
hasta alli, y haga Remate de cien
ta y quede firmado como estadiado, y
de orden en las Rafas, cintas, pilares, ar
cos capillas, y esquinas, puertas, y ven
tanas y tapias conforme a las condi
ciones, y quede esto firmado de ambos,
se X^{ta} quando la obra este a los dos

132 00
122

tercios de la altura que adetene, y mize si
tiene vicio, si va bien aplomada con la for
taleza que conuiene las tapias de material
sabonado y torne a mediz y haga lo demas
dicho. Septima quando la obra esta
subida del todo y arribada pa asentaz
la maderaz, vea si tiene el alto que conuiene
y si le falta algo mandelo haber requiriere
ralas de plomo vicios y materiales, torne
a mediz y Remataz cuenta

127 EN Todas estas Visitas visite ansimis-
mo al carpintero y vea la maderaz que an
dado haga cuenta della, y hagala fir
mar al carpintero, vea si la obra que ha
va bien hecha, y si es conforme a la traza y
condiciones si desperdicia la maderaz o la
aprovecha q sea hecho del Retiro, y
de vna visita le de orden de lo que
de haber hasta otra, y vaya siempre ha
biendo informacion de como se acumplicado
mandado en las Visitas passadas y cons-
tandole que ay tomado lo permitido to
mar alguna maderaz, o haber otro algun
dano en su obra, hagalo pagar luego y
sin Remission alguna, y auendole di
ferencia veanlo y determinenlo los
diputados, y pongase asi por condicion
entre las demas con que se le dio la obra
Visitara el dicho maestro demas de las di
chas octava vez, si pareciere que conuiene
quando el Maestro de carpinteria tuviere

su obra al medio del enmaderar, y entien-
dasies lamisma madera gastada la Recibo
y si sea trocado si la obra lleua vicio, si va fiz
me y conforme a las condiciones, y auiendo abo-
desto lo mande Luego des haer y Re-
mediar en la forma dicha, y mande haer
puercas y Ventanas y bancos y lo demas
q de carpinteria faltare. Nonava vez
quando estuviere acabada de asentaz la car-
pinteria y veasi esta conforme a las con-
dicioncs y traca y si ay demasias, y asien-
te por memoria la madera gastada, y
ponga cobro en la q sobrare y haga que
se comience a tejar, Decima acabada
de tejar y en luz para ver la obra, con-
ta las tejas, ver las demasias de todo y
haber las tasar, asi las de carpinteria co-
mo de a Vaneria

13 **T**ODAS estas **V**es, (excepto la
segunda sino conuiniere) lleuara consigo
vno de los dichos oficiales señalados
para visitar que le ayuden a medir
y visitar la tal obra y para que tase el
tal oficial por la iglesia lo q vniere que
tasar, y este oficial sera aluani (o cantero
segun fuere la obra, y quando estuviere
he cada parte de la carpinteria y ra tam-
bien vno de los carpinteros, quando el
veedor de obras pareciere que conuiniere y
estos yran por su turno cada vno vna vez

14 **Y** los dichos diputados determinaran de
vna ves para todas el precio q sea de dar

alos tales oficiales que fueren a visitar
 con el dicho veedor, y lo alteraran quando
 les pareciere con causa, los oficiales acuyocar
 go estuviere las tales obras, sean obliga
 dos a avisar al veedor general quinze dias
 antes q las tengan en el estado que sean
 de visitar, que es quando arriba esta de
 clarado dentro de los quales el dicho
 veedor sea obligado a yr a hazer las
 dichas visitas, so pena que pague a l'offi
 ciaynducado por cada vna dia de los que
 foltgare por no aver ydo a tiempo y de dos
 mill mrs para obras pias.

15 y E N todas las dichas Visitas el vea
 dor hara cuenta con los obreros de los ma
 teriales que sean traydo y gastado y ha
 ra informacion secreta de los excessos
 que en esto ouiere, si sean prestado, toma
 do, por personas ecclesiasticas o seglares,
 o perdidas por culpa del dicho obrero y gas
 tado mal o desperdiciado por los
 oficiales, y si se vieren tomado algu
 nos, hagalos boluer luego, y auiendo so
 bre ello alguna diferencia auise a los
 dichos diputados, los quales manden lo
 q se deua hazer, que para ello les da
 mos poder quanto y como de derecho
 se Requiere y auiendo necesidad de
 materiales el veedor se los hara pro
 ueer y asentaz en el libro del obrero

10 y No se pueda dar obra de iglesias, sino a

official desu proprio (officio Albaneria a
a Navil, y cantería acantero, carpinte
ria acarpintero, pintura o talla apintor)
oentalladores, y lo mismo en los demas offi-
cios, y si de otra manera se hubiere el
contrato sea ensi ninguno, como sino se
y uiera hecho, sin embargo de qualesquiera
condiciones que tenga, y puedase tal
obra dar a otro, y los que se las dieren in-
curran en pena de diez ducados para obras
prias por cada vez que lo hubieren

17 y Despues de dada la obra a algunos de los
dichos oficiales, No la pueda el haber
por sustituto, ni dar, ceder, o tras pasar
en otro alguno, aunque sea de los senala-
dos sin especial licencia nra, ni Recibi-
bir interese alguno por via de qualquier
concierto que entre ellos ouiere para ce-
derse entodo o en parte, y a esto se obli-
guen en las condiciones con que se le diere
y sino se especificare en la scriptura
ayase esta condicion por puesta, por esta
nra constitucion, y si lo contrario hubie-
re pierdan la dicha obra, y sean inha-
biles para aver otras, y quite se del nu-
mero de los dichos oficiales

18 y Los oficiales eligidos para las dichas
visitas y obras y en sus officios con toda
legalidad y Verdad sin haber excessos
ni faltas fraudes y vicijs en sus obras
sopena que constando dello a los dichos

Diputados y Veador los castiguen hasta privarlos del officio, y averlos por inhábiles para las dichas obras, y para haberlo consultaran connos.

19 ✓ El dicho Veador General terná hechos tanteos de lo que puede constar cada obra de las que se vieren de haber en las iglesias de alueneria, canteria, y carpinteria, soleras, encarnamientos, tejados, y otras cosas, habiendo balanzas en cada cosa por capias Varas, canales y paños de la carpinteria segun entendiere q̄ mas conuiene asi de toda costa como de manos para haber los precios de las obras que se vieren de dar y asentaz sean en el libro de las dichas obras y comunicallo a con los dichos diputados, para que mejor sede asiento con los officiales

20 ✓ En concertar los materiales a esta orden que el dicho Veador con los diputados en cada un año hazan los precios de la madera y de los demas materiales q̄ se vieren de gastar en las iglesias de esta ciudad Vega y sierra y valle con las personas que los vieren de dar, y en los demas lugares de este nro Arcoobispado hagalos el Veador general, quando fuere a elegir el sitio, adonde se viere de haber la obra con los beneficiados de la tal iglesia, y hagan obligar las tales personas que los daran buenos sazonados

medidos y entiendo, so pena que se compren
a su costa y desto tomalleran fiancas y ha-
ran scriptura publica

21 **P**A R A los de la madera que se viere
de proveer de esta ciudad se tenga esta
orden, que en cada un año conuerten los
dichos diputados todos con quatro mez-
caderes della, los precios de los pinos y
tipias y alfarrias, y estos se asienten en el
libro de las obras, y se firme en el por to-
dos, y se obliguen queriendo en qualquier
dellor librada la daran dentro de terce-
rodia de como le sea pedida, y que sera
buena limpia en Xuta, cumplida de
marco, alomenor del de Granada y
queno sera costera, ni mudosa, ni veti-
segada, ni quebrada, ni eterna vicio,
so pena que no la dando, sino siendo de la
manera dicha se pueda tomar a su costa
de otra parte y poner a su cuenta lo que
mas costare y para esto hazan escrip^{ta}
publica por ante nro escriuano mayor
de Rentas y hazan que se haga con las
sumisiones y fiancas y las demas fir-
mezas de derecho necessarias y no se
concertaran con solo vno como ha sta aqui
sea hecho, y estos no puedan llevar
con sus bestias la madera so pena que no
se les pague el carreto, ni el veador
general lo permita, so pena de pagar el
otio tanto por cada carga q llevar en sino fuere
estando con ^{ot} los carretos por todos los diputa ^{os}

22 Y LA madera que fuere menester busquenla los carpinteros que hubieren las obras entre los dichos quatro mercaderes, y auisen al Veedor general qual dellos es el que la tiene buena, y sea obligado a librarcela en aquel y no lo ha biendo o auiendo en esto diferencia los diputados entendidas las causas mandenlo quemar con uenga

23 Y QUANDO se uieren de librar dineros para obras o oficiales dellas hagase en esta manera, que en las obras fuera desta ciudad para lo que fuere menester gastars e por menor se libren al obrero de cada obra quando pareciere a Veedor general que es necesario la cantidad que conuiniere, y de esto sea depositario el dicho obrero, y gaste lo q conuiniere a provecho de la obra en materiales y otras cosas y de lo que recibiere y gastare dara cuenta al dicho nro contador en presencia del Veedor general, y para verificacion de esta cuenta el dicho Veedor general, y el Visitador quando fueren a hazer las Visitas ternan cuy dado de informarse de los gastos q el dicho obrero uiere hecho, y traer memoria de lo que conuendria aduertir a nro contador para que lo este a tiempo de tomar de la dicha cuenta, y quando los oficiales de las obras pidieren dineros a cuenta de lo q uieren de auer dara el Veedor general cedula de lo que conuendria, y se les puede dar conforme al estado de la obra y de lo que en recibidos, y con esta se libre

Y no de otra manera, y si pidiendose, los
dichos oficiales, no lo hubiere el dicho vea-
dor, los diputados provean en ello enten-
dida la causa, y quando los quedieren
materiales pidieren dineros se les libren
en contaduría, con que traigan conocimien-
tos del obrero, a cuyo cargo estuviere la obra
de todo el material que a traído, hasta
entonces y certificación de la cantidad
que lea dado para cuenta dello, y de lo
que se le deve librar, y queden estos Re-
caudor en contaduría, para que por ellos
se haga la cuenta con el obrero, y procu-
rese rematar cuenta con los que die-
ren materiales en cada libramiento de
todo el material que vieren dado hasta
aquel día.

24 y E N los libramientos para obras segun de
esta orden que para las obras de la al puxa-
za y Valle se libre a cada vna en sus
mayordomos, y para las de esta ciudad Vega
y sierra en el Thesoro de iglesias, y
no temiendo estos dineros se les libre a
ellos en otros mayordomos por mayor
para que en ellos se libre a las obras por
menor, y en los demas mayordomos fuera
de estos no se libre para oficiales, ni para
materiales, ni otra cosa concerniente
a obras por menor, ni para obras de los
unos partidos no se libre por menor a los
mayordomos de los otros y si se librare
los libramientos sean obedecidos y

no cumplidos hasta tanto que se nos consulte

257 Los Reparos de las iglesias los hagan los oficiales que estuviere desocupados de los eligidos y en defecto de estos otros quienes a dicho veador general pareciere que esten aprobados por los diputados ora sean Reparos de iglesias ora de las casas y hacienda dellas, y en los materiales y condiciones y libramientos y las demas cosas que a estos Reparos concierren segun de lo arriba contenido, y declaramos que por Reparos se entienda, todo lo que no fuere pieza o capilla entera, o la parte mayor o mas principal dello.

26 Las obras no se den en manera alguna a tasacion, y si se diere, aunque sobre ello se haga scriptura sea en si ninguna y en las visitas que el veador general hubiere procure en quanto sea posible que no hagan demasias que se mande tasar en las obras, y si no se pudieren excusar conciertense antes que se comiencen

27 Para las solerias se elijan otros tres oficiales en la manera su do dicha a los quales se les den las obras dellas, por el orden que a los demas y conciertese el precio con los diputados en las obras desta ciudad Vega y sierra y Valle por cuenta de piezas, y midase y visitese por el veador general y otra persona que lo entienda dos veces al medio y fin de la obra

y midase y en las demas iglesias concuerde El
precio e dicho veador general

27 y El Veador general de las obras a deser buen
christiano, de buen entendimiento, de mucha le
galidad y confianza y experiencia en los offi
cios de aluãneria, canteria, triaca de debuxo
y talla, y en lo demas concerniente a las obras
y edificios, que sepa escriuir y contar A
deguardar todo lo contenido en las constitu
ciones deste titulo con todo cuydado y diligẽ
s sin mostrar parcialidad ni enemistad a las
personas con quien tratare en las obras, procu
rar siempre el aprouechamiento de las iglesias
en quanto le sea possible, no a detener parte
alguna directe ni indirecte / so pena de priua
cion de la tal obra, y de cinquenta ducados
para la fabrica de la tal iglesia y obras
pías por mitad

28 y El Dicho veador y los demas diputados y
el obrero menor y tasadores, no puedan Re
cibir ni Reciban a davia ni presente en
ninguna manera ni cantidad, aunque sean
cosas de comer o beber de los oficiales Ni
de las demas personas quedan materiales
para las obras ni de otros por ellos directe
ni indirecte, Ni se sirvan dellor en sus
lauros y edificios, sino pagandoles Real
mente, y con efecto, lo que justamente pare
ciere que merecen, so pena de lo boluer y Res
tituir con el quatro tanto por la primera
vez, y por la segunda sean priuados de
officio, ni los tales oficiales / otras perso
nas se los den so pena de ser priuados de la obra

127

∞

Hizieren y desez auídos por inhábiles para las
de allí adelante

30 **Y Q V A N D O** el visitador general no fuere
a visitar el lugar donde es necesario haber
iglesias (o donde actualmente se hubiere sino
otro visitador, este notara y traera por memoria
lo arriba dicho y dara cuenta de todo a los dichos
tres deputados para q provean lo que mas con-
uenga conforme a su Relación

31 **Y N O S E** Edifique iglesia Hermita ni mones-
terio en este Arzobispado y provincia sin licencia
y auctoridad del prelado so pena de ex-
comunión y de diez mill mis, y que procedere-
mos contra los que lo contrario hubieren, co-
mo lo dispone el sacro concilio de Trento.
ses. 25. c. 3. concedit sancta synodus etc.

TITULO DE CENSIBUS.

1 **Y LAS** Donaciones Arseno Emphyteosi
perpetuo de la hacienda de las iglesias auien-
dose de saber, sea con licencia del prelado o
de sus contadores, teniendo para ello supoder
y no de otra manera, y para haberlas ade-
auer causa de las por derecho de termina-
das, de las quales tracten y confieran con
los que dello tuuieren noticia, y ayase in-
formacion de la utilidad y necesidad q
viere para ello, y traiganse en a l mone-
da alomenor treinta dias y mas si conui-
niere y haganse las demas diligencias de
derecho necessarias, y en las donacionera

in p[ro]p[ri]etate temporalis preceda licencia del
prelado y su auctoridad y consentimiento
informando de la utilidad pregoner y almo
nedas por el termino del derecho, y Rema
tense publicamente sin fraude alguno, y pa
reciendo que se ay en los contadores, o en otra
persona que en esto entendiere se aprivado
de officio y pague el interese a la iglesia
y faganse escripturas publicas, poniendo
en ellas por el X censo las dichas diligen
cias que se vieren hecho, dandose fe de
ellas por el escriuano y donde no lo vriere
la daran los beneficiados curas y sacristan,
y pongase las condiciones ordinarias de
los censos, y demas destas se pona por
condicion que el q[ui] toma la tal hacienda
a censo emphyteosi quando la vriere
de enagenar sea obligado a pagar la de
cima al Thesoro de las iglesias por
ante el escriuano que para ello señalare
el prelado y llevar testimonio, y poner
lo en la mesma escriptura, sin que baste
pagarla al mayordomo, y que se pague
decima de lo que la hacienda que se
hasa pasare justamente valiere por
tasacion hecha con auctoridad de
justicia, y no del precio que por ella
se concertare entre partes y las ena
genaciones que de otra manera se fu
dieren sean en si ningunas

2 y QVANDO alguna cosa de
hacijas se diere a censo, Demas

de las diligencias en estas constituciones //
 contenidas, a deauer licencia de su Mag^t
 conforme a la cedula que para ello tieneda
 da, solas penas que en ella se contienen
 y para q^e mejor se sepa es esta que se sigue

3 Y EN LAS daciones acenso que de los bie
 nes de las iglesias se hubieren se ponga clausu
 la en la scriptura que para la paga y condi
 ciones della, y para lo que acerca de l dicho
 censo fuere necesario pedir se someta a los
 q^e los tomaren a la jurisdiccion eclesiastica
 y ellos y sus successores y niuersales y par
 ticulares quieren ser conuenidos ante ella
 y Renuncian su proprio fuero y la ley si
 conuenerit, y conuenense ser compelidos
 por censuras eclesiasticas, y para ello
 dan poder a las dichas justicias eclesiasticas
 y seglares, y Asi mismo ledan a las
 domos de las iglesias, a las personas q^e
 los ouieren de cobrar eligieren para
 conuenillos, y Juren los tales contrac
 tos, por ser como son de Rentas y bienes
 eclesiasticos en los quales esto se pe
 mite conforme a las leyes de estos Reynos
 aunque los obligados sean seglares

4 Y LOS bienes de las iglesias que estuie
 ren dados acenso, No se diuidan aunque
 sea entre herederos sin licencia del pre
 lado o de sus contadores, y guardese
 en esto lo dispuesto en el l^{to} de Rebus

ecclesie non alienandis, de estas nuestras
constituciones —————

5 y LAS prouisiones que sean dadas a los
visitadores y personas que con ellos fueren
y los derechos que deuen auer estar, en el
titulo de accusatiombus inquisitionibus
et visitationibus, y en el arauel general
de derechos, guardese lo alli contenido —

6 Todos los titulos y escripturas de los censos —
que en qual quier manera pertenecieren
a las iglesias de todo este nro Arceobis-
pado y prouincia, mandamos que esten ori-
ginales en los archiuos, como y por la orden
que contiene en el titulo de Rebus ecclesie
conseruandis alienandis vel non —

7 y Si se hubiere por razon de algun censo =
Remate en alguna persona y dentro de
quatro años viere mayor oneroso y
constare que en el tiempo que se hizo el
primero Remate La iglesia fue lesa
y damnificada, y si se pidiere Resti-
tucion admittase la pusa, pidiendose
en tiempo y conforme a derecho —

TITULO DE.

Usuris

1 y Ninguna persona ecclesiastica ni seglar
de a vsura ni logro e xpressa ni palia-
damente, ni haga contrataciones en
fraude de vsuras / y auemos por tales
las contrataciones que se usa de la cosa
fiada por precio cierto y no cumpliendo —

129

alplazo se haze e Xecucion en ella y se
torna auender al mismo primero comprador
por otro mayor precio despues de hecha la
dicha Xecucion, y en todos los que ay
pacto de Retrouender como dicitidad de
precio, en todos los de empeño q' el posee
dor goza de los fructos in e X terna
la suerte principal y vender de su volun
tad las cosas fiadas, quien no las auide
guardar por mas del precio mayor q' valen
de contado quando se venden o compran por
precio limitado menor que el que de pre
sente corre y se espera correa a l tiempo
del entrego lo que despues sea de entre
gar, y por tales contractos illicitos y re
prouados los declaramos para que ningun
christiano Viejo ni nueuo los haga de aqui
adelante ni vsendellos que tuuieren
hechos, solas penas q' por los sacros cano
nes e leyes destos Reynos estan puestas
y mas en otros diez ducados para obras
pias, y que sean obligados a aluedrio
de los juebes ecclesiasticos — —

2 y Delos delictos de vsuzas con os can los jue
bes ecclesiasticos, e proscedan en ellos con
todo rigor de derecho, cayan en ellos
por bastante prouanca la que las leyes
destos Reynos deponen que para ello
mandamos q' se guarden — —

3 y Delos bienes o Rentas de cofadrias o me
nores iglesias hospitaes ni doctales o de
qualesquiera otros mones 2^{os} y vniuersidades

Nos edecora alguna alogro, en delos ca-
sos aqui contenidos, Ni en otros derechos
Reprouados so pena que el que lo hiciere
o consintiere caiga en las penas contra los
Ysuzeros establecidas. — —

TITULO DE
celebratione missarum
& diuinorum officiorum

1. C. ^{OSA} ES muy Razonable que por todo nro Arcobis-
pado y prouincia aya conformidad en el Rezar
de las horas canonicas y celebrar los diuinor offi-
cios, y administrar los sanctos sacramentos, Por
ende establecemos y mandamos primera mente q
Todas las iglessias cathedrales, collegiales y
parrochiales, clerigos de orden sacro deste nro
Arcobispado y prouincia, de qualquier digni-
dad y preheminencia q sean, se conformen
en el Rezar de las horas canonicas en el choro
y fuera del y celebrar el officio diuino de la
missa y sus ceremonias, y en la administracion
de los sacramentos, y en todos los otros offi-
cios ecclesiasticos, con esta nra sancta iglesia
metropolitana, so pena q a los que no fueren
curas, beneficiados o capellanes, Nos les
de Recaudo para dezir missa o administrar
otro officio diuino, y a los demas nos les acu-
da con los fueros de subbeneficio, capellania,
o curato. y para que esto aya effecto man-
damos que los Visitadores quando visi-
taren tengan cuydado de saberlo y casti-
gar las culpas que en esto ouiere y a los
beneficiados y capellanes encargamos //

170

130

mucdo que aora que tengan privilegio para Re-
zar otro officio, Rezen el Granaten, por q
se conformen con su choro, y sepan de quien ande
Rezar en el, porque Rezando diversos offi^{os}
suelen aver hyeros y faleros notables en las iole-
sias por no saber de quien se ade Rezar en cada
Vndia, y en esto mandamos a los promissores,
y Visitadores que no dispensen, Nies nra
Voluntad que quedan dispensaz, y para
q ninguno se excuse que no los sabe Rezar
Mandamos que de aqui adelante no se pro-
vea a persona alguna, beneficio o servicio del
hasta que sea examinado, y que sepan muy
bien Rezar el dicho officio Granaten.

2 y TEM encargamos y mandamos a todos los di-
chos beneficiados curas, capellanes, y otros
sacerdotes y clergos de orden sacro, que digan
todos los officios diuinos, ansi los Rezados
particulares, a que cada uno por la orden q
tiene es obligado, como los generales q en el
choro se deben, con mucha atencion y deuocion
bien pronunciados cantados y pausados, con
aquella morosidad y pausa que conuiene se-
gun la qualidad y diuersidad de las fies-
tas, no entre dientes, Ni mesclando trisas
ni otras hablas o distracciones, guardando
las mesmas ceremonias q se habien en nra
iglesia metropolitana, en se levantar descu-
brir las cabeas y echar las mangas
de las sobrepellizes al gloriapatu e hincar
las Rodillas quando se dice el sancto
nombre de Jesu, y todas las otras q buena-
mente se pudieren guardar, y para los

por descomulgado y le manden salir de la iglesia, y sino quisiere salir haga cesar el officio diuino Hasta que salga, y esto lo hagan con todo sosiego y sin bofes o escandalo, dando al pueblo a entender la causa por que se haze y lo mandado por esta nra constitucion, y si dixere palabras descomedidas o asperas contra el dicho presidente, incurra mas en pena de dos mill mrs para la fabrica de la dicha iglessia.

A. y

Synodal.

TEM Por quanto En las iglesias de nro Arcobispado ay mucha diferencia que en unas ay muchos beneficiados, y en otras pocos, y a esta causa el officio dellas no puede ser uniforme, diferenciando las unas de las otras, Ordenamos y mandamos que sean seruidos en esta manera

S Y EN las iglessias collegiales de S. Salua del Albañin y Ujijar del alpujarra, y en la iglesia parrochial de sancta Maria de la encarnacion de la ciudad de Lora donde ay copia de beneficiados y sacristanes y acolitos se digan cada dia tres misas ordinaria mente, sino fuere en dias de fiesta que se diga en estas sola la mayor de tabla por que todo el pueblo la oya. La primera de la alua, media hora despues de amanecido, por que la puedan oyr los caminantes y trabajadores, a la qual tanan la campana, so pena de ocho mrs al sacristan en todas las iglessias do se dixere. La segunda mientras se dixere en el choro prima y tercia, estas seran Rebadas y de quien quisieren



los que las ~~u~~uieren de ~~de~~bi, y podrian Re-
cebir pitancas por ellas. Va Tercera
sera la misa mayor, quea de ser cada dia
cantada, y de la fiesta (o dominica (o feria)
que ~~occuriere~~, y de ~~de~~bi se an con diacono y
subdiacono, y acolitos, a lo menos en todos
los domingos y fiestas de guardar

5 y Las horas canonicas se diran de esta mane-
ra, Los maytines todos cantados, Va
noche de la natiuidad de nro señor y Re-
demptor a media noche, y los tres dias de la
semana sancta a la hora acostumbra-
da y en todas las fiestas mas principa-
les que son las de mas fiestas, ~~W~~mini sab-
bato, y las que se guardan de nra señora
y de los apostoles, y el dia de sanct miquel
Las liciones, y Tedeum laudamus, y
de la capitula adelante se dira cantado
y lo de mas entono. Todos los otros
dias del año se diran los Maytines en
tono a prima noche (o de mañana como lo
tuieren de costumbre, a los quales siem-
pre se a de tener, so pena de ocho marave-
dis al sacristan en todas las iglessias do
se dixeren

7 y La prima, sexta y visperas, se-
diran cantadas todo el año, y la ter-
cia y Nona y completas en tono ex-
cepto el dia del spiritus sancto, y en su
octaua quea de ~~de~~bi se la sexta en
tono y la tercia cantada por el hymno
Veni creator, y por que aquella hora

142
132

Vino el Spiritus sancto en los Apóstoles,
y en la quaresma las completas se ande de
Bircantadas.

7 v EN LAS iglesias de Alhama, Al
munecar, y motil, se dican las misas y to
das las horas canonicas, segun arriba ya
declarado en las iglesias de sant salua ^{de} ^{ya}
Excepto que por que no ay tantos benefi
ciados como en las otras no se dican mas
de dos misas (ordinarias cada dia, Es a sa
ber, La misa de la lua a la hora suso dicha
y la misa mayor a la qual pueden no ves
tir se diacono y subdiacono, sino en las
fiestas mas principales, en las quales y
en los demas domingos y fiestas de
guardar, solamente sea de decir la
sexta / o tercia cantada, y las otras
horas menores entono. La misa mayor
y visperas se dican cantadas todo el
año y las completas en quaresma, Los
maytines se dican entodo y por todo, como
arriba se dixo

9 v EN las iglesias de sancta Maria
de la Alhambra y sancta fe, se dican
la missa mayor, que adese de la fiesta
o domingo (feria que ocurriere y vis
peras cantadas cada dia, y los may
tines y todas las otras horas en
tono, Excepto el dia de la natiui
dad y los tres dias de la semana

sancta y e l dia de la Resurreccion que se
dian todos los matines cantados, y en
todas las fiestas de guardar y domingos
la sexta antes de misa mayor se dira can-
tada y las completas en quaresma

10 r } E M. luego por la mañana se dira una
misa de rogada que sirva por la misa del
alva, por que la puedan oyr los caminantes
y trabajadores y personas que ande y
asus negocios esto en dias que sean de guar-
dar, como arriba esta dicho

11 r } Y Sienta la iglesia de sancta feq no se pu-
diere de viz de continuo por los lugares ane-
jos, que an de servir, mandamos se diga
al menos ^{lunys} los dias de difuntos, o de
quien quisieren, y los sabbados la misa
de nra senora luego por la mañana
la qual mandamos se diga cantada en
todas las iglesias de nro Arcobispado,
doquiera q' uiere dos beneficiados
omas

hasta aqui synodal

12

E N las demas iglesias parrochiales de
la ciudad de Granada se diga la mis-
sa mayor cantada, ansi mesmo las vis-
peras cantadas, aun que sea entre sema-
na, y en todas las otras iglesias de
nra diocesis y provincia se digan las
primeras y segundas visperas y la
misa de todas las fiestas q' la igle-
sia manda guardar cantadas, donde

Y uiere clerigo y sacristan, Excepto en los anexos de tal beneficio que alli se pueden dezir Resadas, o entono si pudieren y en la semana sedigan misa y Visperas Resadas o entono

13 Y Item en todos los Domingos y fiestas de guardar sediga la Sexta cantada donde Residieren dos beneficiados o mas, y donde no uiere mas que vno sediga entono, Excepto en las iglesias de la ciudad de Gr^{da} en las quales sediga cantada

14 Y En las iglesias de este Arcoobispado y provincia, donde uiere dos o mas beneficiados, mandamos sediga cada dia missa conuentual, y donde uiere vno solo si buena mente pudiere dezirla Ladiga y sino alomenos celebre tres o quatro dias en la semana, y las misas seran en todos los Domingos y fiestas de guardar de la dominica o fiesta por el pueblo, en los demas dias del dia o por su deuocion, y pueda por ellas Recibir pitanca y en el memento y entodas encomiende a Dios nro señor sus feligreses biuos edifuntos, y sien los Domingos y fiestas de guarda siendo solo en la iglesia no uiendo otro sacerdote q sea cura succedere auez algun cuerpo presente, o algunos nomias de Velar, o alguna missa de fiesta o cofradia q seaya de dezir sea obligado el tal beneficiado a buscar otro sacerdote

los sacerdotes que suplan por el, diziendo algunas
de las misas, y la misa conuentual diga a la ho-
ra acostumbrada, mas no auiendo sacerdote
en el lugar que queda supliu, auiendo cuerpo
presente, o velacion se digan estas misas en
dia que no sea de guardar y con ellas cum-
pla por la conuentual, so pena de seys Reales
por cada vez que en algo de lo dicho faltare
y los Visitadores tengan aydado de
castigarlo

15 V/O T R O si mandamos que en todas las
iglesias dadas aya semaneros de putados
porturno, para que digan las sobre dichas
misas, y el que faltare de diez misa
de la lina o de prima a su hora conueniente
a que de pena diez mrs, y si faltare de
diez la misa mayor que quinze mrs, y to-
dos ganaran sus Rentas y stipendios estan-
do presentes a los officios diuinos, y no
de otra manera, sino fuere por enferme-
dad, o otra legitima ocupacion, y esto
con licencia del presidente del choro, y
para esto, aya punto en las iglesias de
los uelcauez, y en las demas todos los
beneficiados, aun que no sean semaneros
estén presentes a todas las horas, sola
pena contenida en el titulo de clericis
non Residentibus de estas misas constitu-
ciones, y para esto mandamos que
Aya un libro do se asienten las fal-
tas, el qual tenga y las asiente vno
de los beneficiados el que el Visitador

nombraze, y quando uiere visita se
excuten las faltas

144

134

16 y Y encargamos a todos los beneficiados curas
y otros clérigos de este Arzobispado y
provincia, que todos los officios q' uieren
de hazer en publico, assicantados como Re-
bados los prouean primero para que no ha-
gan falta alguna, cantando, acentuando,
leyendo, o pausando mal.

17 y Item ordenamos y mandamos, que en todas las
iglesias collegiales y parrochiales dentro
Arzobispado y provincia, desde el primero
^{sábado}~~dia~~ de quaresma hasta el martes de la
semana santa, se diga la salve cantada
a la hora q' a los visitado-
res mas comoda pareciere, y en todos los
sabbados del año a la dicha hora, o aca-
badas visperas y el sacristan tenga a
ella sopena de un quartillo, y al benefi-
ciado semanal para la fabrica de su ige-
ria, por la primera vez que faltare y por
la segunda y las demas sean castiga-
dos al aluedrio de los visitadores y al
sacristan de la mitad, y otorgamos a
los que estuuieren en la salve de Ro-
dillas, por cada vez a cada uno quarenta
dias de perdon, y otros quarenta a los
q' en qual quier lugar les tomare la cam-
pana de la uemaria o otra plegaria y se
hincaren de Rodillas a Resarria

18 y Item mandamos q' en las suso dichas
iglesias se diga cada lunes sino fuere
fiesta de guardar acabada la misa mayor

Vn Responso general cantado por todos los
fieles difuntos en medio de la iglesia, y en
tie tanto do blazan las campanas porque las
que las oyeren tengan cuidado de rezar a
dios por los difuntos, y esto se guarde so
pena de Vn Real al beneficiado semanal
por cada vez que lo de Xare de haber
y al sacristan vn quartillo sino tanere (o abla
re —

19 y Item Et statuimos y mandamos q̄ ningun sa
cerdote diga missa sin auer dicho maitines
sopena de Vn ducado, Ni sin auer dicho
prima, sino fuere la noche de nauidad, sope
nade Vn Real, ni la diga antes del alua
sino fuere la dicha noche, y asi mismo les
mandamos que digan el officio de la missa
specialmente el canon y los otros officios
por el libro leyendo, aunque lo sepan de otro,
y lo mesmo se haga en la administracion
de los sacramentos y en las horas canoni
cas, no añadiendo ni quitando palabras
alas que en los libros estan, y a quien
por el libro lo dixere, le otorgamos por
cada dia diez dias de perdon —

20 N̄ ninguno celebre ni diga la primera missa
sin estar ceremoniado, y aprouado por
la persona, que para ello señalare el
prelado, y sin su licencia en scripto, ni
sin ella se la consientan de viz benefi
ciado alguno en su iglesia sopena de Vn
ducado a cada Vno, y encargamos al
maestro de ceremonias q̄ demas de instruir
a los nuevos sacerdotes en las ceremonias

con quean de dezir la missa los Examine tam-
bien y auise como se ande preparar, en la Reueren-
cia que se deue tener antes de llegar a celebraz,
y el Reposo y compostura q deue tener en ella
y como se de auez despues de dicha en el daz
las gracias a nro señor, para que no se haga con
la puessa y desentoltura y poca preparacion,
como algunos lo acostumbrian, y para esto pro-
curese q el Maestro de ceremonias se apersona
graue y docta y deuota

21 **N**INGVN Sacerdote diga missa can-
tada o Reçada consola vna lumbre, sino con-
dos por lo menos so pena de vn Real

22 **I**TEM mandamos que mientras la missa
mayor se dixere en qual quier iglessia no se co-
mience otra missa alguna hasta despues de
auer dicho el pater noster en la mayor, so pena
de vn Real a quella di xere y otro al
sacristan que diere el Reçado, y sola
merma pena mandamos que los sacerdotes
no se vistan ni desnuden en los altares, sino
en las sacristias (o lugares para ello disputa-
dos), ni pongan mientras di ben missa el
bonete quantes (obeca, o otra cosa semejan-
te en el altar so pena de dos Reales, ni
salgan de la sacristia a dezir missa con bone-
te puesto en la cabeza, ni lo tengan mien-
tras di xeren la missa en toda ni en par-
te, so pena de dos ducados, y si tuuiere
necessidad dello tenga licencia del pre-
lado in scriptis, y no de otra manera, ni

R.

consienten a persona alguna sedepa³ con la
patena, sino con los portapaves
y quando salieren a decir misa salgan con
gran meruca, pasos compuestos los ojos ba
xos puestas las manos no corriendo Ni
apriera.

23 y) Tem mandamos que los clericos despues que
viieren consumido, ellos mismos cubran los
calices con sus patenas, y no los de xen
en bolver ni tocar desendueltos a los mo
nebillor, ni sacustan ni otra persona q
nosea de orden sacro, y antes que los en
duelvan los limpien con los purificadores
y para esto aura de lienco delgado

Mandamos que ningun sacerdote salga a
decir misa al altar donde otro la este
diciendo, hasta que de todo la aya aca
bado y salido del so pena de tres Reales

24 y) Tem Statuimos y mandamos q aningun
sacerdote se le de licencia para decir
dos misas sin causa legitima, la qual va
ya expresada con la tal licencia q
sea de dar en scripto, y ninguno las di
ga de otra manera, so pena de dos ducos
por cada vez, a lende de las penas
por derecho en este caso statuidas

25 Mas por esta constitucion No entendemos
vedar a los que tienen iglessias annexas
a sus beneficios que puedan decir dos
misas, a los quales al tiempo de la col
lacion del tal beneficio se entienda darseles

licencia, de la qual puedan yr a Residien-
do en el tal beneficio, y no de otra manera y
No las puedan decir fuera de los lugares
de su beneficio principal y a ne nos, nien
otros dias sino los domingos y fiestas de
guardar, y la misma licencia se da al sa-
cerdote q si uiere el tal beneficio, aunque
no sea beneficiado, y si algun beneficiado
enfermare o fuere llamado por suprelado-
o sus jueces se ausentare con su licencia de su
beneficiado, se damos facultad para que
en tal caso pueda encargar a otro benefi-
ciado su companero Vebino que diga missa
por el, y al tal beneficiado para que
pueda decir dos misas una en su iglesia
y otra en donde le fuere encomen dado, no
auiendo en alguno de los dos lugares otro
sacerdote que quiera decir la Vna de las
dandole su limo3na

25 Item mandamos .S. S. A. que ningun
sacerdote tome dos o mas pitarcas por
Vna missa, queriendo cumplir con aquella
sola por todas sino fuere con licencia de
las partes que dan la limo3na auisando-
les el si son de ello contentos, so pena
de suspension por Vn mes.

27 Item Statuimos y ordenamos q todos
los sacerdotes stantes en este nro Arco-
bisado y prouincia se dispongan para
celebrar y celebren a lo menos las pas-
cuas y dias de guardar de nuestra senora

y de los apóstoles, y el día de todos los santos
y de la conmemoración de los difuntos, y los
domingos del aduiento y septuagesima, y
de Xagesima y quinquagesima y de toda
la quaresma y lo mismo hagan los curas y
beneficiados de este nro Arzobispado y
provincia, que por causa legitima estuie-
ren absentes de sus iglesias, No auiendo le-
gitimo impedimento, so pena que seran co-
rregidos y castigados por su prelado pro-
visor o visitador segun la negligencia

q en esto tuuieren

28 r tem advertimos a los sacerdotes que nin-
guno q uiere peccado mortal mente despues
de la ultima confesion, aunque sea por
solo consentimiento se lleque a celebrar
sin primero se confessar vocal mente a
otro sacerdote, auiendo copia del, aun q
piense q ocrea que tiene verdadera con-
tucion, por que peccara mortal mente
como esta declarado por el sacro concilio
tridentino en la sess. 13. c. ii. §. Et
netantum sacramentum indigne atq; ideo
in mortem, y sino uiere copia de sacer-
dote, y uiere necesidad grande de ce-
lebrar procuren de tener mucha contucion
ya de repentimiento de sus peccados y
proposito de confessar lo mas presto q
pudiere, y ansi lo hagan, y con esto se
podian llegar a celebrar, en caso como
desimos de gran necesidad y no de otra
manera, y tambien les encargamos q

147 / 137

aunque noten o an consciencia de peccado mor-
tal, se Reconcilien de quatio a quatio so
seis a seys dias, por lo menos los que tienen cos-
tumbre de celebrar, para que con menos indigni-
dad se lleguen a Recibir tan alto sacramen-
y antes de celebrar tengan Recogimiento con-
siderando la dispoñ que tan alto misterio
Requiere, y lo demas que a cada Vno nro
señor diere a entender y sentir, y despues ha-
zimiento destas, y procuren de Reconciliar
se el dia / o noche antes qvieren de celebrar
por que lo hagan mas de espacio y mejor, y no
aguarden a punto que an de decir missa
ni lo hagan estando Vestidos para cele-
brar, Ni en pie arimados / o Recostados
en altares / o otri cosa, sino de Rodi-
llas con deuota y humilde postura qual
Requiere aquel acto judicial y en parte
decente y Recogida, y encargamos a los
beneficiados que en cada iglessia tengan
lugar decente y apartado para estas Re-
conciliaciones

29 Y Item considerando la Reuerencia que se
deue de tener al sanctissimo sacramento
de eucharistia, ordenamos y mandamos
qningun sacerdote haga Velaciones ni
diga missa Nebada ni cantada sin ex-
pressa licencia de suprelado / o promisor
en casa particular de persona alguna de
qualquier estado y condicion que sea
y sin que primero el oratorio donde se

ouiere de deſi. Sea por el prelado o ſuproy
o Viſitador viſto y aprobado y ſenã la do
como lo diſpone el ſancto concilio ſeſſ. 22.
decreto de obſeruandis, et eui tandis in celebra
tionem iſſe

30 r. Item por quanto algunas perſonas ſuelen deſi
o haſer deſi miſſas conciertas ceremonias que
comiencen y acaben en ciertos dias ſenãados,
con tiruandolas ſin interrupcion, con numero
de candelas de determinado, y con otras ceri
monias ſin fundamento, Ni aprouacion de la
igleſia, lasquales diſen aprouechar
para ciertos effectos, creyendo que notienen
el meſmo effecto, diuendose de otra manera
lo qual eſ gran ſuperſticion y offenſa de nro
ſenor, Portanto mandamos .S.S. A. q
ningun ſacerdote diga miſas con tales ceri
monias, Ni perſona alguna las mande de
ſi, ſopena de dos ducados

31 r. Item Statuimos y mandamos que en las
igleſſias de chriſtianos viejos como ſe leye
repadron, Niſgun beneficiado ni otro ſa
cerdote ſalga a offiecer haſta acabado de
cantar el credo y la offienda y no deſpues
de la miſſa, y quando aba xare a offies
cer ſe ponga aba no junto alas gradas
del altar, ſen la vltima grada y alli
yayan todos a offiecer, y no ande oficien
do entre lagente, ni ſe ponga ala puerta de
la igleſſia ni vaya a perſona alguna de
qualquier eſtado y condicion que ſea, ſo
pena de dos Reales

32 r. Y Si alguna dia uiere apretura de ſente en la

iglesia, de manera que no puedan todos llegar a las gradas a ofrecer, podrá el sacerdote después que viere ofrecido lo que está en cerca del ponerse en la puerta de la capilla mayor o en algún altar allí vayan los que quedaren a ofrecer, y en las iglesias donde se leyere padrón, se guardara la misma orden, y mandamos a los cristianos viejos que ofrezcan siempre en las misas en especial las fiestas principales, y en los lugares y parrochias de cristianos nuevos sean los primeros, para que de ellos tomen exemplo, y sea la ofrenda al tiempo de la misa que les pareciere, como se dispone en el tit^o de officio Rectoris, y mandamos que el mismo sacerdote que sale a ofrecer no reciba la ofrenda sino el sacristán o un acólito o otra persona, ni compella a persona alguna, aunque sea de los cristianos nuevos que ofrezca, ni que ofrezca esto ni lo otro, ni sobre ello le hagan vexaciones, ni les digan malas palabras, ni hagan rebazar allí cosa alguna por fuerza ni tomaren prenda, pero notaran a los que fueren rebeldes en no quere ofrecer para que sean castigados por los jueces eclesiasticos

33

tem mandamos que en el tiempo de navidad ni otro tiempo del año no se digan ni hagan cosas deshonestas ni profanas en las iglesias cantadas, ni representadas a pena de vducado al Vicario o beneficiado que es lo consintiere, ni se hagan representa

algunas, Ni se canten coplas canciones, sin
especial licencia del prelado, y sin que
primero sean examinadas por la persona
o personas q el nombrare, para q se vea
si en ellas se trata algun cosa deshonesto
falsa o escandalosa, o contra nra santa
fez catholica, sola mesma pena, y asi
mesmo mandamos q no se prediquen sermones
de noche el Jueves o viernes santo, Ni en
otro qualquier tiempo del año, sino antes
q anochezca o despues de amanecido, ni
tampoco se hagan processiones de noche ni
Vigilias, en iglesias, hermitas, ni mones-
terios por muchos incomuientes que por
experiencia sean visto salvo las
noches del nacimiento de nro señor Jesu
christo, y el Jueves de la sena, y loma-
ñana de la Resurreccion, por ser
fiestas tan principales, y por concurrir
todo el pueblo a estas Vigilias, y en
cargamos a nros Visitadores, y a los be-
neficiados que en estas noches visiten
las iglesias, andando con vna hacha
encendida por ellas para que no se hagan
deshonestidades, o aya desorden aya
y sinecessario fuere hagan poner hachas
por el cuerpo de la iglesia para el mesmo
effecto, y aya lumbrer por el cuerpo de
las iglesias

tem encargamos y mandamos a todos los
sacerdotes desta nra dioc y provincia
por la obligacion que tienen a sus pastoz